



**RECOPILACIÓN NORMATIVA**

**SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN EL  
MERCOSUR**

Montevideo, 02 de enero de 2012

---

Elaborado por:  
**SECRETARÍA DEL MERCOSUR / SECTOR DE NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN**  
Colaboración: SECTOR DE ASESORÍA TÉCNICA / SECTOR DE APOYO  
Luis Piera 1992, 1er. Piso  
C.P. 11.200, Montevideo  
República Oriental del Uruguay  
Tel. (+598 2) 412.90.24  
Fax. (+598 2) 418.05.57  
e-mail: [secretaria@mercosur.org.uy](mailto:secretaria@mercosur.org.uy)  
[www.mercosur.int](http://www.mercosur.int)

## ÍNDICE

PROTOCOLO DE OLIVOS

| TITULO DE DECISIONES  | PAG |
|---|-----|
| • <b>Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR</b> .....   | 9   |
| • <b>Decisión CMC Nº 37/03</b> - Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.....   | 26  |
| • <b>Decisión CMC Nº 17/04</b> - Fondo Especial para Controversias...   | 44  |
| • <b>Decisión CMC Nº 23/04</b> – Procedimiento para atender Casos Excepcionales de Urgencia Art. 24 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.....   | 47  |
| • <b>Decisión CMC Nº 26/04</b> – Designación de los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.....  | 48  |
| • <b>Decisión CMC Nº 30/04</b> – Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales Ad Hoc del MERCOSUR.....   | 49  |
| • <b>Decisión CMC Nº 01/05</b> – Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión.....  | 57  |
| • <b>Decisión CMC Nº 26/05</b> – Procedimiento Especial del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias originadas en Acuerdos emanados de Reuniones de Ministros del MERCOSUR.....                                 | 63  |
| • <b>Decisión CMC Nº 30/05</b> – Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión.....   | 65  |
| • <b>Decisión CMC Nº 18/06</b> – Designación de los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión.....   | 74  |
| • <b>Decisión CMC Nº 02/07</b> – Reglamento del procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR..... | 75  |
| • <b>Decisión CMC Nº 36/07</b> - Secretario del TPR .....   | 78  |

| TITULO DE DECISIONES  | PAG |
|---|-----|
| • <b>Decisión CMC Nº 38/07</b> - Prorroga del Mandato del Quinto Árbitro del Tribunal Permanente de Revisión .....  | 79  |
| • <b>Decisión CMC Nº 40/07</b> - Designación del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión .....   | 80  |
| • <b>Decisión CMC Nº 41/07</b> - Aceptación de Renuncia del Árbitro del Tribunal Permanente de Revisión Dr. Wilfrido Fernández de Brix .....  | 81  |
| • <b>Decisión CMC Nº 42/07</b> - Designación de Árbitro del Tribunal Permanente de Revisión .....   | 82  |
| • <b>Decisión CMC Nº 36/08</b> - Designación de los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión .....  | 83  |
| • <b>Decisión CMC Nº 23/09</b> - Prórroga del Mandato del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión .....  | 84  |
| • <b>Decisión CMC Nº 15/10</b> - Plazos para Emisión de Opiniones Consultivas .....   | 86  |
| • <b>Decisión CMC Nº 16/11</b> - Designación de los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión .....  | 87  |
| • <b>Decisión CMC Nº 31/11</b> - Código de Conducta para los Árbitros, Expertos y Funcionarios del MERCOSUR que actúen en el Marco del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR ..... | 88  |

| TITULO DE RESOLUCIONES   | PAG |
|--|-----|
| • <b>Resolución GMC Nº 40/04</b> – Honorarios de los Árbitros y Expertos en el ámbito del sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR..... | 94  |
| • <b>Resolución GMC Nº 41/04</b> – Reglamentación del Fondo Especial para Controversias creado por la Decisión CMC Nº 17/04.....                   | 96  |
| • <b>Resolución GMC Nº 66/05</b> – Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Reglamentación del Artículo 35 de la Decisión Nº 37/03.....     | 100 |

| TITULO DE RESOLUCIONES   | PAG |
|--|-----|
| • <b>Resolución GMC Nº 02/07</b> - Autorización para la utilización excepcional del fondo establecido en la Dec. CMC Nº 17/04 "Fondo Especial para Controversias" para la financiación de Opiniones Consultivas..... | 105 |
| • <b>Resolución GMC Nº 19/08</b> - Honorarios de los Árbitros en el Ámbito del Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR ....  | 106 |
| • <b>Resolución GMC Nº 20/08</b> - Honorarios de los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión Resolución TPR Nº 1/2008 y Laudo TPR Nº 1/2008.....  | 107 |
| • <b>Resolución GMC Nº 58/08</b> - Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión - Funcionario de Apoyo .....   | 108 |
| • <b>Resolución GMC Nº 60/08</b> - Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión Contribuciones Previsionales .....   | 109 |
| • <b>Resolución GMC Nº 50/10</b> - Ordenadores de Gastos de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión .....  | 110 |

#### PROTOCOLO DE BRASILIA

| TITULO DE DECISIONES   | PAG |
|--|-----|
| • <b>Decisión CMC Nº 01/91</b> - Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.....                | 112 |
| • <b>Decisión CMC Nº 28/94</b> – Tribunales Ad Hoc del Protocolo de Brasilia.....                            | 120 |
| • <b>Decisión CMC Nº 17/98</b> - Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias..... | 121 |

**ANEXO PROTOCOLO DE OURO PRETO**

| <b>TITULO</b>  | <b>PAG</b> |
|--|------------|
| • Anexo al Protocolo de Ouro Preto "Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR".....   | <b>126</b> |
| • <b>Decisión CMC Nº 18/02</b> – Reglamentación del Anexo al Protocolo de Ouro Preto Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR..... | <b>128</b> |
| • <b>Decisión CMC Nº 17/98</b> - Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.....   | <b>132</b> |

**CONSULTAS A LA CCM**

| <b>TITULO DE DIRECTIVA</b>  | <b>PAG</b> |
|---|------------|
| • <b>Directiva CCM Nº 17/99</b> – Mecanismo de Consultas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR..... | <b>139</b> |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL**

| <b>TITULO DE RESOLUCIONES</b>   | <b>PAG</b> |
|---|------------|
| • <b>Resolución GMC Nº 54/03</b> - Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR.....                                  | <b>145</b> |
| • <b>Resolución GMC Nº 15/04</b> - Designación de los Miembros del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR.....  | <b>150</b> |
| • <b>Resolución GMC Nº 35/06</b> - Designación de los Miembros del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR.....  | <b>151</b> |
| • <b>Resolución GMC Nº 24/08</b> - Designación de los Miembros del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR ..... | <b>152</b> |
| • <b>Resolución GMC Nº 51/10</b> - Designación de los Miembros del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR ..... | <b>153</b> |

**FLUXOGRAMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL PLANTEAMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

|   |   |     |
|---|---|-----|
| • | Protocolo de Olivos .....                                     | 158 |
| • | Protocolo de Brasilia .....                                   | 168 |
| • | Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR ..... | 177 |
| • | Consultas a la Comisión de Comercio del MERCOSUR              | 180 |

## PROTOCOLO DE OLIVOS



**PROTOCOLO DE OLIVOS  
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

**TENIENDO EN CUENTA** el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

**RECONOCIENDO**

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

**CONSIDERANDO**

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

**CONVENCIDOS**

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur;

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

**CAPÍTULO I  
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

**Artículo 1**

*Ámbito de aplicación*

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

**CAPITULO II  
MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS**

**Artículo 2**  
*Establecimiento de los mecanismos*

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

**CAPÍTULO III  
OPINIONES CONSULTIVAS**

**Artículo 3**  
*Régimen de solicitud*

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

**CAPÍTULO IV  
NEGOCIACIONES DIRECTAS**

**Artículo 4**  
*Negociaciones*

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

**Artículo 5**  
*Procedimiento y plazo*

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

**CAPÍTULO V**  
**INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

**Artículo 6**  
*Procedimiento optativo ante el GMC*

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.
  - i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.
  - ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.
3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

**Artículo 7**  
*Atribuciones del GMC*

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.
2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

**Artículo 8**  
*Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC*

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

**CAPÍTULO VI**  
**PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC**

**Artículo 9**  
*Inicio de la etapa arbitral*

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

**Artículo 10**  
*Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc*

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
  - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.  
  
Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.
  - ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.
3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:
  - i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.  
  
Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

#### **Artículo 11** *Listas de árbitros*

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *currículum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

**Artículo 12**  
*Representantes y asesores*

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

**Artículo 13**  
*Unificación de representación*

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

**Artículo 14**  
*Objeto de la controversia*

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

**Artículo 15**  
*Medidas provisionales*

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

**Artículo 16**  
*Laudo arbitral*

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

**CAPITULO VII  
PROCEDIMIENTO DE REVISION**

**Artículo 17**  
*Recurso de revisión*

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

**Artículo 18**  
*Composición del Tribunal Permanente de Revisión*

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.  
  
No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.  
  
La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.
4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.
5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.
6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

#### **Artículo 19**

##### *Disponibilidad permanente*

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

#### **Artículo 20**

##### *Funcionamiento del Tribunal*

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

#### **Artículo 21**

##### *Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo*

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

#### **Artículo 22**

##### *Alcance del pronunciamiento*

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

#### **Artículo 23**

##### *Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión*

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que



un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

#### **Artículo 24**

##### *Medidas excepcionales y de urgencia*

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

### **CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES**

#### **Artículo 25**

##### *Adopción de los laudos*

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

#### **Artículo 26**

##### *Obligatoriedad de los laudos*

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

#### **Artículo 27**

##### *Obligación del cumplimiento de los laudos*

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

#### **Artículo 28**

##### *Recurso de aclaratoria*

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

#### **Artículo 29**

##### *Plazo y modalidad de cumplimiento*

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

#### **Artículo 30**

##### *Divergencias sobre el cumplimiento del laudo*

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

### **CAPITULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS**

#### **Artículo 31**

##### *Facultad de aplicar medidas compensatorias*

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

#### **Artículo 32**

##### *Facultad de cuestionar medidas compensatorias*

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

### **CAPITULO X**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII**

#### **Artículo 33**

##### *Jurisdicción de los tribunales*

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

#### **Artículo 34**

##### *Derecho aplicable*

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

#### **Artículo 35**

##### *Calificación de los árbitros*

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

#### **Artículo 36**

##### *Costos*

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

#### **Artículo 37**

##### *Honorarios y demás gastos*

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

#### **Artículo 38**

##### *Sede*

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

**CAPITULO XI**  
**RECLAMOS DE PARTICULARES**

**Artículo 39**

*Ámbito de aplicación*

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

**Artículo 40**

*Inicio del trámite*

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

**Artículo 41**

*Procedimiento*

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

**Artículo 42**

*Intervención del Grupo Mercado Común*

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

**Artículo 43**  
*Grupo de expertos*

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

**Artículo 44**  
*Dictamen del grupo de expertos*

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

**CAPÍTULO XII**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 45**

*Transacción o desistimiento*

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

**Artículo 46**

*Confidencialidad*

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

**Artículo 47**

*Reglamentación*

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

**Artículo 48**

*Plazos*

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

**CAPÍTULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 49**  
*Notificaciones iniciales*

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

**Artículo 50**  
*Controversias en trámite*

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

**Artículo 51**  
*Reglas de procedimiento*

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

**CAPÍTULO XIV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 52**  
*Vigencia y depósito*

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

**Artículo 53**  
*Revisión del sistema*

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.



**Artículo 54**  
*Adhesión o denuncia ipso jure*

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

**Artículo 55**  
*Derogación*

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

**Artículo 56**  
*Idiomas*

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/03**

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción y el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 47, dispone que el Consejo del Mercado Común debe aprobar la reglamentación de dicho instrumento.

La necesidad de contar con dicha reglamentación una vez en vigencia en Protocolo a efectos de asegurar la efectividad de sus mecanismos y la mayor seguridad jurídica del proceso de integración.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art.1 - Aprobar el "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de funcionamiento o de la organización del MERCOSUR.

**XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03**

**ANEXO**

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN  
DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**CAPÍTULO I  
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

**Artículo 1. Opción de foro (art. 1.2. PO)**

1. Si un Estado Parte decidiera someter una controversia a un sistema de solución de controversias distinto al establecido en el Protocolo de Olivos, deberá informar al otro Estado Parte el foro elegido. Si en el plazo de quince (15) días, contados a partir de dicha notificación, las partes no acordaran someter la controversia a otro foro, la parte demandante podrá ejercer su opción, comunicando esa decisión a la parte demandada y al Grupo Mercado Común (en adelante GMC).
2. La opción de foro debe plantearse antes del inicio del procedimiento previsto en los artículos 4 y 41 del Protocolo de Olivos.
3. Se entiende que un Estado Parte optó por el sistema de solución de controversias del Protocolo de Olivos al solicitar el inicio de los procedimientos previstos en sus artículos 4 y 41.
4. A los efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, cuando la parte demandante solicite la conformación de un Grupo Especial en los términos del artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias.
5. El Consejo del Mercado Común (en adelante CMC) reglamentará oportunamente la aplicación del presente artículo con relación a los sistemas de solución de controversias de otros esquemas preferenciales de comercio.

**CAPÍTULO II  
OPINIONES CONSULTIVAS**

**Artículo 2. Legitimación para solicitar opiniones consultivas**

Podrán solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (en adelante TPR), todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, los órganos con capacidad decisoria del MERCOSUR y los Tribunales Superiores de los Estados Partes con jurisdicción nacional, en las condiciones que se establecen para cada caso.

**Artículo 3. Tramitación de la solicitud de los Estados Partes del MERCOSUR y de los órganos del MERCOSUR**

1. Todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, el CMC, el GMC o la Comisión de Comercio del MERCOSUR (en adelante CCM), podrán solicitar opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC y las Directivas de la CCM.

2. El Estado o los Estados Partes que deseen pedir una Opinión Consultiva, presentarán un proyecto de solicitud a los demás Estados a efectos de consensuar su objeto y contenido. Logrado el consenso, la Presidencia Pro Tempore preparará el texto de la solicitud, y lo presentará al TPR a través de su Secretaría (en adelante ST) prevista en el artículo 35 de este Reglamento.

3. En caso de que los órganos del MERCOSUR mencionados en este artículo decidan solicitar opiniones consultivas, la solicitud deberá constar en el acta de la Reunión en la cual se decida pedirla. Esa solicitud será presentada por la Presidencia Pro Tempore al TPR a través de la ST.

#### **Artículo 4. Tramitación de la solicitud de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes**

1. El TPR podrá emitir opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional. En este caso, las opiniones consultivas se referirán exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR, mencionada en el artículo 3, párrafo 1 del presente Reglamento, siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante.

2. El procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al TPR previstas en el presente artículo será reglamentado una vez consultados los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.

#### **Artículo 5. Presentación de la solicitud de opiniones consultivas**

En todos los casos, la solicitud de opiniones consultivas se presentará por escrito, formulándose en términos precisos la cuestión respecto de la cual se realiza la consulta y las razones que la motivan, indicando las normas del MERCOSUR vinculadas a la petición. Asimismo deberá acompañarse, si correspondiere, toda la documentación que pueda contribuir a su dilucidación.

#### **Artículo 6. Integración, convocatoria y funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión**

1. Para emitir opiniones consultivas, el TPR estará integrado por todos sus miembros.

2. Recibida la solicitud, el Secretario del TPR, procederá inmediatamente a comunicar dicha solicitud a los miembros del TPR.

3. Los miembros del TPR decidirán, de común acuerdo, quién de ellos tomará a su cargo la tarea de coordinar la redacción de la respuesta a la consulta. En caso de no llegarse a un acuerdo al respecto, el Presidente del TPR designará por sorteo el árbitro que desempeñará esta tarea.

4. El TPR incluirá en sus reglas de procedimiento las que correspondan a la tramitación de las opiniones consultivas.

#### **Artículo 7. Plazo para emitir opiniones consultivas**

1. El TPR se expedirá por escrito dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la solicitud de la Opinión Consultiva.

2. A los efectos de emitir opiniones consultivas, el TPR funcionará mediante el intercambio de comunicaciones a distancia, tales como fax y correo electrónico. En caso de que el TPR estime necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes a los efectos de que éstos prevean los fondos necesarios para asegurar su funcionamiento.

#### **Artículo 8. Actuaciones del Tribunal Permanente de Revisión**

El TPR podrá recabar de los peticionantes de opiniones consultivas las aclaraciones y documentación que estime pertinentes. El diligenciamiento de dichos trámites no suspenderá el plazo señalado en el artículo anterior, a menos que el TPR lo considere necesario.

#### **Artículo 9. Contenido de las opiniones consultivas**

1. Las opiniones consultivas se fundarán en la normativa mencionada en el artículo 34 del Protocolo de Olivos y deberán contener:

- a. una relación de las cuestiones sometidas a consulta;
- b. un resumen de las aclaraciones de los solicitantes, si el Tribunal las hubiese pedido;
- c. el dictamen del TPR con la opinión de la mayoría y las opiniones en disidencia, si las hubiera.

2. Las opiniones consultivas serán fundadas y suscritas por todos los árbitros intervinientes.

#### **Artículo 10. Conclusión del procedimiento consultivo**

1.- El procedimiento consultivo finalizará con:

- a. la emisión de las opiniones consultivas;
- b. la comunicación al peticionante de que las opiniones consultivas no serán emitidas por alguna causa fundada, tal como la carencia de los elementos necesarios para el pronunciamiento del TPR;
- c. el inicio de un procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión. En este caso, el procedimiento consultivo deberá ser finalizado por el TPR sin más trámite.

2. Estas decisiones serán notificadas a todos los Estados Partes a través de la ST.

#### **Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas**

Las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias.

#### **Artículo 12. Impedimentos**

El TPR no admitirá solicitudes de opiniones consultivas, cuando:

- a. resulten improcedentes de acuerdo con los Artículos 1 a 3 del presente Reglamento;
- b. se encuentre en curso cualquier procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión.

#### **Artículo 13. Publicación de las opiniones consultivas**

Las opiniones consultivas emitidas por el TPR serán publicadas en el Boletín Oficial del MERCOSUR.

**CAPÍTULO III  
NEGOCIACIONES DIRECTAS**

**Artículo 14. Negociaciones directas (arts. 4 y 5 PO)**

1. La comunicación a que hace referencia el artículo 5.1 del Protocolo de Olivos, deberá ser enviada por escrito a la otra parte en la controversia, con copia a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y a los demás Estados Partes y deberá contener una enunciación preliminar y básica de las cuestiones que la parte entiende integran el objeto de la controversia, así como la propuesta de fecha y lugar para las negociaciones directas.
2. Las negociaciones directas serán conducidas por los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes en la controversia o por los representantes que ellos designen.
3. Las partes en la controversia registrarán en actas el resultado de las negociaciones directas. Una vez concluidas esas negociaciones notificarán las gestiones realizadas y el resultado de las mismas al GMC a través de la SM.

**CAPÍTULO IV  
INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN**

**Artículo 15. Intervención del Grupo Mercado Común (Artículo 6 del PO)**

1. Si las partes en la controversia deciden, de común acuerdo, someterla al GMC deberán notificarlo con diez (10) días de anticipación a una reunión ordinaria de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrán solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.
2. Cada una de las partes deberá presentar a la Presidencia Pro Tempore, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión, un escrito que permita al GMC evaluar la controversia, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.
3. El escrito remitido al GMC deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
  - a. indicación del Estado o Estados partes en la controversia;
  - b. enunciación preliminar del objeto de la controversia;
  - c. descripción de los antecedentes que dan origen a la controversia;
  - d. fundamentos jurídicos de la pretensión, con indicación precisa de la normativa MERCOSUR involucrada, sin perjuicio de su complementación posterior; y
  - e. elementos de prueba de los hechos alegados, si correspondiere, sin perjuicio de su complementación posterior.
4. La Presidencia Pro Tempore incluirá la controversia en la agenda del GMC.
5. Cuando el GMC considere necesario requerir el asesoramiento de expertos, la designación de los mismos se regulará de conformidad a lo establecido por el artículo 43.1 del Protocolo de Olivos.
6. Al efectuar la designación de los expertos, el GMC definirá su mandato y el plazo en el cual deberán expedirse, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 8 del Protocolo de Olivos, para la etapa de intervención del GMC.

7. El dictamen del Grupo de Expertos y sus efectos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44.1 del Protocolo de Olivos.

8. En el acta de la reunión respectiva del GMC, quedarán registrados un resumen de los extremos alegados por las partes en la controversia, las eventuales conclusiones a que haya arribado el GMC y, en su caso, las recomendaciones que haya formulado. Asimismo, se anexarán los escritos presentados por las partes.

**Artículo 16. Intervención del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado no parte en la controversia (art. 6.3 PO)**

El Estado no parte en la controversia que solicite la intervención del GMC deberá justificar por escrito su solicitud, remitiéndola a los demás Estados Partes, a través de la Presidencia Pro Tempore. En estos casos será de aplicación lo prescripto en el artículo anterior, en lo que correspondiere.

**Artículo 17. Recomendaciones y comentarios del Grupo Mercado Común (art. 7 PO)**

1. Con el objeto de que el GMC formule las recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.1 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes presentarán propuestas para solucionar el diferendo.

2. Cuando el GMC decida formular los comentarios o recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.2 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes cooperarán en su elaboración.

**CAPÍTULO V  
PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC**

**Artículo 18. Inicio de la etapa arbitral ad hoc (art. 9 PO)**

1. Una vez recibida la notificación en que se comunica la decisión de recurrir al procedimiento arbitral, la SM deberá enviar inmediatamente copia de dicha notificación a los Coordinadores Nacionales del GMC.

2. Las gestiones administrativas que tiene a su cargo la SM consisten en:

- a. transmitir todas las comunicaciones de las partes al Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante TAH) y de éste a las partes;
- b. preparar un expediente con las actuaciones de la instancia arbitral que será archivado en la SM;
- c. llevar un legajo con la documentación relativa a los gastos de cada árbitro interviniente, los pagos efectuados y sus correspondientes recibos;
- d. prestar todo otro apoyo que le sea solicitado por el TAH y por las partes en la controversia.

**Artículo 19. Impedimentos para ser designado árbitro (arts. 10 y 35 PO)**

1. No podrán ser designados como árbitros o aceptar la designación para desempeñarse como árbitros en un caso específico, las personas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

Recopilación Normativa

- a. haber intervenido como representante de alguno de los Estados partes en la controversia en las etapas previas al procedimiento arbitral en asuntos o materias relacionados con el objeto de la controversia;
- b. tener algún interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;
- c. representar actualmente o haber representado durante cualquier período en los últimos 3 años a personas físicas o jurídicas con interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;
- d. no tener la necesaria independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados partes en la controversia.

2. En caso de que alguna de las situaciones mencionadas en el numeral 1 de este artículo sobreviniere durante el desempeño de su cargo el árbitro deberá renunciar por impedimento.

3. Si en función de lo dispuesto en este artículo, una de las partes objetara la designación de un árbitro probando fehacientemente la objeción, dentro de los siete (7) días de notificada esa designación, el Estado respectivo deberá nombrar un nuevo árbitro.

En caso de que la objeción no hubiese sido debidamente probada quedará firme la designación efectuada.

**Artículo 20. Sorteo de árbitros (art. 10.2 ii, 10.3 ii PO)**

1. Vencido el plazo para que un Estado parte designe a su árbitro, el Director de la SM procederá a efectuar de oficio el sorteo para su nombramiento.

2. El sorteo del tercer árbitro será efectuado por el Director de la SM a pedido de una de las partes.

3. El sorteo será realizado dentro de los tres (3) días de formulada la solicitud. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

- a. lugar y fecha de la realización del acto;
- b. nombre y cargo de los presentes;
- c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;
- d. resultado del sorteo;
- e. firma de los presentes.

**Artículo 21. Declaración a ser firmada por los árbitros designados (art. 10 PO)**

Una vez designados los árbitros para actuar en un caso específico, el Director de la SM se contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración del siguiente tenor, la cual deberá ser firmada y devuelta por los árbitros antes del inicio de sus trabajos:

*“Por la presente acepto la designación para actuar como árbitro y declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del artículo 19 del Reglamento del Protocolo de Olivos a efectos de integrar el Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido por el MERCOSUR con el fin de resolver la controversia entre.y*

*Me comprometo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas a la controversia, así como el contenido de mi voto.*



*Me obligo a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.*

*Asimismo, acepto la eventual convocatoria para desempeñarme con posterioridad a la emisión del Laudo conforme a lo previsto en los Capítulos VIII y IX del Protocolo de Olivos".*

**Artículo 22. Lista de árbitros: solicitud de aclaraciones respecto a los árbitros propuestos (art. 11.1.i y 11.2 ii. PO)**

Las aclaraciones solicitadas por un Estado Parte respecto de árbitros propuestos por otro Estado Parte para integrar las listas, deberán ser respondidas por éste dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notificó dicha solicitud.

**Artículo 23. Objeciones a los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros (art. 11.2.ii PO)**

1. Las objeciones sobre los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros y las comunicaciones entre el Estado objetante y el proponente para llegar a una solución, se formularán por escrito y se remitirán a todos los Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore.

2. Se considerará que los candidatos propuestos han sido aceptados, cuando no se hubieren recibido objeciones transcurridos treinta (30) días desde la notificación de la propuesta.

**Artículo 24. Modificación de las listas de árbitros (art. 11 PO)**

1. Cada Estado Parte podrá modificar la nómina de candidatos por él designados para conformar las listas de árbitros cuando lo considere necesario. Sin embargo, a partir del momento en que un Estado Parte haya comunicado a la SM su intención de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas en la SM, no podrán ser modificadas para ese caso.

2. El Estado Parte que efectúe una modificación deberá comunicar simultáneamente a la SM y a los demás Estados Partes la nueva nómina de árbitros, acompañando el curriculum de los nuevos integrantes, a quienes se les aplicarán los procedimientos de aclaraciones u objeciones previstas en el artículo 11 del Protocolo de Olivos.

3. Cumplidos los procedimientos previstos en el artículo 11 del Protocolo de Olivos, la SM registrará inmediatamente la nueva lista, comunicándola a los demás Estados Partes y notificará su exclusión a quienes hayan quedado fuera de ella.

**Artículo 25. Representantes y asesores de las partes (art. 12 PO)**

1. Una vez constituido el TAH las partes podrán comunicar la designación de su representante titular y suplente hasta la presentación del primer escrito ante el TAH. Mientras esa comunicación no se haya efectuado, el Coordinador Nacional del GMC se considerará representante de la respectiva parte.

2. Todas las notificaciones que el TAH efectúe a los Estados partes en la controversia serán dirigidas a los representantes designados o a los respectivos Coordinadores Nacionales del GMC, según corresponda.

3. Si en las audiencias participaran asesores, el representante de cada parte deberá comunicar al TAH y a la otra parte, en la medida de lo posible con tres (3) días de anticipación a la realización de esas audiencias, los nombres, cargos o especialidad profesional de esos asesores.

#### **Artículo 26. Unificación de representación (art. 13 PO)**

1. Los Estados partes que decidan unificar la representación ante el TAH deberán estar habilitados para iniciar la etapa arbitral, es decir haber cumplido, individual o conjuntamente, las etapas anteriores previstas en el Protocolo de Olivos.

2. La unificación de representación implica la designación del mismo árbitro, la coincidencia en el planteo del objeto de la controversia y el nombramiento de representantes que actuarán en forma coordinada.

Los Estados partes que unifiquen su representación en los términos de este artículo podrán presentar individual o conjuntamente los respectivos escritos ante el Tribunal.

3. Los Estados partes que unificaron representación podrán decidir, individual o conjuntamente, presentar ante el TPR un recurso de revisión

Cuando el recurso de revisión sea presentado por uno solo de los Estados que hubieren unificado representación ante el TAH, el cumplimiento del laudo del TAH quedará suspendido para todos los Estados involucrados en la representación y el laudo del TPR será igualmente obligatorio para todos ellos.

4. Lo dispuesto en este artículo no obsta la aplicación del Artículo 45 del Protocolo de Olivos.

5. Las partes que unifiquen la representación deberán dividir en igual proporción los costos de parte, salvo acuerdo en contrario el que deberá ser comunicando al Tribunal.

#### **Artículo 27. Objeto de la controversia (art. 14 PO)**

El objeto de la controversia estará constituido por los hechos, actos, omisiones o medidas cuestionados por la parte demandante por considerarlos incompatibles con la normativa MERCOSUR, y sostenidos por la parte demandada, que hayan sido especificados en los respectivos escritos presentados ante el TAH.

#### **Artículo 28. Incumplimientos procesales (art. 14 PO)**

1. En caso de que la parte demandante no presentare en tiempo y forma su escrito de presentación, o incurriera en incumplimientos procesales injustificados, el TAH tendrá por desistida su pretensión y dará por concluida la controversia sin más trámite, notificándolo al otro Estado parte y a la SM.

2. Si el Estado demandado no presentare en tiempo y forma el escrito de respuesta, el TAH dará por perdido el derecho de hacerlo en adelante, debiendo seguir el procedimiento su curso. El Estado demandado será notificado de todas las actuaciones posteriores cuando correspondiere, pudiendo participar en las etapas siguientes del procedimiento.

En este caso el objeto de la controversia quedará determinado de acuerdo a lo expresado en el escrito de presentación, teniéndose en cuenta los planteamientos presentados por la parte demandada en las etapas anteriores de la controversia.

3. Si la parte demandada no concurriere a las audiencias fijadas o no diere cumplimiento a cualquier otro acto procesal a que estuviese obligada, los procedimientos continuarán con prescindencia de su participación, notificándosele a dicha parte todos los actos que correspondieren.

**Artículo 29. Medidas provisionales (art. 15 PO)**

1. La solicitud al TAH de dictar medidas provisionales puede presentarse en cualquier momento después de la aceptación por el tercer árbitro de su designación. La parte interesada, en su pedido, deberá especificar los daños graves e irreparables que se intenta prevenir con la aplicación de medidas provisionales, los elementos que le permitan al Tribunal evaluar esos eventuales daños y las medidas provisionales que considera adecuadas.

2. La parte que solicita medidas provisionales notificará su pedido simultáneamente a la otra parte, la cual podrá presentar al TAH las consideraciones que estime pertinentes en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación.

3. Las medidas provisionales dictadas por el TAH deberán ser cumplidas en el plazo determinado por éste debiendo la parte obligada informarle acerca de su cumplimiento.

4. El TPR, al pronunciarse sobre la continuidad o cese de las medidas provisionales dictadas por el TAH, deberá notificar de inmediato su decisión a las partes.

**Artículo 30. Laudo Arbitral: prórroga del plazo para dictarlo (art. 16 PO)**

Si el TAH decide hacer uso de la prórroga de treinta (30) días para dictar el laudo, deberá comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr esa prórroga.

**CAPÍTULO VI  
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

**Artículo 31. Composición del Tribunal Permanente de Revisión (arts. 18 y 49 PO)**

1. La primera conformación del TPR se concretará independientemente de la existencia de una controversia o de su convocatoria para un caso concreto.

2. Cada Estado Parte deberá enviar a la SM el nombre del árbitro propuesto para integrar el TPR y el de su suplente, así como el nombre de los dos candidatos para conformar la lista de la cual se elegirá el quinto árbitro

3. En los casos en que los candidatos propuestos por cada Estado Parte fueran objeto de solicitudes de aclaración u objeción será de aplicación lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

4. Si no se alcanza unanimidad de los Estados Partes en la designación del quinto árbitro, la Presidencia Pro Tempore deberá notificarlo al Director de la SM para que éste realice el sorteo.

5. El sorteo se llevará a cabo dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de esa notificación. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta, que contendrá:

Recopilación Normativa

- a. lugar y fecha de la realización del acto;
- b. nombre y cargo de los presentes;
- c. nombres de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;
- d. resultado;
- e. firma de los presentes.

**Artículo 32. Declaración de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión (art. 19 PO)**

Los integrantes del TPR y sus suplentes, al aceptar su cargo, firmarán dos declaraciones del siguiente tenor, las cuales quedarán depositadas en la SM, y en la ST.

*"Por la presente acepto la designación para ser integrante del Tribunal Permanente de Revisión y manifiesto mi disponibilidad para actuar cuando sea convocado.*

*Me obligo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas con las controversias en que deba actuar, así como el contenido de mis votos.*

*Me comprometo a actuar y juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de los Estados Partes, así como a no recibir ninguna remuneración excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.*

*Asumo la responsabilidad de excusarme de actuar en aquellos casos en que por cualquier motivo no tenga la necesaria independencia.*

*Si sobreviniere algún impedimento para continuar actuando en un caso determinado como miembro del Tribunal, de conformidad a lo establecido en esta Declaración, me comprometo a excusarme de entender en dicho caso".*

**Artículo 33. Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión con tres árbitros (art. 20.1 PO)**

1. El sorteo para la designación del tercer árbitro para un caso específico, que se desempeñará como presidente del Tribunal, se realizará en la fecha y hora a ser comunicada por la SM. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

- a. lugar y fecha de la realización del acto;
- b. nombre y cargo de los presentes;
- c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;
- d. resultado;
- e. firma de los presentes.

2. Si un Estado involucrado en una controversia tuviere dos árbitros de su nacionalidad en el TPR, el árbitro designado para el caso específico será uno de ellos, elegido por sorteo realizado por la SM en el mismo acto en que se designe al tercer árbitro.

**Artículo 34. Funcionamiento con cinco árbitros (art. 20.2 PO)**

1. El TPR será presidido por el árbitro que no sea nacional de los Estados partes en la controversia.

2. Si en una controversia estuvieren involucrados los cuatro Estados Partes, el TPR será presidido por el quinto árbitro.

### **Artículo 35. Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión**

1. El TPR contará con una Secretaría, denominada Secretaría del Tribunal (ST), que estará a cargo de un Secretario, que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y tener el título de abogado o Doctor en Derecho, así como la preparación adecuada para el desempeño del cargo.

La ST contará además con los funcionarios administrativos y el personal auxiliar que resulten indispensables para el funcionamiento del TPR.

El número de esos funcionarios y del personal, así como sus retribuciones y el financiamiento de éstas serán determinados por el GMC.

2. La ST tendrá las siguientes funciones:

- a. asistir al TPR en el cumplimiento de sus funciones;
- b. remitir sin demora a los árbitros los escritos y todo documento referente a la tramitación de las controversias u opiniones consultivas;
- c. dar debido cumplimiento a las ordenes expedidas por los árbitros;
- d. organizar el archivo y la biblioteca del TPR;
- e. mantener permanente comunicación con la SM a los efectos de requerir la documentación e información necesarias para el desempeño de sus funciones;
- f. recopilar los antecedentes relacionados con las controversias que lleguen a conocimiento del TPR, a los efectos de que los árbitros puedan contar con la documentación pertinente y de ser posible con la bibliografía necesaria para el eficaz y eficiente desempeño de sus tareas;
- g. mantener el archivo de la documentación relativa a las opiniones consultivas.

3. Los funcionarios de la ST deberán guardar en todos los casos la debida reserva en relación con el trámite de las controversias y con las posiciones y pronunciamientos relacionados con las mismas.

4. El TPR designará a uno de sus miembros a fin de que coordine el enlace con la ST mientras no existan controversias u opiniones consultivas en trámite.

### **Artículo 36. Recurso de revisión: interposición, presentación, admisibilidad y traslado (art. 17 PO)**

1. El recurso de revisión será presentado simultáneamente ante la ST y ante la SM. Si dicha simultaneidad no se diere, se tendrá como fecha de presentación del recurso la del escrito recibido en primer término.

2. El recurso será presentado por escrito y estará debidamente fundado. El recurrente deberá especificar las cuestiones de derecho y/o las interpretaciones jurídicas del laudo del TAH sobre las que pide revisión.

3. Una vez recibido el escrito de revisión por la SM, el Director procederá a la conformación del TPR de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Olivos, notificando de inmediato la composición del Tribunal para ese caso a la ST. Asimismo notificará a los árbitros que intervendrán en el caso, remitiéndoles copia del escrito de revisión. La SM remitirá a la brevedad a la ST todos los antecedentes de la controversia.

4. El Presidente del Tribunal dispondrá el traslado del recurso de revisión a la Coordinación Nacional del GMC de la parte demandada, encomendando a la ST su notificación por medios idóneos y con confirmación de recibo.

5. Si ambas partes presentaran recurso de revisión, se correrán los respectivos traslados de conformidad con el procedimiento que establece este artículo.

**Artículo 37. Contestación y tramitación del recurso de revisión (art. 21 PO)**

1. La contestación del recurso de revisión deberá presentarse por escrito al TPR, a través de la ST con copia a la SM. El TPR dispondrá de inmediato que la contestación sea puesta en conocimiento de la parte que interpuso el recurso.

2. Contestado el recurso de revisión o vencido el plazo para hacerlo, el Secretario del Tribunal pondrá a disposición del Presidente los escritos presentados y toda otra documentación de que disponga, vinculada con la controversia. El TPR podrá convocar a una audiencia para escuchar a las partes, comunicándoles la fecha de la misma con una antelación mínima de diez (10) días.

3. El Presidente convocará a los integrantes del TPR que correspondiere, en lo posible dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de presentación de la contestación del recurso de revisión.

4. El TPR definirá en sus reglas de procedimiento todo lo atinente a la tramitación del recurso así como lo relativo a la coordinación con las funciones del Secretario.

**Artículo 38. Prórroga del plazo para dictar el laudo (art. 21 PO)**

Si el TPR decide hacer uso de la prórroga de quince (15) días para dictar el laudo, deberá resolverlo y comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr dicha prórroga.

**Artículo 39. Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión (art. 23 PO)**

1. Los Estados partes en una controversia que acuerden someterse directamente y en única instancia al TPR, deberán comunicarlo por escrito a dicho Tribunal a través de la ST, con copia a la SM.

2. El mencionado Tribunal actuará con la totalidad de sus miembros cuando funcione en única instancia.

3. En este caso, el funcionamiento del TPR estará regulado, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 18; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34; 40 y 41 de este Reglamento.

Las funciones atribuidas a la SM en dichas normas serán cumplidas por la ST. Las comunicaciones entre las partes y el TPR deberán ser tramitadas con copia a la SM.

**CAPÍTULO VII  
LAUDOS ARBITRALES****Artículo 40. Contenido, notificación y publicación de los laudos arbitrales (arts. 16, 22 y 25 PO)**

1. Los laudos arbitrales deberán ser emitidos por escrito y deberán contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que los Tribunales consideren convenientes:

i) Los laudos de los TAH:

- a. indicación de los Estados partes en la controversia;
- b. el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del TAH y la fecha de su conformación;
- c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;
- d. el objeto de la controversia;
- e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados, de las alegaciones de las partes y una evaluación de las pruebas ofrecidas;
- f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;
- g. los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del TAH;
- h. la decisión final del TAH que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;
- i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;
- j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;
- k. la fecha y el lugar en que fue emitido; y
- l. la firma de todos los miembros del TAH.

ii) Los laudos del TPR:

- a. indicación de los Estados partes en la controversia;
- b. el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del TPR que actuaron en el caso;
- c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;
- d. las cuestiones de derecho o interpretaciones jurídicas sometidas al TPR;
- e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral en esta instancia, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de las partes;
- f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;
- g. los fundamentos de la decisión del TPR;
- h. la decisión final del TPR que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;
- i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;
- j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;
- k. la fecha y el lugar de su emisión; y
- l. la firma de todos los miembros del TPR.

2. Los laudos de los TAH serán notificados de inmediato a las partes a través de la SM. Los laudos del TPR serán notificados inmediatamente por la ST a las partes y a la SM.

3. La SM deberá traducir los laudos al idioma oficial distinto de aquel en que fueron emitidos. La traducción será autenticada por los árbitros intervinientes.

4. Los laudos deberán ser publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto. Asimismo, deberán ser incluidos en la página web del MERCOSUR.

**Artículo 41. Recurso de aclaratoria (art. 28 PO)**

1. El recurso de aclaratoria será remitido por escrito al TAH que dictó el laudo, a través de la SM.

2. En caso que el recurso se refiera al laudo dictado por el TPR, el escrito será remitido a través de la ST, con copia a la SM.

3. El escrito de recurso de aclaratoria especificará detalladamente los puntos del laudo sobre los que se requiere aclaración, pudiendo solicitar indicaciones sobre la forma de cumplirlo.

**Artículo 42. Divergencia sobre el cumplimiento del laudo (art. 30 PO)**

1. El Estado beneficiado por el laudo, cuando considere que las medidas adoptadas por la otra parte para ejecutarlo no dan cumplimiento al mismo, solicitará la convocatoria del Tribunal que lo dictó por medio de la SM. La solicitud deberá ser acompañada de una breve reseña escrita con la correspondiente fundamentación.

2. La SM procederá de inmediato a convocar al Tribunal que emitió el laudo. Una vez constituido el Tribunal respectivo, la SM remitirá copia del escrito presentado a los miembros del Tribunal respectivo, a la ST si fuera el caso y a la otra parte, la que tendrá un plazo de diez (10) días para presentar su posición.

3. El Tribunal respectivo evaluará las medidas adoptadas y se pronunciará por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del escrito a que hace referencia el numeral 1 de este artículo.

**CAPÍTULO VIII  
MEDIDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 43. Medidas compensatorias (art. 31 PO)**

1. No podrán aplicarse medidas compensatorias en el caso que existiere un pronunciamiento del Tribunal en base a los procedimientos establecidos en el artículo 30 del Protocolo de Olivos, disponiendo que las medidas adoptadas para dar cumplimiento al laudo son suficientes. Si las medidas compensatorias ya estuvieran aplicándose, deberán ser dejadas sin efecto.

2. La justificación de la aplicación de las medidas compensatorias en un sector distinto al afectado en la controversia, deberá incluir datos que permitan comprobar que resulta impracticable o ineficaz aplicarlas en el mismo sector. Dicha justificación será presentada conjuntamente con la notificación por la que se informan las medidas compensatorias a ser tomadas, de conformidad con el artículo 31.3 del Protocolo de Olivos.

**Artículo 44. Proporcionalidad de las medidas compensatorias (art. 32. 2 PO)**

1. El Estado que alegue que las medidas compensatorias aplicadas son excesivas presentará ante el Tribunal que corresponda la justificación de su posición.



2. Para facilitar la tarea del Tribunal que debe pronunciarse sobre la proporcionalidad de las medidas compensatorias adoptadas, el Estado parte en la controversia que las aplica deberá proveer información detallada referida, entre otros elementos, al volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. La información mencionada en los numerales 1 y 2 del presente artículo será remitida al Tribunal a través de la SM o de la ST, según corresponda y en este último caso con copia a la SM.

#### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS V Y VI**

##### **Artículo 45. Sede (art. 38 PO)**

La sede del TPR será la ciudad de Asunción y la República del Paraguay determinará el local de su funcionamiento.

#### **CAPÍTULO X RECLAMOS DE PARTICULARES**

##### **Artículo 46. Inicio del trámite (art. 40 PO)**

Los reclamos de los particulares deberán ser presentados por escrito ante la respectiva Sección Nacional del GMC, en términos claros y precisos, incluyendo en especial:

- a. la identificación del particular reclamante, sea persona física o jurídica, y su domicilio;
- b. la indicación de las medidas legales o administrativas que configurarían la violación alegada;
- c. la determinación de la existencia o de la amenaza de perjuicio;
- d. la relación causal entre la medida cuestionada y la existencia o amenaza de perjuicio;
- e. los fundamentos jurídicos en que se basan; y
- f. la indicación de los elementos de prueba presentados.

##### **Artículo 47. Consultas entre Estados (art. 41.1 PO)**

Las consultas a que hace referencia el artículo 41.1 serán conducidas por los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados, o por los representantes que ellos designen. A los efectos de dar inicio a dichas consultas, el Estado parte de la nacionalidad del particular que inició el reclamo, deberá remitir una comunicación al otro Estado parte en la que conste una indicación de los elementos en los que se funda su reclamo, en especial los indicados en los literales b. a f. del artículo anterior. Asimismo, en dicha comunicación se propondrá lugar y fecha para la realización de las consultas.

##### **Artículo 48. Elevación del reclamo al GMC (art. 41.2 PO)**

1. Si finalizado el período de consultas no se llegare a una solución, la Sección Nacional del GMC que admitió el reclamo, lo elevará al GMC con una antelación mínima de diez (10) días a la siguiente reunión de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

2. Al solicitar la inclusión del reclamo en la agenda del GMC, el Estado parte presentará a la Presidencia Pro Tempore, un escrito que permita al GMC evaluar el reclamo, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.

3. Si el Estado reclamado decidiera presentar un escrito al GMC deberá remitirlo, con antelación a la reunión, a la Presidencia Pro Tempore con copia a los demás Estados Partes.

**Artículo 49. Grupo de expertos (arts. 42.2 y 43.1 PO)**

1. La designación de los integrantes del Grupo de Expertos deberá efectuarse en la reunión del GMC en la que el reclamo se considere aceptado.

2. En caso de falta de consenso para una o más de esas designaciones, cada Estado Parte indicará a la SM el candidato que propone para esa función. El candidato que reciba más votos será designado para conformar el grupo. En caso de empate en la votación, la SM procederá de inmediato a realizar un sorteo entre los candidatos que hayan recibido igual cantidad de votos.

**Artículo 50. Lista de expertos: modificación (arts. 43.2 y 6.2.i) PO)**

Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de candidatos por él designados para conformar la lista de expertos. Sin embargo, a partir del momento en que una controversia o reclamo sea sometida al GMC, los Estados Partes no podrán modificar para ese caso la lista registrada en la SM.

**Artículo 51. Declaración a ser firmada por los expertos convocados (arts. 43 y 6.2.i) PO)**

Los expertos designados para actuar en un caso específico, firmarán una declaración de aceptación de la función que deberá ser archivada en la SM antes del inicio de los trabajos. En dicha declaración asumirán el compromiso de actuar con independencia, honestidad e imparcialidad, en los siguientes términos:

*"Por la presente acepto la designación para actuar como experto, declaro no tener ningún interés en el caso y que actuaré con independencia, honestidad e imparcialidad en el presente procedimiento (de controversia) (de reclamo) entre (país demandante) y (país demandado) .*

*Me comprometo a mantener bajo reserva las informaciones y actuaciones vinculadas con (el reclamo) (la controversia), así como también el contenido de mis conclusiones y del dictamen.*

*Me obligo asimismo, a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, y a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.*

*En caso de sobrevenir algún impedimento para actuar como experto en el presente caso, de conformidad a lo establecido en esta declaración, me comprometo a renunciar al cargo".*

**Artículo 52. Procedimiento en el Grupo de Expertos (art. 42.2 y 42.3 PO)**

1. El Grupo de Expertos se reunirá las veces que considere necesarias, en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR que sus integrantes estimen conveniente.

2. Para el desarrollo de sus trabajos, el Grupo de Expertos podrá fijar una audiencia para escuchar a los Estados partes involucrados en el reclamo y a los particulares interesados de dichos Estados, respetando el plazo de treinta (30) días para expedirse.

A esos efectos, el Grupo de Expertos comunicará, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, a los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados en el reclamo, la fecha de la audiencia para conocimiento de los particulares interesados.

3. Al elaborar su dictamen, el Grupo de Expertos evaluará los fundamentos y la procedencia del reclamo, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes y, si fuera del caso, cualquier otra cuestión que haya sido indicada por el GMC.

**Artículo 53. Gastos de los expertos (art. 43.3 PO)**

Los gastos de los expertos comprenderán los honorarios por su actuación, los costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que deriven de su actuación.

**Artículo 54. Dictamen del Grupo de Expertos (art. 44 PO)**

1. El dictamen del Grupo de Expertos deberá ser fundamentado.
2. Una vez emitido el dictamen, el Grupo de Expertos lo elevará al GMC a través de la Presidencia Pro Tempore que remitirá de inmediato, copia a los demás Estados Partes.
3. El dictamen será considerado por el GMC en la reunión ordinaria siguiente a su recepción. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, cualquiera de los Estados partes involucrados podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

**Artículo 55. Reglas de procedimiento (art. 51 PO)**

Una vez conformado el TPR, los árbitros designados deberán reunirse por primera vez en la sede del TPR a los efectos de dictar sus Reglas de Procedimiento y dar cumplimiento al presente Reglamento, en todo lo que fuere pertinente.

**FONDO ESPECIAL PARA CONTROVERSIAS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción y el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

**CONSIDERANDO:**

Que es imprescindible contar con los recursos necesarios para el funcionamiento de los tribunales arbitrales ad hoc y del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR a fin de evitar que se obstaculice el sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Que el Protocolo de Olivos en su artículo 36.3 prevé el establecimiento de un Fondo Especial para solventar controversias.

Que es necesario reglamentar la conformación y administración del mencionado Fondo Especial.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

**DECIDE:**

Art. 1 - Crear el Fondo Especial para controversias con la finalidad de cubrir los honorarios, gastos de traslado y viáticos de los integrantes de los tribunales del MERCOSUR.

Art. 2 - El Fondo Especial estará integrado por un aporte de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000.-) efectuado por cada Estado Parte.

Art. 3 - Los aportes al Fondo Especial se administrarán a través de cuatro cuentas separadas, correspondientes a cada uno de los Estados Partes. De ellas, se deducirán los honorarios, gastos de traslado y viáticos de los integrantes de los Tribunales del MERCOSUR que correspondan a cada país y se verifiquen en ocasión de una controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo de Olivos.

El Grupo Mercado Común reglamentará la administración de este Fondo Especial antes de diciembre de 2004.

Art. 4 - El aporte inicial al Fondo se efectuará en el primer trimestre del año 2005.

Art. 5 - Cuando un Estado Parte hubiera utilizado total o parcialmente su cuota parte de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000.-), deberá realizar provisiones para integrar el monto utilizado de la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 6 - En ningún caso, la SM podrá utilizar fondos de la cuota de un Estado Parte para cubrir gastos que correspondan a otro, salvo que medie acuerdo expreso de aquel.

Art. 7 - Esta Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVI CMC – Puerto Iguazú, 07/VII/04**

**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 23/04**

**PROCEDIMIENTO PARA ATENDER CASOS EXCEPCIONALES DE URGENCIA  
ART. 24 DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 24, dispone que el Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

La importancia de contar con dicha medida para contribuir con la efectividad del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Establecer el procedimiento para atender los casos excepcionales de urgencia, a que hace referencia el artículo 24 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

Art. 2 - Cualquier Estado Parte podrá recurrir ante el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) bajo el procedimiento establecido en la presente Decisión siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a.- que se trate de bienes perecederos, estacionales, o que por su naturaleza y características propias perdieran sus propiedades, utilidad y/o valor comercial en un breve período de tiempo, si fueran retenidos injustificadamente en el territorio del país reclamado; o de bienes que estuviesen destinados a atender demandas originadas en situaciones de crisis en el Estado Parte importador;
- b.- que la situación se origine en acciones o medidas adoptadas por un Estado Parte, en violación o incumplimiento de la normativa MERCOSUR vigente;
- c.- que el mantenimiento de esas acciones o medidas puedan producir daños graves e irreparables;
- d.- que las acciones o medidas cuestionadas no estén siendo objeto de una controversia en curso entre las partes involucradas.

Art. 3 - El Estado Parte peticionante presentará su solicitud por escrito ante la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST), enviando copia de su presentación a la Coordinación Nacional del Estado Parte peticionado y a la Secretaría del MERCOSUR (SM).

El escrito de presentación deberá contener:

- a.- identificación de los bienes involucrados;
- b.- descripción de las circunstancias de hecho que permitan constatar que se cumplen los requisitos indicados en el artículo 2;

Recopilación Normativa

- c.- fundamentos que permitan acreditar el incumplimiento o violación de la normativa MERCOSUR vigente;
- d.- elementos probatorios;
- e.- indicación de los daños graves e irreparables que se derivan o puedan derivarse del mantenimiento de la situación;
- f.- la medida de urgencia solicitada al tribunal, indicándola concretamente.

La ST remitirá inmediatamente el escrito de presentación a los árbitros.

Art. 4 - Para entender en casos excepcionales de urgencia el TPR se integrará con todos sus miembros en todas las etapas referidas a esa medida.

Art. 5 - El Estado Parte contra el que se plantea el procedimiento de urgencia podrá presentar las alegaciones que estime convenientes en un plazo de tres (3) días hábiles, desde que le fue comunicada la presentación del peticionante. Esas alegaciones serán enviadas por escrito al TPR, a través de la ST, con copia a la SM.

La presentación de las alegaciones fuera del plazo establecido en este artículo, no impedirá que el TPR las considere durante sus deliberaciones.

Art. 6 - El TPR deberá expedirse por mayoría en un plazo de seis (6) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, sobre la procedencia de la solicitud y, comprobado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Decisión podrá ordenar, dentro del mismo plazo, la medida de urgencia pertinente. El TPR cuidará especialmente que la medida de urgencia dispuesta, guarde proporcionalidad con el daño demostrado.

Para adoptar esta decisión el Presidente del TPR se comunicará con los demás árbitros por los medios que considere más idóneos y que posibiliten la mayor celeridad. Los votos serán transmitidos por cualquier medio fehaciente de comunicación. La decisión del TPR será notificada a las Coordinaciones Nacionales de los Estados Partes involucrados por la ST, con copia a la SM.

Art. 7 - En el caso de incumplimiento de la medida de urgencia dictada por el TPR, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IX del Protocolo de Olivos.

Art. 8 - Cuando el TPR desestimara la solicitud de una medida de urgencia, el peticionante no podrá pedir otra medida relativa al mismo objeto.

Art. 9 - Cualquiera de las Partes que se sienta perjudicada por la decisión del TPR podrá solicitar al Tribunal, en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha en que le fuera notificada la decisión, que reconsidere la cuestión.

A los efectos de esa reconsideración, el TPR actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Protocolo de Olivos.

Mientras duren los trámites de la reconsideración solicitada las medidas de urgencia dispuestas por el TPR deberán ser cumplidas.

Art. 10 - Si el peticionante desistiere de la medida, la solicitud caducará de pleno derecho y no podrá pedir otra medida relativa al mismo objeto.

Art. 11 - El hecho que el TPR desestime la solicitud en el entendido que no se cumplieron los requisitos previstos en los literales a) o c) del artículo 2 no impide que el peticionante inicie un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Protocolo de Olivos.

Cuando el Tribunal desestime una solicitud por entender que no hay una violación de la normativa MERCOSUR, el peticionante no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias sobre el mismo objeto.

Art. 12 - Los gastos de funcionamiento del TPR serán cubiertos de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo de Olivos. El TPR podrá imponer el pago de esos gastos a la parte que haya actuado con malicia temeraria o de mala fe.

Art. 13 - El TPR incluirá en sus Reglas de Procedimiento, las correspondientes a la tramitación del procedimiento previsto en esta Decisión, para lo cual priorizará la utilización de medios de comunicación a distancia, tales como fax o correo electrónico. En caso que el TPR considere necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes involucrados a efectos de que éstos provean los fondos necesarios para ello.

Art. 14 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 31 de diciembre de 2004.

**XXVI CMC – Puerto Iguazú, 07/VII/04**

**DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03 y 23/04 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 49, dispone que los Estados Partes deben realizar las designaciones previstas en el artículo 18 de dicho instrumento para poner en funcionamiento el "Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR" (TPR).

La necesidad de realizar las designaciones de árbitros correspondientes para poner en funcionamiento este Tribunal en el más breve plazo.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Designar como miembros titulares del "Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR" (TPR), a los siguientes juristas:

Dr. Nicolás Eduardo Becerra (Argentina)  
Dr. João Grandino Rodas (Brasil)  
Dr. Wilfrido Fernández de Brix (Paraguay)  
Dr. Roberto Puceiro Ripoll (Uruguay)

Art. 2 - Se desempeñarán como suplentes de su respectivo miembro titular los siguientes juristas:

Dra. Susana Czar de Zalduendo (Argentina)  
Dra. Nádia de Araújo (Brasil)  
Dr. Hugo Estigarribia Gutiérrez (Paraguay)  
Dr. Ricardo Olivera (Uruguay)

Art. 3 - Se desempeñará como quinto árbitro del "Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR" (TPR), el Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli (Paraguay).

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVI CMC – Puerto Iguazú, 07/VII/04**



**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 30/04**

**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES  
ARBITRALES AD HOC DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que los Tribunales Arbitrales Ad Hoc deberán adoptar sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

Que es conveniente que existan pautas uniformes para los procedimientos a cumplirse en la etapa arbitral del sistema de solución de controversias.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar las "Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales Ad Hoc del MERCOSUR", que figuran como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04**

ANEXO

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES  
ARBITRALES AD HOC DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES

**COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL**

**Artículo 1** - El Tribunal Arbitral constituido para resolver la controversia presentada por el (Estado Parte A) al (Estado Parte B) sobre "\_\_\_\_\_", en adelante denominado Tribunal, estará integrado por los árbitros, \_\_\_\_\_ (nombre y País de origen), quien lo presidirá, \_\_\_\_\_ (nombre y Estado Parte de origen) y \_\_\_\_\_ (nombre y Estado Parte de origen), debidamente designados conforme a las normas del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, en adelante denominado el Protocolo, y del Reglamento del mencionado Protocolo, en adelante denominado el Reglamento.

Actuarán como árbitros suplentes, respectivamente (nombre e indicación del Árbitro que sustituirían) los cuales intervendrán en cualquier momento del procedimiento en caso de incapacidad o causa justificada debidamente comprobada del árbitro titular.

**LUGAR DEL ARBITRAJE**

**Artículo 2** - La sede del Tribunal Arbitral será \_\_\_\_\_ (ciudad del Estado Parte del MERCOSUR).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR tanto para emitir el laudo, como para deliberar, realizar audiencias, examinar pruebas y para practicar cualquier otra diligencia vinculada con los trabajos del Tribunal.

El Tribunal informará a las partes en la controversia con una antelación mínima de 15 (quince) días el lugar en que se reunirá.

**IDIOMAS**

**Artículo 3** - Los idiomas utilizados en las actuaciones ante el Tribunal serán los oficiales del MERCOSUR, conforme al artículo 17 del Tratado de Asunción.

**ATRIBUCIONES**

**Artículo 4** - Este Tribunal tendrá todas las atribuciones conferidas a los tribunales arbitrales por el Protocolo de Olivos y todas las facultades instructorias y ordenatorias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, respetando lo dispuesto en el Protocolo y su Reglamento.

**CONFIDENCIALIDAD**

**Artículo 5** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46° del Protocolo de Olivos, todos los documentos presentados en el ámbito del procedimiento arbitral, así como las reuniones del Tribunal, son de carácter reservado a las partes en la controversia.

Cualquiera de las partes podrá atribuir carácter confidencial a documentos presentados en el marco de la controversia. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 46.2 del Protocolo de Olivos, esos documentos deberán ser acompañados de un resumen no confidencial.

#### **REGISTRO DE LAS REUNIONES DEL TRIBUNAL**

**Artículo 6** - El Tribunal elaborará actas resumidas de sus reuniones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Protocolo de Olivos.

La Secretaría del MERCOSUR preparará un expediente compilando los documentos relativos al procedimiento arbitral.

#### **PLAZOS**

**Artículo 7** - Todos los plazos previstos en las presentes Reglas son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren.

No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un texto o cumplir una diligencia no cayera en día hábil en la sede de la Secretaría del MERCOSUR, la presentación del mismo o el cumplimiento de la diligencia deberá darse el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

#### **REPRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL Y ASESORAMIENTO**

**Artículo 8** - Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal y constituirán domicilio en \_\_\_\_\_ (ciudad de un Estado Parte del MERCOSUR) a los efectos de la recepción de las comunicaciones oficiales vinculadas a la controversia. Corresponderá a los representantes la presentación de los textos de presentación y respuesta, la formulación de exposiciones y, en general, todas las actuaciones necesarias ante el Tribunal.

Los representantes que actúen con la ayuda de asesores en las Audiencias, deberán comunicar a la Secretaría, con hasta tres (3) días de antelación a la realización de la misma, el nombre, cargos o especialidades de los asesores que en ella participarán.

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**Artículo 9** - Las notificaciones y comunicaciones entre el Tribunal y las Partes serán hechas por intermedio de la Secretaría del MERCOSUR.

Las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos representantes en el domicilio constituido, por los medios adecuados, con aviso de recepción. Hasta la designación de los representantes, las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, con aviso de recepción.

Las notificaciones y comunicaciones realizadas en el domicilio constituido serán consideradas válidas y vinculantes.

El Tribunal coordinará con la Secretaría del MERCOSUR el apoyo administrativo de ésta al Tribunal en consonancia con el Protocolo de Olivos y su Reglamento.

### **DOCUMENTOS DE LA CONTROVERSIA**

**Artículo 10** - Los Estados Partes presentarán en la Secretaría del MERCOSUR el original y cuatro copias de los textos de presentación o de respuesta, según corresponda, y de los alegatos finales. Si fuera posible, estos textos y sus anexos deberán también ser presentados en medio magnético o enviados por correo electrónico.

La Secretaría del MERCOSUR, en un plazo máximo de 48 horas, entregará esos documentos a cada uno de los integrantes del Tribunal. Previa autorización del Tribunal, la Secretaría proporcionará de inmediato, copia de la documentación a la otra parte.

Las demás comunicaciones y pedidos al Tribunal podrán ser enviados vía fax o correo electrónico, si dentro del plazo previsto para su presentación no fuera posible efectuar la entrega de los originales, los cuales deberán ser presentados, lo antes posible, a la Secretaría del MERCOSUR a los efectos de su archivo.

### **TRABAJOS DEL TRIBUNAL**

**Artículo 11** - El Presidente del Tribunal dirigirá las audiencias y deliberaciones, dictará las providencias de mero trámite y realizará los demás actos solicitados por el Tribunal, manteniendo informados a los demás árbitros.

Las resoluciones del Tribunal serán adoptadas por mayoría y firmadas por el Presidente y por los demás árbitros. Las deliberaciones del Tribunal y las eventuales posiciones disidentes son confidenciales.

Todas las providencias del Tribunal serán adelantadas vía facsímil u otro medio fehaciente a las partes y archivadas, en original, en la Secretaría del MERCOSUR.

### **UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN**

**Artículo 12** - Si las Partes que han unificado su representación deciden presentar textos separados, deberán comunicar al Tribunal esa circunstancia, con antelación a la fecha prevista para su presentación.

## **CAPÍTULO II** **PROCEDIMIENTO ARBITRAL** **ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

**Artículo 13** - La parte demandante enviará su escrito de presentación al Tribunal, en un plazo máximo de doce (12) días, contado desde el día siguiente a la fecha en que las partes sean notificadas de estas reglas.

El escrito de presentación deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los hechos, actos, omisiones o medidas que conforman el objeto de la controversia, en los términos del Artículo 27 del Reglamento del Protocolo de Olivos;
- e) el derecho en que se basa la demanda;
- f) la prueba documental que se acompaña y los otros medios probatorios ofrecidos; y
- g) el petitorio.

### **ESCRITO DE RESPUESTA**

**Artículo 14** – La parte demandada deberá presentar su respuesta al Tribunal, en un plazo de 20 (veinte) días, contados desde el día siguiente en que le fue notificado el escrito de presentación.

El escrito de respuesta deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los fundamentos de su defensa, los hechos y el derecho invocado;
- e) la prueba documental que se acompaña y los otros medios de prueba ofrecidos; y
- f) el petitorio.

El Tribunal enviará copia del escrito de respuesta a la parte demandante.

### **DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 15** - Las partes deberán anexar a los escritos de presentación o respuesta, según corresponda, los elementos de prueba de que dispongan, pudiendo solicitarle al Tribunal la realización de las diligencias consideradas necesarias para fundamentar sus respectivas posiciones. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas presentadas o pedidas y determinará, si fuera el caso, el diligenciamiento de las pruebas admitidas, fijando para esto un plazo razonable.

En cualquier momento, hasta la emisión del Laudo, las Partes podrán ofrecer otros elementos de prueba vinculados al objeto de la controversia. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad y el valor de esas pruebas previo traslado a la parte contraria.

El registro de las pruebas producidas a lo largo del procedimiento arbitral serán incorporadas al expediente.

El Tribunal, por su parte, podrá requerir otras pruebas que considere necesarias notificando a las partes.

Si las partes hubieran presentado prueba testimonial o pericial, el Tribunal oír, si fuera el caso a los testigos y peritos en presencia de las partes, en ocasión de la audiencia prevista en el Artículo 16.

El Tribunal podrá declarar la cuestión como de puro derecho, desestimando las pruebas presentadas o pedidas, dando conocimiento a las partes de su decisión.

### **AUDIENCIA**

**Artículo 16** - El Tribunal convocará a las partes a una audiencia, con un mínimo de 7 (siete) días de antelación. La audiencia será dividida en dos sesiones; una para recibir las pruebas testimoniales y periciales, si las hubiere, y otra para la presentación de las posiciones de las partes.

En la sesión dedicada a la presentación de las pruebas testimoniales y periciales, el Tribunal y las partes podrán formular preguntas. Las preguntas de las partes deberán ser enviadas por escrito al Tribunal, con por lo menos tres (3) días de antelación a la audiencia. A criterio del Tribunal, las preguntas de cada parte podrán ser puestas a consideración de la otra parte.

El Tribunal podrá descartar las preguntas que no considere pertinentes y formular otras que considere importantes para aclarar los puntos controvertidos. Si el Tribunal lo considera conveniente, podrá autorizar a las partes a formular preguntas adicionales.

En la sesión reservada a las partes, éstas presentarán breves exposiciones para fundamentar sus respectivas posiciones en el orden establecido por el Tribunal.

El Tribunal podrá formular preguntas a las partes durante la audiencia y autorizarlas a formularse preguntas entre sí.

La audiencia podrá ser prorrogada, cuando fuera necesario, por única vez.

El Tribunal también podrá formular preguntas a las partes o requerirles aclaraciones fuera de la audiencia, fijando un plazo razonable para la respuesta. El Tribunal pondrá esos actos en conocimiento de la otra parte.

### **ALEGATOS FINALES**

**Artículo 17** - Cada parte presentará sus alegatos finales por escrito, dentro de los siete (7) días posteriores a la audiencia.

### **ACUERDO O DESISTIMIENTO DE LAS PARTES**

**Artículo 18** - Si antes de emitido el Laudo, las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia, o la parte que la presentó desistiera de la misma, el Tribunal expedirá una orden de conclusión del procedimiento arbitral. Si ambas partes lo requirieran y el Tribunal estuviera de acuerdo, éste registrará el acuerdo en la forma de Laudo Arbitral, en los términos acordados por las partes.

### **INCUMPLIMIENTOS PROCESALES**

**Artículo 19** – En caso que la parte demandante no presente, en tiempo y forma, su escrito de presentación, o incurra en incumplimientos procesales injustificados, el Tribunal entenderá que esa parte desistió de la demanda y dará por concluida la controversia sin más trámite disponiendo la conclusión del procedimiento arbitral, la cual será notificada a la otra parte.

Si la parte demandada no presentara en tiempo y forma el escrito de respuesta, el Tribunal dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo el procedimiento seguir su curso. La parte demandada será notificada de todos los procedimientos posteriores, cuando corresponda, pudiendo participar en las etapas siguientes del mismo.

Si la parte demandada no compareciera a las audiencias o no diera cumplimiento a cualquier otro acto procesal al que estuviera obligada, los procedimientos continuarán en rebeldía, notificándose a esa parte todos los actos que correspondan.

### **CAPÍTULO III** **EL LAUDO ARBITRAL**

**Artículo 20** - Presentados los alegatos finales de cada parte, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal emitirá el Laudo, respetando el plazo de sesenta (60) días previsto en el Artículo 16 del Protocolo de Olivos.

Si el Tribunal decidiera utilizar la prórroga de plazo prevista en el Artículo mencionado en el primer párrafo, notificará a las partes antes del vencimiento de dicho plazo.

#### **RECURSO DE ACLARATORIA**

**Artículo 21** - El pedido de aclaratoria de los Laudos a que se refiere el Artículo 28 del Protocolo de Olivos deberá especificar detalladamente los puntos del Laudo sobre los cuales se solicita aclaración.

El pedido de aclaratoria será enviado inmediatamente a la otra parte, para su conocimiento.

El cumplimiento del Laudo no será suspendido durante ese procedimiento, salvo que el Tribunal considere que las circunstancias así lo exigen.

El Tribunal notificará a ambas partes el resultado de sus deliberaciones y, si fuera el caso de la decisión de otorgar un plazo adicional para cumplir con el Laudo.

#### **DIVERGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO**

**Artículo 22** - La parte que cuestione, en los términos previstos en el Artículo 30 del Protocolo de Olivos, las medidas adoptadas por la otra parte en la controversia en cumplimiento del Laudo, deberá indicar en su solicitud los elementos de hecho y de derecho en que fundamenta su posición.

En caso que la otra parte no presente por escrito su posición debidamente fundada, en el plazo de diez (10) días previstos en el Artículo 42.2 del Reglamento del Protocolo de Olivos, el Tribunal evaluará la cuestión con base en los argumentos presentados y en otros elementos de juicio que se encuentren a su disposición.

Si lo estimara conveniente, el Tribunal podrá convocar a una audiencia para que las partes expongan sus respectivas posiciones.

#### **APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 23** - La parte que decidiera aplicar medidas compensatorias alegando el incumplimiento del Laudo deberá remitir al Tribunal, por escrito, los elementos de prueba de ese incumplimiento. Asimismo deberá fundamentar, si fuera el caso, la aplicación de esas medidas en un sector distinto del afectado.

El Tribunal dará inmediato conocimiento a la otra parte en la controversia de la decisión de aplicar medidas compensatorias.

**CUESTIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 24** - Si la parte obligada a cumplir el Laudo considera que las medidas que adoptó para su cumplimiento son suficientes, o que las medidas compensatorias adoptadas por la otra parte no son proporcionales deberá remitir al Tribunal los elementos de hecho y de derecho en que funda su posición.

El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas teniendo presente los argumentos presentados por las Partes.



**MERCOSUR/CMC/DEC Nº 01/05**

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos y las Decisiones Nº 37/03 y 26/04 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos (PO) crea el Tribunal Permanente de Revisión (TPR).

Que el mencionado Protocolo establece la ciudad de Asunción, República del Paraguay, como sede del TPR.

Que el TPR fue instalado el 13 de agosto del año 2004.

Que es necesario establecer las modalidades de cooperación entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de los Árbitros del TPR y de los funcionarios.

Que el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad del MERCOSUR de celebrar Acuerdos de Sede.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Aprobar el “Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión”, que consta como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 – La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05**

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

La República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

**Teniendo presente:**

Que, el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución del Mercado Común del Sur;

Que, el Protocolo de Olivos (PO) crea el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) y establece su sede en la ciudad de Asunción;

Que, el Tribunal Permanente de Revisión fue conformado el 7 de julio del año 2004, con la designación de sus cinco integrantes iniciales, los cuales se reunieron por primera vez el 13 de agosto de 2004;

Que, es necesario establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones tanto de los Árbitros del TPR como de los demás funcionarios;

Que, el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad que tiene el MERCOSUR de celebrar Acuerdos de Sede;

Que, la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del TPR y de los funcionarios;

**ACUERDAN:**

**CAPITULO I**  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1**  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que la sede y las actividades del Tribunal Permanente de Revisión para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo de Olivos se regirán, en el territorio de la República del Paraguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

**CAPITULO II**  
**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 2**  
**DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. La expresión "las Partes" refiere al MERCOSUR y a la República del Paraguay.
2. La expresión "República" significa República del Paraguay.

3. La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República del Paraguay.
4. La expresión "TPR" significa Tribunal Permanente de Revisión.
5. La expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio del TPR.
6. La expresión "territorio" significa el territorio de la República del Paraguay.
7. La expresión "sede" significa el local donde el TPR desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que el TPR desempeña efectivamente sus actividades, así como los asignados a tales efectos.
8. La expresión "archivos del TPR" comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder del TPR, sean o no de su propiedad.
9. La expresión "ST" significa la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

**CAPITULO III**  
**EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN Y**  
**LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL**

**ARTÍCULO 3**  
**CAPACIDAD**

El TPR gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos, podrá:

- a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, y otros valores, en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda;
- b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, el TPR no podrá ser sometido a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, el TPR prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus funciones.

**ARTÍCULO 4**  
**INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en relación al funcionamiento del TPR.

**ARTÍCULO 5**  
**RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para la que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

## **ARTÍCULO 6 INVOLABILIDAD**

La sede del TPR y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes del TPR, estén o no en poder del TPR y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

## **ARTÍCULO 7 EXENCIONES TRIBUTARIAS**

1. El TPR y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:

- a) de los impuestos directos;
- b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el MERCOSUR o el TPR para su uso oficial. Los artículos importados bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;
- c) de los impuestos al consumo y a las ventas;
- d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos, el TPR ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

## **ARTÍCULO 8 FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES**

1. El TPR gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a las tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del TPR.

2. La correspondencia recibida y remitida por el TPR gozará del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de las Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

## **CAPITULO IV**

### **LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DEL TPR**

#### **ARTÍCULO 9 PRERROGATIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL TPR**

1. A los integrantes del TPR les serán otorgadas las siguientes facilidades, inviolabilidad personal, inmunidad de jurisdicción, franquicias y exenciones tributarias:

- a) A los árbitros que fijen residencia en la República del Paraguay, se les otorgarán las mismas prerrogativas establecidas para los funcionarios de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República;
- b) Cuando no sean residentes en la República del Paraguay, les serán concedidas las facilidades, la inviolabilidad personal, la inmunidad de jurisdicción, las franquicias y las exenciones tributarias vinculadas al cumplimiento de sus funciones en el territorio de la República.

#### **ARTÍCULO 10 PRERROGATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS**

Los funcionarios de la ST gozarán, para el ejercicio de sus funciones:

- a) De inviolabilidad personal;
- b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos;
- d) De exención de restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;
- e) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;
- f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;
- g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal;
- h) En general, de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en el literal a) y b) se continuará aplicando por un plazo razonable luego que el funcionario de la ST deje de serlo.

Lo dispuesto en los literales d) y f) se aplicará también a los miembros de la familia del funcionario que de él dependan económicamente.

#### **ARTÍCULO 11 FUNCIONARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO SEDE**

Lo dispuesto en el artículo 10 no obliga al Gobierno a conceder a los funcionarios de la ST que sean nacionales o residentes permanentes del Estado Sede las prerrogativas por ellos dispuestas, salvo en los siguientes aspectos:

- a) Inviolabilidad personal.
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.
- c) Facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones.
- d) Exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos de la ST.

**ARTÍCULO 12  
RENUNCIA A LA INMUNIDAD**

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 6 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los árbitros o de los funcionarios del TPR.

**CAPITULO V  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 13  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

**ARTÍCULO 14  
VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor al 15° día de la comunicación que deberá efectuar el Estado Sede del TPR a la otra Parte, notificando que se cumplieron los requisitos constitucionales pertinentes.

Este Acuerdo regirá indefinidamente en tanto el TPR tenga su sede en la República del Paraguay. No obstante, si se produjere un cambio de sede, continuarán rigiendo sus disposiciones mientras no se hubieren liquidado o trasladado sus bienes y archivos.

**ARTÍCULO 15  
DEPOSITARIA**

El Gobierno de la República del Paraguay será Depositaria del presente Acuerdo para el MERCOSUR.

En cumplimiento a las funciones de Depositario asignada en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio de 2005, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 26/05****PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN ACUERDOS EMANADOS DE REUNIONES DE MINISTROS DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones Nº 02/02, 37/03 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, faculta al Consejo del Mercado Común a reglamentar dicho instrumento.

Que las características de las materias de competencia de las Reuniones de Ministros hacen necesario contemplar algunas previsiones especiales en el procedimiento de solución de controversias.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de los acuerdos internacionales emanados de las Reuniones de Ministros del MERCOSUR a que se refiere el artículo 3 de la Dec. CMC Nº 02/02, sus modificatorias y complementarias, se regirán por el Protocolo de Olivos (PO) para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, de conformidad con el procedimiento especial que se establece a continuación.

Art. 2 - Las negociaciones directas a que hacen referencia el artículo 4 del PO y el artículo 14 de su Reglamento, serán conducidas por los Ministros correspondientes o los representantes designados a esos efectos.

Art. 3 - Si las partes decidieran de común acuerdo someter la controversia al GMC de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del PO, participarán de las reuniones de ese órgano en que se considere la controversia, representantes de la respectiva Reunión de Ministros.

En caso de que se convoque al Grupo de Expertos previsto en el artículo 6.2.i del PO, el GMC procurará que el mismo se integre con especialistas en la materia objeto de la controversia. Si en la lista de expertos registrada en la SM no hubiera ningún especialista en la materia, el GMC podrá habilitar a los Estados Partes a modificar, para el caso, la mencionada lista.

Art. 4 - Si fuera iniciado un reclamo de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo XI del PO, participarán en las etapas previstas en los artículos 41, 42 y 44, los Ministros correspondientes o los representantes designados a esos efectos.

Para la conformación del Grupo de Expertos se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Decisión.

Art. 5 - Si la controversia no se hubiere resuelto en las etapas anteriores, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá recurrir al TPR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del PO, el que decidirá en definitiva. A estos efectos, se entenderá que existe acuerdo entre las partes para someterse directamente y en única instancia al TPR en los términos del inc. 1 del artículo 23 del PO.

Recopilación Normativa

Art. 6 - Una vez dictado el laudo, si la parte obligada a cumplirlo no lo hiciera, la/las parte/s afectada/s por ese incumplimiento podrán, en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del PO, suspender, con relación a ella, los derechos y beneficios emanados del acuerdo objeto de la controversia.

Si resultare impracticable o ineficaz la suspensión de derechos y beneficios en el mismo acuerdo, la parte perjudicada por el incumplimiento podrá suspender derechos y beneficios emergentes de otro u otros acuerdos emanados del mismo foro de Ministros del que surgió el acuerdo objeto de la controversia.

Art. 7 - En los aspectos no previstos en la presente Decisión será de aplicación, en lo pertinente, el "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR" aprobado por Dec. CMC N° 37/03.

Art. 8 - A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, las controversias que surjan en el ámbito de las Reuniones de Ministros mencionadas en el Artículo 1, se regirán por este procedimiento especial.

**XXIX CMC – Montevideo, 08/XII/05**



**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 30/05**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos y las Decisiones Nº 37/03, 26/04, 30/04 y 01/05 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias estableció el Tribunal Permanente de Revisión (TPR).

Que para el funcionamiento de dicho Tribunal resulta necesario la aprobación de sus Reglas de Procedimiento.

Que dichas Reglas de Procedimiento garantizarán el funcionamiento efectivo del Tribunal, contribuyendo así a alcanzar los fines perseguidos por el Protocolo de Olivos.

Que de conformidad con el artículo 51, inciso 1, de mencionado Protocolo el Consejo del Mercado Común, aprobará las Reglas de Procedimiento adoptadas por el TPR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Aprobar las “Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión”, elaboradas por el Tribunal Permanente de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXIX CMC – Montevideo, 08/XII/05**

**ANEXO**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1 - Definiciones

En las disposiciones de estas Reglas de Procedimiento se entenderá por:

- PO: El Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias en el MERCOSUR.
- POP: El Protocolo de Ouro Preto y su Anexo.
- Reglamento: el Reglamento del Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias en el MERCOSUR.
- Reglas: Las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión.
- TPR: El Tribunal Permanente de Revisión, el cual deberá estar integrado por la totalidad de sus Miembros, conforme sea el caso, atento a lo establecido en el Protocolo de Olivos.
- ÁRBITROS del TPR: Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión.
- ST: La Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.
- SM: La Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
- TAH: El Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR.
- Estado Parte y Parte: Los Estados Partes en el Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias en el MERCOSUR.
- Estado parte y parte: La parte en una controversia.
- CEU: Los casos excepcionales de urgencia.

**I.- REGLAS INTRODUCTORIAS**

Artículo 2 - Funciones del TPR

(1) El TPR establecido en el PO es el órgano constituido como instancia jurisdiccional para conocer y resolver en materia de:

- Opiniones consultivas;
- Revisión contra el laudo del TAH planteado por cualquiera de las partes, excepto aquellos dictados en base a los principios ex aequo et bono;
- Actuación en única instancia en caso de controversias;
- Casos en que los Estados Partes activen el procedimiento establecido para las medidas excepcionales de urgencia;

(2) El TPR podrá divulgar informaciones sobre su actuación y para esos efectos podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3 - Independencia del TPR

El TPR actuará, en todos los casos en que ejerza sus atribuciones específicas, como un órgano del MERCOSUR independiente de los demás que conforman la organización institucional, sujetándose a lo establecido en el Artículo 35 del PO.

Artículo 4 - Composición

El TPR tendrá carácter permanente, y sus integrantes estarán disponibles para actuar cuando sea necesario.

El mandato de los integrantes se computará a partir de su designación por el órgano competente del MERCOSUR.

El mandato de los integrantes del primer TPR se computará a partir de su instalación, el 13 de Agosto de 2004.

Artículo 5 - Inmunidades y privilegios

Los integrantes del TPR, el Secretario y los funcionarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, gozarán de las inmunidades y privilegios reconocidos por el Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión.

Artículo 6 - Sesiones

Las sesiones del TPR requerirán la participación de los integrantes titulares, en el número requerido para su funcionamiento. Los suplentes substituirán automáticamente a los titulares en forma temporaria o definitiva en caso de incapacidad o excusa del titular, debidamente acreditada por escrito ante el TPR. La intervención del Árbitro suplente, a convocatoria del TPR, podrá ser en cualquier momento del procedimiento.

El TPR deberá funcionar con el número de integrantes que para cada caso requiere el PO.

Artículo 7 - Decisiones jurisdiccionales y consultivas

Las decisiones adoptadas en reuniones plenarias del TPR, se denominarán laudos, resoluciones, decisiones u opiniones consultivas según el caso, que serán enumeradas correlativamente.

El TPR se reunirá para resolver los casos que lleguen a su conocimiento en cualquiera de sus ámbitos de actuación enumerados en el Artículo 2.1 de estas Reglas de Procedimiento. Asimismo, podrá reunirse para tratar cuestiones de funcionamiento, con conocimiento de los Estados Partes, a los efectos de verificar la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8 - Presidencia del TPR

El Presidente del TPR ejercerá las funciones administrativas y de representación del TPR.

A estos efectos, la Presidencia del TPR será ejercida en forma rotativa conforme al orden alfabético de los Estados Partes y el Quinto Árbitro. Este comenzará la citada rotación seguido de la forma precedentemente citada Cada Presidencia durará un año. Este procedimiento se iniciará a partir de la fecha de aprobación de estas Reglas de Procedimiento.

En caso de imposibilidad para el ejercicio, la Presidencia estará a cargo de quien le suceda en el orden de rotación enunciado.

Para las cuestiones jurisdiccionales, opiniones consultivas y casos excepcionales de urgencia, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 6, 33 y 34 del Reglamento; y el Artículo 4 de la Decisión CMC N° 23/04.

Artículo 9 - Sede

La Sede del TPR es la ciudad de la Asunción. No obstante, por razones fundadas en la imposibilidad que el TPR pueda reunirse en Asunción porque algún evento excepcional en ésta lo impida, podrá ocasionalmente reunirse en otras ciudades del MERCOSUR.

Artículo 10 - Idioma

Los idiomas a utilizar en las actuaciones serán los oficiales del MERCOSUR en forma indistinta de conformidad con el Artículo 46 del POP y el Artículo 56 del PO.

Artículo 11 - Derecho aplicable

El Derecho aplicable será el determinado en el Artículo 34 del PO y en las fuentes jurídicas del MERCOSUR definidas en el Artículo 41 del POP.

Para las decisiones de controversias a ser resueltas *ex aequo et bono*, regirá lo dispuesto en el Artículo 34, numeral 2 del PO.

**II-PROCEDIMIENTO**

Artículo 12 - Disposiciones generales

(A) El procedimiento del TPR se regirá por las reglas fijadas en el PO, en su Reglamento, en el POP y en las presentes Reglas.

(B) El TPR tendrá todas las atribuciones conferidas en dichos instrumentos y además podrá dictar instrucciones y ordenes necesarias para el cumplimiento de su cometido.

(C) Las decisiones del TPR no contempladas en el PO y sus Reglamentos, serán adoptadas siempre por mayoría simple.

Artículo 13 - Confidencialidad

Toda la documentación y las actuaciones que se realicen, así como las reuniones del TPR, tendrán carácter reservado excepto el laudo, las opiniones consultivas y las decisiones en los casos excepcionales de urgencia, una vez emitidas. Se requerirá de los funcionarios de la ST y a las personas afectadas a las tareas relacionadas con el TPR observar dichas condiciones de reserva.

Artículo 14 - Secretaría del Tribunal y Notificaciones

La Secretaría del TPR estará a cargo de un Secretario nacional de cualquiera de los Estados Partes. Deberá reunir los requisitos establecidos por el Artículo 35 del Reglamento del PO. Tendrá como tarea asistir al TPR y a la Presidencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El Secretario será designado por el Consejo del Mercado Común, a propuesta del TPR y durará dos (2) años en sus funciones.

La ST coordinará el soporte administrativo de ésta al TPR, las notificaciones formales y las comunicaciones a las Partes, de acuerdo con el PO, el Reglamento y las Reglas.

(A) Las comunicaciones formales entre los integrantes cuando no estuviere reunido el TPR se harán en la forma indicada para las notificaciones y comunicaciones, utilizando medios idóneos para las comunicaciones a distancia.

(B) Las notificaciones y comunicaciones a las Partes se dirigirán a los respectivos representantes en el domicilio constituido en Asunción y se harán por medios idóneos.

Hasta el nombramiento de los representantes, las notificaciones y las comunicaciones se harán a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común.

(C) Las notificaciones y comunicaciones a las Partes se realizarán por medio de la ST a pedido del TPR.

(D) La formación del expediente con las actuaciones realizadas en esta instancia.

(E) Las actas resumidas de las reuniones del TPR consignando sus decisiones, se enumerarán correlativamente y se asentarán en un libro destinado especialmente a ese efecto.

(F) Cumplir y hacer cumplir todas las funciones enumeradas en el Artículo 35 del Reglamento y las demás inherentes a su cargo.

#### Artículo 15 - Representación y Asesoramiento

Las partes designarán sus representantes ante el TPR. Estos representantes podrán ser substituidos con aviso previo a la otra parte y al TPR.

(A) Corresponderá a los representantes presentar escritos, formular peticiones, realizar exposiciones, y en general realizar todas las actuaciones necesarias ante el TPR.

(B) Los representantes podrán actuar acompañados por Asesores bajo su responsabilidad.

#### Artículo 16 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos, para las partes y el TPR, son perentorios y se computarán por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren.

(A) Si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o el cumplimiento de una diligencia ocurriere en día no hábil en la Sede, ello deberá ser realizado el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

(B) El TPR, en uso de sus facultades, podrá suspender o prorrogar los plazos a solicitud de todas las partes.

#### Artículo 17 - Trabajos del TPR

(A) El Presidente, en su caso, dirigirá las audiencias, deliberaciones, dictará por sí las providencias de mero trámite y realizará las demás tareas que el TPR resuelva encomendarle, manteniendo informado a los demás integrantes.

(B) Las deliberaciones y decisiones del TPR requerirán la participación de la totalidad de sus miembros según corresponda excepto en los supuestos del numeral 1) del presente artículo.

### III-PRESENTACIÓN ESCRITA Y ORAL

#### Artículo 18 - Escritos de Presentación y Respuesta

El escrito de presentación ante el TPR, que contenga el Recurso de Revisión o el pedido de Aclaratoria, se basará en las cuestiones que fueran consideradas en las etapas previas.

(A) El Recurso de Revisión estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el Laudo del TAH.

(B) Recibido el Recurso de Revisión se correrá traslado del mismo a la otra parte, quien tendrá derecho a responder en el plazo de 15 días. Si no lo presenta, continuará la instancia sin la respuesta, previa notificación al Estado Parte afectado.

(C) Cuando actúe como Instancia única, el TPR estará regulado, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 y 41 del Reglamento, y las funciones atribuidas a la SM en dichas normas serán cumplidas por la ST.

(D) En los casos excepcionales de urgencia, el Estado Parte peticionante presentará su solicitud por escrito ante la ST, cuyo contenido deberá ajustarse a lo estipulado en el Artículo 3 de la Dec. CMC N° 23/04. La misma deberá ser puesta a conocimiento del TPR y notificada a la parte contra la cual se plantea el procedimiento que podrá presentar las alegaciones que estime pertinente por escrito. Para este último efecto tiene un plazo de 3 días.

(E) Cuando las Partes soliciten Aclaratoria de un laudo, estarán sujetas a lo establecido en el Artículo 28 del PO.

#### Artículo 19 - Objeto de la controversia

El objeto de la controversia estará constituido por los hechos, actos, omisiones, incumplimientos o medidas cuestionadas por la parte demandante por considerarlos incompatibles con la normativa MERCOSUR, que sean especificados en los respectivos escritos presentados ante el TAH o en su caso en forma directa al TPR.

#### Artículo 20 - Procedimiento para las presentaciones

Todos los escritos y las pruebas serán presentados a la ST, la que extenderá la constancia de recibo y dará cuenta de inmediato al TPR.

(A) El TPR dispondrá las comunicaciones necesarias para que las Partes tengan pleno y oportuno conocimiento de dichos escritos y pruebas.

(B) Los escritos, documentos y comunicaciones al TPR deben presentarse en cinco (5) o siete (7) ejemplares (de acuerdo a la constitución del TPR) a la ST, que se reservará uno, remitiendo los demás a la parte contraria y a los integrantes del TPR.

#### Artículo 21 - Pruebas

Cuando el TPR actúe como instancia única, las partes deberán acompañar con sus escritos las pruebas documentales que dispongan y ofrecer otras pruebas no disponibles en ese momento, solicitando su diligenciamiento.

El TPR resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia de las pruebas presentadas u ofrecidas. Respecto de las ofrecidas y admitidas, el TPR acordará su diligenciamiento dentro del plazo razonable que dispusiere el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

(A) El TPR podrá:

- a) requerir que las partes presenten dentro del plazo que determine, documentos adicionales o que completen otras pruebas ya presentadas y ofrecidas que crea necesario; y
- b) disponer la producción de toda prueba que crea necesaria, dentro del plazo que fije y previa notificación a ambas partes

(B) Si las partes hubieran ofrecido testigos o peritos, el TPR tomará los testimonios y escuchará a los peritos ofrecidos, previo juramento y promesa de decir la verdad. Las partes tendrán derecho a asistir a dichas audiencias a los efectos del control de las pruebas, pudiendo formular repreguntas o aclaraciones.

(C) Excepcionalmente al TPR antes de dictar un Laudo, podrá como medida de mejor proveer disponer la producción y diligenciamiento de nuevas pruebas.

(D) El Tribunal podrá declarar la cuestión de puro derecho y decidir la controversia sin más trámite.

#### Artículo 22 - Medios de prueba admisibles

Serán admisibles como medios de prueba entre otros que el TPR estime pertinente:

- a) La declaración de las partes
- b) La solicitud de información y la presentación de documentos;
- c) El dictamen pericial; y
- d) La inspección ocular.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

#### Artículo 23 - Admisibilidad y diligenciamiento de las pruebas

(A) El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas presentadas u ofrecidas, debiendo las partes cooperar con el TPR en la producción de las mismas.

(B) Si las partes hubieran ofrecido testigos o peritos, el TPR tomará los testimonios y escuchará a los peritos ofrecidos en presencia de ambas partes. La comparecencia de los testigos y los peritos ante el TPR y los gastos que ello devengue quedan a exclusivo cargo de las partes que los ofrecen como prueba.

(C) Si el peritaje lo dispusiera el TPR, éste resolverá la parte que se hará cargo de la comparecencia del perito a la audiencia si fuera necesario, sus honorarios y las partes obligadas a abonarlos conjuntamente con los gastos.

#### Artículo 24 - Audiencia de prueba

(A) El TPR fijará una audiencia para recibir las pruebas testimoniales y las periciales si las hubiere.

(B) Las partes serán notificadas de la fecha, hora y lugar de la audiencia con una antelación de siete (7) días como mínimo.

(C) En dicha sesión el TPR y las partes formularán las preguntas que estimen corresponder a los testigos y a los peritos si los hubiera.

(D) La ST extenderá acta que recogerá las declaraciones y demás pruebas diligenciadas durante la audiencia.

Artículo 25 - Alegato final

Cerrado el período probatorio, las partes podrán presentar por escrito su alegato final en el plazo de siete (7) días.

Artículo 26 - Respuestas escritas

En todo momento durante el procedimiento, el TPR podrá plantear preguntas oralmente o por escrito, solicitar documentación adicional a las partes y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas escritas o de la documentación solicitada. Las preguntas, respuestas y documentación solicitadas a una parte deberán ser notificadas a la otra parte. El TPR también podrá dictar las medidas de mejor proveer que considere necesarias.

**IV - LAUDO**

Artículo 27 - Forma del laudo

- a) El laudo del TPR, en recurso de revisión, será dado por escrito dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 del PO.
- b) Para el caso en que actúe como instancia única se regirá por lo establecido en los artículos 16 y 23 del PO.

El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los tres o los cinco integrantes, según la constitución del TPR. No se podrá fundamentar votos en disidencia. Se mantendrá la confidencialidad de la votación. El laudo deberá contener necesariamente los elementos contenidos en el artículo 40.1.i del Reglamento. Será publicado en el Boletín Oficial del MERCOSUR, en la página electrónica de la ST y en la de la SM.

Artículo 28 - Efecto del laudo

El laudo es inapelable y obligatorio para todas las partes a partir de la respectiva notificación.

(A) Tendrá fuerza de cosa juzgada y deberá cumplirse en la forma y con el alcance con que fue dictado.

(B) Si no se determinará un plazo, deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

(C) Al solicitarse la aclaración del laudo o interpretación acerca de la forma de cumplirlo, el TPR podrá otorgar un plazo adicional para su cumplimiento.

Artículo 29 - Aclaración del laudo

Dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar una aclaración del mismo o directivas adicionales respecto a la forma de cumplirlo. El TPR deberá expedirse al respecto dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.



**V- DISPOSICIÓN FINAL**

Artículo 30 - Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Mercado Común.

**DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03, 23/04, 26/04, 01/05 y 30/05 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 18 dispone que cada Estado Parte designará un árbitro y su suplente para integrar el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), por un período de dos años renovables por no más de dos períodos consecutivos.

Que las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión aprobadas por Decisión N° 30/05 del Consejo del Mercado Común, establece en su artículo 4 que el mandato de los integrantes del primer TPR integrado conforme a la Decisión CMC N° 26/04, se computará a partir de su instalación, el 13 de agosto de 2004.

Que resulta conveniente renovar las designaciones de los árbitros integrantes del Tribunal.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 –Renovar el mandato de los miembros titulares del “Tribunal Permanente de Revisión” (TPR), por el período de dos años, de los siguientes juristas designados por los Estados Partes:

Dr. Nicolás Eduardo Becerra (Argentina)  
Dr. João Grandino Rodas (Brasil)  
Dr. Wilfrido Fernández de Brix (Paraguay)  
Dr. Roberto Puceiro Ripoll (Uruguay)

Art. 2 – Renovar el mandato para desempeñarse como suplentes de su respectivo miembro titular, por el período de dos años, a los siguientes juristas designados por los Estados Partes:

Dra. Susana Czar de Zalduendo (Argentina)  
Dra. Nádia de Araújo (Brasil)  
Dr. Hugo Estigarribia Gutiérrez (Paraguay)  
Dr. Ricardo Olivera (Uruguay)

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXX CMC – Córdoba, 20/VII/06**

**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/07****REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE OPINIONES CONSULTIVAS AL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03 y 17/04 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 40/04 y 41/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de reglamentar la tramitación de las opiniones consultivas solicitadas al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (TPR) por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes, con la finalidad de contribuir a la interpretación y aplicación correctas y uniformes de las normas del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – El procedimiento de solicitud de opiniones consultivas formuladas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes obedecerá las reglas establecidas en este Reglamento.

Cada Tribunal Superior de Justicia de los Estados Partes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, establecerá las reglas internas de procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas a que se refiere este Reglamento, verificando la adecuación procesal de la solicitud.

Art. 2 – Consideránse competentes para solicitar opiniones consultivas al TPR, los siguientes tribunales de los Estados Partes:

- Por la República Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Por la República Federativa de Brasil, Supremo Tribunal Federal;
- Por la República del Paraguay, Corte Suprema de Justicia; y
- Por la República Oriental del Uruguay, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Estados que en el futuro se adhieran al Tratado de Asunción e, *ipso jure*, al Protocolo de Olivos notificarán a los Estados Partes respecto del órgano competente designado para tramitar las solicitudes de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión. Esta designación será formalizada mediante Decisión del Consejo del Mercado Común.

Art. 3 – Los Tribunales nacionales indicados en el Artículo 2 podrán delegar la competencia aquí prevista, siempre que el órgano judicial delegado también cumpla con la condición de Tribunal Superior con jurisdicción nacional. En la hipótesis de que la solicitud proceda del órgano judicial delegado, la recepción del pedido presupone una comunicación formal del término de delegación a la Secretaría del TPR.

Art. 4 –La solicitud de opiniones consultivas será presentada por escrito, y de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión CMC N° 37/03 y contendrá los siguientes elementos:

- a) Exposición de los hechos y del objeto de la solicitud;
- b) Descripción de las razones que motivaron la solicitud; e
- c) Indicación precisa de la Normativa MERCOSUR en cuestión.

La solicitud podrá estar acompañada de las consideraciones formuladas por las partes en litigio, si las hubiere, y por el Ministerio Público acerca de la cuestión objeto de la consulta y de cualquier documentación que pueda contribuir para su instrucción. El TPR podrá también solicitar al Tribunal nacional solicitante, a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, por intermedio de la ST, las aclaraciones y/o documentación que entienda necesarios en el ejercicio de su competencia, de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión CMC Nº 37/03.

Las opiniones consultivas solicitadas se referirán exclusivamente a la interpretación jurídica del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el ámbito del Tratado de Asunción, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del GMC y de las Directivas de la CCM.

Las opiniones consultivas solicitadas deberán estar necesariamente vinculadas a causas en trámite en el Poder Judicial o a instancias jurisdiccionales contencioso – administrativas del Estado Parte solicitante.

Art. 5 – Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes remitirán las solicitudes de opiniones consultivas al TPR, a través de su Secretaría (ST) con copia a la Secretaría del MERCOSUR, para los fines del Artículo 11 del presente Reglamento, y a los demás Tribunales Superiores indicados por los Estados Partes.

Art. 6 – Recibida una solicitud de opinión consultiva, la ST la enviará inmediatamente a los miembros del TPR, informando, si fuera el caso, la existencia de solicitudes de opiniones consultivas anteriores sobre temas relacionados y anexando indicación del árbitro que coordinó la redacción de las respuestas a tales consultas y las respuestas correspondientes.

La ST dará conocimiento, por intermedio de la PPT, a los Coordinadores Nacionales del GMC de las solicitudes de opiniones consultivas recibidas.

Art. 7 -El TPR solamente entenderá en la solicitud presentada cuando:

- a) La solicitud proceda de uno de los Tribunales Superiores designados por los Estados Partes;
- b) El pedido sea formulado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento;
- c) La cuestión en causa no sea objeto de procedimiento de solución de controversias en curso sobre la misma cuestión.

En los casos en que no se verificaren los requisitos de admisibilidad arriba previstos, el TPR denegará la solicitud, informando inmediatamente al Tribunal solicitante.

Art. 8 – Admitida una solicitud de opinión consultiva, el Presidente del Tribunal coordinará con los demás integrantes del TPR la designación del árbitro responsable que se encargará de la coordinación de la respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.3 de la Decisión CMC Nº 37/03. Para ello, se tendrá en cuenta la actuación de los árbitros en casos similares. En caso de no alcanzar el consenso para la designación, se efectuará el sorteo previsto en el referido Artículo 6.3.

Art. 9 – Los Coordinadores Nacionales del GMC, podrán, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de recepción de una solicitud de opinión consultiva, conforme el

Artículo 6, enviar al TPR, por intermedio de la ST, únicamente con fines informativos, sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de la solicitud de opinión consultiva.

Art. 10 – La admisión o rechazo de una solicitud encaminada al TPR y las opiniones consultivas emitidas por este órgano serán enviadas directamente al Tribunal Superior solicitante y notificadas a todos los Estados Partes, por intermedio de la ST, con copia a la Secretaría del MERCOSUR y a los demás Tribunales Superiores indicados por los Estados Partes.

Art. 11 – Los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia tales como los honorarios, los gastos de traslado, viáticos de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión y los demás gastos que puedan derivar de su tramitación, serán costeados por el Estado Parte al cual pertenezca el Tribunal Superior de Justicia solicitante.

Para tal finalidad, será establecida una "Cuenta Especial para Opiniones Consultivas" en el ámbito del "Fondo Especial para Controversias", creado por la Decisión CMC N° 17/04. Dicha Cuenta Especial estará integrada por un aporte de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15.000), efectuado por cada Estado Parte, y será administrado por intermedio de subcuentas separadas correspondientes a cada uno de los Estados Partes, aplicándose lo dispuesto en la Decisión CMC N° 17/04 y en sus reglamentaciones.

Si fuera necesario, el GMC reglamentará los aspectos referentes a la administración de la Cuenta Especial que no estén previstos en la normativa vigente.

Art. 12 – Los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas solicitadas por los Estados Partes conjuntamente o por los órganos del MERCOSUR, de conformidad por lo dispuesto por los Artículos 2 y 3 de la Dec. CMC N° 37/03 "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR", serán sufragados por intermedio de la "Cuenta Especial para Opiniones Consultivas" por partes iguales por los Estados Partes.

Art. 13 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXII CMC – Rio de Janeiro, 18/1/07**

**SECRETARIO DEL TPR**

**VISTO:** el Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos, las Decisiones N° 37/03 y 30/05 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 66/05 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en la normativa MERCOSUR aplicable al caso, resulta necesario designar al Secretario del Tribunal Permanente de Revisión.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral VIII del artículo 8 del Protocolo de Ouro Preto, el Consejo del Mercado Común tiene la facultad de aclarar el contenido y alcance de sus Decisiones.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

**DECIDE:**

Art. 1 - El proceso de selección y designación del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión deberá ajustarse a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 30/05 "Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión" y en la Resolución GMC N° 66/05 "Secretaría del TPR", en particular su Artículo 2.

Art. 2 - En base a las normas citadas en el Artículo 1 y a fin de cubrir el cargo de Secretario del TPR a partir del 1° de agosto de 2007, el TPR deberá componer la terna de candidatos a elevar al CMC conforme a la propuesta efectuada por la República Argentina en fecha 28 de mayo de 2007.

Art. 3 - El TPR deberá elevar la terna de candidatos a consideración del CMC antes del 15 de julio próximo a efectos de que el CMC proceda a la designación del Secretario conforme lo dispuesto por el Artículo 6 de la Decisión CMC N° 20/02.

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXIII CMC – Asunción, 28/VI/07**

**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 38/07****PRORROGA DEL MANDATO DEL QUINTO ÁRBITRO DEL TRIBUNAL  
PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones Nº 37/03, 26/04 y 30/05 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 18 dispone la designación del quinto árbitro del Tribunal Permanente de Revisión por un período de tres (3) años no renovable, salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes.

Que por Decisión CMC Nº 26/04, el Consejo del Mercado Común designó como quinto árbitro al Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli.

Que conforme a las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión, el mandato de los integrantes del primer Tribunal se computa a partir de su instalación, el 13 de agosto de 2004.

Que mediante Decisión CMC Nº 18/06 fue renovado por el período de dos años, el mandato de los miembros titulares del Tribunal Permanente de Revisión designados por los Estados Partes y sus respectivos suplentes.

Que los Estados Partes estiman conveniente prorrogar el mandato del Dr. Moreno Ruffinelli hasta el vencimiento del mandato de los demás integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, el 13 de agosto de 2008.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Prorrogar hasta el 13 de agosto de 2008 el mandato del Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli para desempeñarse como quinto árbitro del Tribunal Permanente de Revisión.

Art. 2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mandato del Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli expirará con anterioridad al 13 de agosto de 2008 en el caso que un nuevo Estado Parte designe un árbitro para integrar el Tribunal, como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo Modificadorio del Protocolo de Olivos sobre Solución de Controversias en el MERCOSUR.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**CMC (Dec. CMC Nº 20/02, Art. 6) – Montevideo, 27/IX/07**

**DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03, 30/05, 07/07 y 36/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 66/05 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR establece en su artículo 35, que el Tribunal Permanente de Revisión contará con una Secretaría, que estará a cargo de un Secretario, que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que el cargo de Secretario del Tribunal tendrá una duración de dos (2) años y será ejercido en forma rotativa siguiendo el orden alfabético de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que la designación del Secretario del Tribunal será realizada por el Consejo del Mercado Común, a propuesta del Tribunal Permanente de Revisión, de una terna de candidatos seleccionada por concurso de antecedentes y méritos, entre los propuestos por los Estados Partes para su conformación.

Que la República Argentina remitió la lista de candidatos propuestos para ocupar dicho cargo, realizando el Tribunal Permanente de Revisión el correspondiente concurso de méritos y antecedentes.

Que por Resolución N° 04/2007 de 10 de octubre de 2007, el Tribunal Permanente de Revisión en mayoría resolvió enviar al Consejo del Mercado Común una terna de candidatos para Secretario del Tribunal, conformada por los Dres. Mario Alfredo Soto, Horacio del Carril y Santiago Deluca.

Que habiéndose recibido del Tribunal Permanente de Revisión la correspondiente propuesta conteniendo la terna de candidatos, los cuales cumplen los requisitos habilitantes para ocupar el cargo, corresponde al Consejo del Mercado Común proceder a la designación del Secretario del Tribunal.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

**DECIDE:**

Art. 1 - Designar al Dr. Santiago Deluca Secretario del Tribunal Permanente de Revisión, por el plazo de dos (2) años computados a partir de la fecha en que asuma sus funciones.

Art. 2 – La Presidencia Pro Tempore realizará las correspondientes notificaciones.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**VI CMC EXT. – Montevideo, 25/X/07**



**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 41/07**

**ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL ÁRBITRO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DR. WILFRIDO FERNÁNDEZ DE BRIX**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones Nº 37/03, 26/04, 30/05 y 18/06 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que por nota de 15 de octubre de 2007 dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del Consejo del Mercado Común, el Dr. Wilfrido Fernández de Brix presentó renuncia como miembro del Tribunal Permanente de Revisión.

Que el Dr. Fernández de Brix fue designado miembro titular del referido órgano mediante Decisión Nº 26/04 del Consejo del Mercado Común, por el plazo de dos (2) años, habiendo sido renovado su mandato por Decisión Nº 18/06 del Consejo del Mercado Común, hasta el 13 de agosto de 2008.

Que corresponde al Consejo del Mercado Común resolver sobre el planteo efectuado.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Wilfrido Fernández de Brix como miembro titular del Tribunal Permanente de Revisión, al tiempo de rechazar los términos de la nota mediante la cual fue presentada dicha renuncia.

Art. 2 – La Presidencia Pro Tempore realizará las correspondientes notificaciones.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**VI CMC EXT. – Montevideo, 25/X/07**

**DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03, 26/04, 18/06 y 41/07 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 18 dispone que cada Estado Parte designará un árbitro y su suplente para integrar el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.

Que corresponde la designación de un árbitro titular del Tribunal Permanente de Revisión, para completar el plazo de dos años establecido en la Decisión N° 18/06 del Consejo del Mercado Común.

Que a tales efectos la República del Paraguay ha designado al Dr. Carlos Alberto González Garabelli.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Designar como miembro titular del “Tribunal Permanente de Revisión” (TPR), al Dr. Carlos Alberto González Garabelli (Paraguay) por el período que finalizará el 13 de agosto de 2008.

Art. 2 – La Presidencia Pro Tempore realizará las correspondientes notificaciones.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**VI CMC EXT. – Montevideo, 25/X/07**

**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 36/08****DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones Nº 37/03, 26/04, 30/05, 18/06 y 38/07 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su Artículo 18, dispone que cada Estado Parte designará 1 (un) árbitro titular y 1 (un) árbitro suplente para integrar el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), así como establece la designación del quinto árbitro del Tribunal.

Que el Art. 4 de la Decisión CMC Nº 30/05 establece que el mandato de los integrantes del TPR se contará a partir de la respectiva designación por el órgano competente del MERCOSUR.

Que las designaciones efectuadas por cada Estado Parte, relativas a los árbitros integrantes del TPR, designados por la Decisión CMC Nº 26/04, fueron renovadas por la Decisión CMC Nº 18/06 por el período del 13 de agosto de 2006 al 13 de agosto de 2008.

Que es necesario renovar, por el último período, el mandato de los árbitros designados por la Decisión CMC Nº 26/04 o designar nuevos árbitros.

Que también corresponde designar el quinto árbitro del TPR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Designar como miembros titulares del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), por el período del 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2010, a los siguientes juristas:

Dr. Carlos María Correa (Argentina)  
Dr. João Grandino Rodas (Brasil)  
Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano (Paraguay)  
Dr. Roberto Puceiro Ripoll (Uruguay)

Art. 2 – Designar como suplentes de su respectivo miembro titular, por el período del 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2010, a los siguientes juristas:

Dr. Marcelo Antonio Gottifredi (Argentina)  
Dr. Alberto do Amaral Júnior (Brasil)  
Dr. Carlos Sosa Jovellanos (Paraguay)  
Dr. Ricardo Olivera García (Uruguay)

Art. 3 – Designar como quinto árbitro del Tribunal Permanente de Revisión, por el período del 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2011, al Dr. Jorge Luiz Fontoura Nogueira.

Art. 4 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXVI CMC – Salvador, 15/XII/08**

**PRÓRROGA DEL MANDATO DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03, 30/05, 36/07 y 40/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 66/05 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR establece en su Artículo 35, que el Tribunal Permanente de Revisión contará con una Secretaría, que estará a cargo de un Secretario, que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que ante el vencimiento del mandato del actual Secretario designado por Decisión CMC N° 40/07, el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) ha solicitado al Consejo del Mercado Común, prorrogar sus funciones a fin de dar continuidad al normal funcionamiento de la Secretaría del TPR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Prorrogar el mandato del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión por el plazo de un año, a partir del 1° de enero de 2010.

Art. 2 – Solicitar al Tribunal Permanente de Revisión, a efectos de cubrir el cargo de Secretario del TPR, la elaboración de las pautas del concurso para dar inicio al correspondiente proceso de selección a más tardar en julio de 2010.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXVIII CMC – Montevideo, 07/XII/09.**

## MERCOSUR/CMC/ DEC. Nº 15/10

## PLAZOS PARA EMISIÓN DE OPINIONES CONSULTIVAS

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones Nº 37/03 y 02/07 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de extender los plazos para la emisión de las opiniones consultivas solicitadas al Tribunal Permanente de Revisión (TPR) con la finalidad de que cuente con el tiempo suficiente para analizar y expedirse sobre las solicitudes que le sean presentadas.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 7º del Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR aprobado por Decisión CMC Nº 37/03, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 7. Plazo para emitir opiniones consultivas**

1. *El TPR se expedirá por escrito dentro del plazo de sesenta y cinco (65) días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud de la Opinión Consultiva.*

2. *A los efectos de emitir opiniones consultivas, el TPR funcionará mediante el intercambio de comunicaciones a distancia, tales como fax y correo electrónico. En caso de que el TPR estime necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes a los efectos de que éstos prevean los fondos necesarios para asegurar su funcionamiento.*

Art. 2 - Sustitúyese el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR aprobado por Decisión CMC Nº 02/07, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 8 – Admitida una solicitud de opinión consultiva, el Presidente del Tribunal coordinará con los demás integrantes del TPR la designación del árbitro responsable que se encargará de la coordinación de la respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.3 de la Decisión CMC Nº 37/03. Para ello, se tendrá en cuenta la actuación de los árbitros en casos similares. De no alcanzarse el consenso para la designación, se efectuará el sorteo previsto en el referido Artículo 6.3.*

*La ST notificará a las Coordinaciones Nacionales del GMC lo resuelto por el TPR sobre la admisión de la solicitud de opinión consultiva, así como el árbitro designado para la coordinación de la respuesta.*

Art. 3 - Sustitúyese el artículo 9º del Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR, aprobado por Decisión CMC Nº 02/07, que quedará redactado de la siguiente manera:

Recopilación Normativa

*Art. 9 – Las Coordinaciones Nacionales del GMC podrán enviar al TPR, por intermedio de la ST, únicamente con fines informativos, sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de la solicitud de opinión consultiva, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la admisión de la solicitud de opinión consultiva, conforme el Artículo 8.*

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXIX CMC – San Juan, 02/VIII/2010.**

**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/11****DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS DEL  
TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03, 26/04, 30/05 y 36/08 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su Artículo 18, dispone que cada Estado Parte designará 1 (un) árbitro titular y 1 (un) árbitro suplente para integrar el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), así como establece la designación del quinto árbitro del Tribunal.

Que el Artículo 4 de la Decisión CMC N° 30/05 establece que el mandato de los integrantes del TPR se contará a partir de la respectiva designación por el órgano competente del MERCOSUR.

Que las designaciones de árbitros integrantes del TPR efectuadas por cada Estado Parte, para el período del 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2010 fueron formalizadas mediante la Decisión CMC N° 36/08.

Que es necesario renovar el mandato de los árbitros designados por la Decisión CMC N° 36/04 o designar nuevos árbitros en el caso que corresponda.

Que el quinto árbitro del TPR tiene mandato hasta el 15 de diciembre de 2011.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Designar como miembros titulares del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), por el período del 28 de junio de 2011 al 28 de junio de 2013, a los siguientes juristas:

Dr. Carlos María Correa (Argentina)  
Dr. Welber Barral (Brasil)  
Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano (Paraguay)  
Dr. José María Gamio (Uruguay)

Art. 2 – Designar como suplentes de su respectivo miembro titular, por el período del 28 de junio de 2011 al 28 de junio de 2013, a los siguientes juristas:

Dr. Marcelo Antonio Gottifredi (Argentina)  
Dr. Alberto do Amaral Júnior (Brasil)  
Dr. Carlos Sosa Jovellanos (Paraguay)  
Dr. Washington Baliero (Uruguay)

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XLI CMC – Asunción, 28/VI/11.**

**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 31/11**

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS, EXPERTOS Y FUNCIONARIOS DEL MERCOSUR QUE ACTÚEN EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y su Protocolo Modificadorio, las Decisiones N° 37/03, 23/04, 30/04, 26/05, 30/05 y 02/07 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 06/04 y 66/05 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, contempla la existencia del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), los Tribunales Ad Hoc y Grupos de Expertos.

Que es necesario garantizar la imparcialidad e independencia de los árbitros y expertos durante el desempeño de sus funciones, así como el cumplimiento de sus demás deberes y obligaciones.

Que, asimismo, los funcionarios del MERCOSUR que cumplan funciones en el marco del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, deberán desempeñar sus cargos con la debida diligencia, manteniendo su neutralidad y objetividad, así como cumplir con sus demás deberes y obligaciones.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

**DECIDE:**

Art. 1 – Aprobar el “Código de Conducta para los árbitros, expertos y funcionarios del MERCOSUR que actúen en el marco del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XLII CMC - Montevideo, 19/XII/11**



## ANEXO

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS, EXPERTOS Y FUNCIONARIOS DEL MERCOSUR QUE ACTÚEN EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR****Artículo 1 - Ámbito de aplicación:**

El presente Código se aplicará a los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión, a los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc, a los expertos convocados en el marco de los Artículos 6, 42, 43 y 44 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en adelante Protocolo de Olivos, así como a los funcionarios de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST) y de la Secretaría del MERCOSUR (SM) que tengan a su cargo funciones relativas a los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos.

**Artículo 2 - Deberes y obligaciones de los árbitros y expertos**

Los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión y de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc, así como los expertos que tengan a su cargo funciones relativas a los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos deberán:

- a.- Conservar su independencia e imparcialidad.
- b.- Desempeñar sus cargos con equidad y la debida diligencia.
- c.- Evitar conflictos de intereses de manera directa o indirecta.
- d.- Mantener bajo reserva la información relativa a las actuaciones y las deliberaciones vinculadas con los antedichos procedimientos. Dicha obligación debe ser respetada inclusive después de finalizados los mismos.
- e.- No utilizar bajo ningún concepto y circunstancia la información derivada de los antedichos procedimientos en beneficio propio o de terceros. Dicha obligación debe ser respetada inclusive después de finalizados los mismos.
- f.- No percibir otra remuneración relacionada con los procedimientos antedichos que no sea la prevista en el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las normas modificatorias y/o complementarias del mismo.
- g.- No mantener contactos con una parte sin la presencia o anuencia de la contraparte durante el transcurso de los antedichos procedimientos.
- h.- No delegar sus responsabilidades en terceras personas.
- i.- Informar inmediatamente y por escrito, cualquier interés, relación o asunto que pudiera surgir durante los antedichos procedimientos, que pudiera afectar los deberes y obligaciones previstos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o en este Artículo. En el caso de los árbitros, dicha información deberá ser comunicada a las partes en la controversia. En el caso de los expertos, dicha información deberá ser comunicada al GMC.

Recopilación Normativa

- j.- Ejercer sus funciones sin solicitar o aceptar instrucciones de gobiernos, otros organismos internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, ni de fuentes privadas.
- k.- No obtener ningún tipo de ventaja de las decisiones, laudos arbitrales, o dictámenes que resulten de su desempeño en los antedichos procedimientos; inclusive después de finalizados los mismos.
- l.- No brindar información sobre el laudo arbitral, ni darlo a publicidad, con anterioridad a su publicación oficial.
- m.- No brindar información sobre el dictamen, más allá de lo estipulado en el Protocolo de Olivos.

**Artículo 3 – Deberes y obligaciones de los funcionarios de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión y de la Secretaría del MERCOSUR**

Los funcionarios de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión y de la Secretaría del MERCOSUR que tengan a su cargo, según corresponda, funciones relativas a los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos deberán:

- a.- Desempeñar sus cargos con la debida diligencia.
- b.- Conservar su neutralidad y objetividad en el trato con las partes en los antedichos procedimientos.
- c.- Evitar conflictos de intereses de manera directa o indirecta.
- d.- Mantener bajo reserva la información relativa a las actuaciones y las deliberaciones vinculadas con los antedichos procedimientos. Dicha obligación debe ser respetada inclusive después de finalizado los mismos.
- e.- No utilizar bajo ningún concepto y circunstancia la información derivada de los antedichos procedimientos en beneficio propio o de terceros. Dicha obligación debe ser respetada inclusive después de finalizado los mismos.
- f.- No delegar sus responsabilidades en terceras personas.
- g.- Informar inmediatamente y por escrito al titular de la ST o de la SM, según corresponda, cualquier interés, relación o asunto que pudiera surgir durante los antedichos procedimientos, que pudiera afectar los deberes y obligaciones previstos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o en este Artículo.  

En el caso de los titulares de la ST o de la SM, la referida comunicación deberá ser dirigida directamente al GMC.
- h.- Ejercer sus funciones sin solicitar ni aceptar instrucciones de terceros.
- i.- No obtener ningún tipo de ventaja resultante de su participación en los antedichos procedimientos, inclusive después de finalizados.
- j.- No brindar información sobre los antedichos procedimientos, más allá de lo estipulado en el Protocolo de Olivos.

**Artículo 4 - Procedimiento a seguir en los casos de presunta violación por un árbitro de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código**

1.- Cualquiera de las partes en una controversia que tome conocimiento de una presunta violación por parte de un árbitro de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código y tenga en su poder elementos probatorios que la acrediten, podrá solicitar al GMC, a través de Nota de su Coordinador Nacional del GMC, el inicio de un procedimiento de investigación al respecto. Dicha Nota deberá remitirse conjuntamente con un escrito en el que se detallen los hechos y las circunstancias pertinentes sobre la presunta violación, así como las pruebas del caso.

2.- El GMC contará con un plazo máximo de cinco (5) días corridos desde la recepción de dicha Nota para resolver si inicia un procedimiento de investigación sobre la presunta violación. En caso de resolver su inicio, el GMC seguirá una de las siguientes alternativas:

- a) continuar el procedimiento de solución de controversias con el mismo árbitro,
- b) suspender el procedimiento de solución de controversias,
- c) continuar el procedimiento de solución de controversias y reemplazar definitivamente al árbitro cuestionado por su suplente.

3.- La sustanciación de la investigación será llevada a cabo por un Grupo Ad Hoc que se conformará en un plazo máximo de cinco (5) días corridos desde que el GMC haya resuelto su inicio. Dicho Grupo estará integrado por un representante titular y un alterno designado por cada Estado Parte. Una vez conformado, el GMC remitirá al Grupo Ad Hoc la documentación referida en el Artículo 4.1.

**Artículo 5. – Procedimiento a seguir en los casos de presunta violación por un experto de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código**

1.- Cualquiera de los Estados Partes involucrados en el procedimiento previsto en el Artículo 42.2 del Protocolo de Olivos, que tome conocimiento de una presunta violación por parte de un experto de los deberes y obligaciones establecidos en dicho Protocolo, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código y tenga en su poder elementos probatorios que la acrediten, podrá solicitar al GMC, a través de Nota de su Coordinador Nacional del GMC, el inicio de un procedimiento de investigación al respecto. Dicha Nota deberá remitirse conjuntamente con un escrito en el que se detallen los hechos y las circunstancias pertinentes sobre la presunta violación, así como las pruebas del caso.

2.- Dentro del plazo máximo de cinco (5) días corridos desde la recepción de dicha Nota, el GMC resolverá sobre el inicio del procedimiento de investigación, el cual se sustanciará de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 4. En el caso que se determine el inicio de un procedimiento de investigación el GMC resolverá sobre la continuidad del experto. Si resolviese la no continuidad del mismo, se procederá inmediatamente a designar uno nuevo de acuerdo al Artículo 43 del Protocolo de Olivos.

**Artículo 6. – Procedimiento de investigación del árbitro o experto cuestionado**

1.- El GMC, a través del Coordinador Nacional en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, comunicará inmediatamente a la ST el inicio de un procedimiento de investigación al árbitro o experto cuestionado, así como la conformación del Grupo Ad Hoc. Una vez conformado éste, la ST notificará de inmediato al árbitro o experto cuestionado del escrito y las pruebas

#### Recopilación Normativa

correspondientes que hubiese recibido conforme a los Artículos 4 y/o 5. La ST remitirá copia de dicha notificación al GMC.

2.- El árbitro o experto cuestionado podrá presentar su descargo por escrito a la ST dentro de un plazo de 10 (diez) días corridos desde la notificación antedicha. La ST dará copia inmediatamente al GMC y al Grupo Ad Hoc del descargo recibido.

3.- El Grupo Ad Hoc mencionado en el Artículo 4 tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos, a partir de su conformación, para elevar al GMC, con copia a la ST, un informe confidencial estableciendo si, a su criterio, hubo o no violación por el árbitro o experto cuestionado, de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código. Para la elaboración de dicho informe, el Grupo Ad Hoc analizará el mérito de las pruebas y el eventual descargo del árbitro o experto cuestionado, quien podrá ser citado a comparecer ante dicho Grupo.

4.- Una vez recibido el informe del Grupo Ad Hoc, el GMC resolverá sobre la situación del árbitro o experto cuestionado.

5.- En el caso que el GMC determinara que el árbitro no incurrió en una violación a sus deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código y si hubiera seguido la alternativa prevista en el Artículo 4.2 literal b), el procedimiento de solución de controversias se reiniciará inmediatamente, reintegrándose el árbitro en sus funciones.

6.- En el caso que el GMC determine que el árbitro incurrió en violación de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código y haya procedido de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4.2 literales a) o b), dicho órgano dispondrá de modo inmediato el cese del árbitro en sus funciones y la continuidad del procedimiento de solución de controversias a cargo del árbitro suplente. Asimismo, el GMC solicitará al Estado Parte que haya propuesto el árbitro investigado que proceda a retirarlo de la lista correspondiente.

7.- Cuando el GMC determine que un experto incurrió en violación de los deberes y obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos, su Reglamento y/o el Artículo 2 del presente Código, dispondrá de modo inmediato el cese del experto en sus funciones y solicitará al Estado Parte que lo haya propuesto que proceda a retirarlo de la lista correspondiente.

#### **Artículo 7 - Funcionarios**

1.- Cualquiera de las partes en una controversia que tome conocimiento de una presunta violación por parte de un funcionario de la ST o de la SM de los deberes y obligaciones establecidos en el Artículo 3 del presente Código y tenga en su poder elementos probatorios que la acrediten, lo comunicará inmediatamente al Secretario del TPR o al Director de la Secretaría MERCOSUR, según corresponda.

2.- La comunicación antedicha deberá realizarse por medio de un escrito en el que se detallen los hechos y las circunstancias pertinentes que ameritan solicitar que se supervise y controle al funcionario cuestionado al respecto, adjuntando las pruebas de la presunta violación del Artículo 3. A estos efectos, el Secretario del TPR o el Director de la Secretaría del MERCOSUR, según corresponda, procederá conforme a los procedimientos previstos en la normativa MERCOSUR aplicable a la conducta del referido funcionario en el desempeño de sus funciones.

3.- A los efectos de salvaguardar la normal continuidad de los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos, el Secretario del TPR o el Director de la Secretaría del MERCOSUR, según corresponda, procederá a evaluar la pertinencia de apartar al funcionario cuestionado.

4.- En el caso que el cuestionamiento recaiga sobre el Secretario del TPR y/o el Director de la Secretaría del MERCOSUR, la comunicación se remitirá directamente al GMC, que resolverá la cuestión, pudiendo convocar al Grupo Ad Hoc previsto en el Artículo 4.

#### **Artículo 8 - Disposiciones generales**

1.- Una copia del presente Código será entregada a los árbitros o expertos al momento de firmar los compromisos a que hacen referencia los artículos 21, 32 y 51 del Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, así como a los funcionarios de la ST y de la SM que tengan a su cargo funciones relativas a los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos al momento de su designación para esas funciones. Los árbitros, expertos y los funcionarios mencionados no podrán alegar el desconocimiento de los deberes y obligaciones contenidos en la presente Decisión.

2.- El presente Código complementa los derechos y las obligaciones establecidos en el Protocolo de Olivos y su Reglamento.

3.- Los procedimientos establecidos en este Código se realizarán dentro de un plazo que no podrá superar los 45 (cuarenta y cinco) días corridos contados desde la fecha del envío de la primera comunicación a la que hacen referencia los Artículos 4 y 5 del presente Código.

4.- La ST archivará toda la documentación del procedimiento de investigación establecido por esta Decisión.

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/04**

**HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y EXPERTOS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y su Reglamento (Dec. CMC N° 37/03), las Decisiones N° 17/04 y 23/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 62/01 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que los gastos derivados de la utilización del mecanismo de solución de controversias en el MERCOSUR deben ser costeados en los términos previstos por el Protocolo de Olivos para la solución de controversias y su Reglamento, por los Estados que formen parte de una controversia, sobre la base de un régimen establecido por el Grupo Mercado Común:

Que, a fin de asegurar el pronto funcionamiento y la efectividad del sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR, es necesario reglamentar el financiamiento de los gastos relativos a su funcionamiento;

Que es necesario reglamentar los costos relativos a la utilización de todos los instrumentos jurídicos previstos en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Fijar en cuatro mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 4.500) los honorarios totales de cada árbitro designado para actuar en los Tribunales Arbitrales ad hoc que se constituyan en el marco del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias.

Art. 2 - Fijar en cinco mil dólares estadounidenses (US\$ 5.000) los honorarios totales de cada árbitro del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en el marco del procedimiento de revisión previsto en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias.

Art. 3 – Fijar en seis mil dólares estadounidenses (US\$ 6.000) los honorarios totales de cada árbitro del Tribunal Permanente de Revisión, cuando actúe como única instancia de acuerdo con el artículo 23 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias.

Art. 4 - En caso de que un Estado Parte interponga recurso sobre las medidas compensatorias aplicadas contra él en el marco de una controversia, de acuerdo con los términos del artículo 32 del Protocolo de Olivos, cada árbitro de los Tribunales ad hoc o del TPR, según el caso, percibirá mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 1.500) por pronunciarse sobre el recurso.

Art. 5 - Los honorarios totales de cada integrante del Tribunal Permanente de Revisión, cuando actúe en el marco del procedimiento para atender casos excepcionales y de urgencia previsto en la Decisión CMC N° 23/04 serán de dos mil dólares estadounidenses (US\$ 2.000).

Art. 6 – En el caso de pedidos de opiniones consultivas a los miembros del Tribunal Permanente de Revisión, le serán pagados, a título de honorarios totales, dos mil dólares estadounidenses (US\$ 2.000) al relator y mil dólares estadounidenses (US\$ 1.000) a cada uno de los demás integrantes.

Art. 7- A cada uno de los expertos a que hace referencia el Artículo 43 del Protocolo de Olivos le corresponderá, a título de honorarios totales, mil quinientos dólares norteamericanos (US\$ 1.500) por su actuación.

Art. 8 - Salvo que el Tribunal dispusiera lo contrario, con base en el Artículo 36 del Protocolo de Olivos, los Estados partes en procedimientos de controversias o de medidas de urgencia afrontarán el pago de los honorarios y de los demás costos relativos a la participación de los árbitros que nombraron para actuar. Además, pagarán, en partes iguales, los costos de participación de los terceros árbitros que actúen en esos procedimientos.

Art. 9 - Cuando el TPR actúe con cinco árbitros, de acuerdo con el Artículo 20 numeral 2 del Protocolo de Olivos, los honorarios, los pasajes y viáticos de los árbitros serán divididos, en proporciones iguales, por los Estados Partes en la controversia, salvo decisión en contrario del Tribunal.

Art. 10 - Salvo decisión en contrario de los Estados Partes, en los casos previstos en el Artículo 3 del Reglamento de Olivos, los gastos relativos a la solicitud de opiniones consultivas, en lo referido al pago de los honorarios de los árbitros y demás gastos, serán pagados en partes iguales por los mismos.

Art. 11 – Cuando tuvieran que trasladarse para actuar en el marco de los procedimientos de controversias, reclamaciones, medidas de urgencia y opiniones consultivas previstos en el Protocolo de Olivos y sus Reglamentos, los árbitros y expertos tendrán derecho a recibir viáticos, equivalentes en valor, a aquellos que recibe el Director de la Secretaría del MERCOSUR, en los términos de la Resolución GMC Nº 6/04.

Los pasajes de los árbitros y expertos podrán ser en clase ejecutiva cuando el vuelo dure más de cuatro horas.

Art. 12 – Los criterios y niveles de remuneración previstos en la presente Resolución serán revisados, transcurridos doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, teniendo presente la dinámica del funcionamiento de los Tribunales del MERCOSUR.

Art. 13 – La presente Resolución deroga a la Resolución GMC Nº 62/01.

Art. 14 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVIII GMC EXT. – Belo Horizonte, 14/XII/04**

**REGLAMENTACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA CONTROVERSIAS CREADO  
POR LA DECISIÓN CMC N° 17/04**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03, 17/04 y 23/04 del Consejo del Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos en su artículo 36.3 prevé la posibilidad de establecer un Fondo Especial para controversias;

Que el Fondo mencionado fue creado por la Decisión CMC N° 17/04 y su artículo 3° indica que el Grupo Mercado Común debe reglamentar su administración;

Que la reglamentación del uso del Fondo permitirá contar con los recursos necesarios para el funcionamiento de los tribunales arbitrales ad hoc y del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR previstos en el Protocolo de Olivos.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - La Secretaría del MERCOSUR (SM) tendrá la administración del Fondo Especial creado por la Decisión CMC N° 17/04 para el pago de los honorarios, gastos de traslado y viáticos de los integrantes de los Tribunales del MERCOSUR, de conformidad con las disposiciones que siguen.

La administración del Fondo Especial implica, entre otras facultades, las de abrir cuentas bancarias, realizar depósitos y giros sobre las mismas, firmar cheques, verificar el movimiento de fondos y valores así como el cumplimiento de los principios y normas contables adecuadas para su manejo.

Art. 2 - De los aportes efectuados por cada Estado Parte para conformación del Fondo se deducirán los honorarios, gastos de traslados y viáticos de los integrantes de los Tribunales del MERCOSUR, que correspondan a cada País en los términos del Protocolo de Olivos.

Art. 3 - Los aportes de cada Estado Parte al Fondo Especial serán administrados a través de una única cuenta, integrada por cuatro subcuentas correspondientes a cada uno de los Estados Partes.

El manejo de cada subcuenta se hará de forma independiente.

Los gastos a que se refiere el artículo anterior, que corresponden a cada Estado Parte, serán deducidos de la respectiva subcuenta, a medida que su pago sea ordenado.

La SM no podrá utilizar fondos de la subcuenta de un Estado Parte para cubrir gastos que corresponden a otro Estado Parte, salvo que exista acuerdo expreso entre las Partes.

Art. 4 - En ningún caso, la SM podrá utilizar fondos de su presupuesto para cubrir los gastos mencionados en el artículo 2.



Art. 5 - La SM efectuará los pagos indicados en el artículo 2 por orden expresa de los Coordinadores Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR ante el Grupo Mercado Común (GMC), los Coordinadores Nacionales Alternos o quienes estos designen.

A dichos efectos se utilizarán los formularios que constan como Anexos 1 y 2 de la presente Resolución, mediante facsímil dirigido al Director de la SM.

Art. 6 - Siempre que fuera expresamente autorizado por las autoridades indicadas en el artículo anterior, la SM podrá pagar anticipos de pasajes y viáticos.

Los anticipos en concepto de pasajes deberán cubrir el 100% de su costo, mientras que, en concepto de viáticos, no podrán ser superiores al 80% del monto que se prevé desembolsar.

Art. 7 - En caso de que se hubieran realizado pagos antes de la decisión final de un Tribunal que acuerde una proporción distinta para la distribución de los gastos y honorarios entre las partes, la SM coordinará con los ordenadores de pagos, mencionados en el artículo 5, las transferencias compensatorias que correspondan entre las subcuentas del Fondo.

Art. 8 - Para los efectos de la implementación de la presente norma, la SM se encargará de comunicar a los ordenadores de pagos los montos de honorarios, gastos de traslado y viáticos que corresponde deducir de las subcuentas de cada Estado Parte, observando lo establecido en la Resolución GMC N° 40/04, modificatorias, complementarias y subsiguientes.

Art. 9 - La SM deberá rendir cuentas anualmente a los Estados Partes sobre la utilización del Fondo. Asimismo, deberá comunicar de inmediato a las Coordinaciones Nacionales cuando un Estado Parte mantuviere su cuenta con menos de cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 50.000), por un plazo mayor a sesenta (60) días.

Art. 10 - En todos aquellos aspectos que no se encuentran expresamente regulados por la presente Resolución, se aplicará lo previsto en el "Manual Básico de Ejecución Presupuestaria, Contabilidad Patrimonial y Financiera de la Secretaría del MERCOSUR" aprobado por la Resolución GMC N° 50/03 y sus modificaciones.

Art. 11 - La SM instrumentará los procedimientos apropiados para la rendición de cuentas de los beneficiarios de los pagos efectuados y será responsable de su control y archivo.

Art. 12 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXVIII GMC EXT. – Belo Horizonte, 14/XII/04**

**ANEXO 1**

**ORDEN DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO / ADELANTO**

Sr. Director \_\_\_\_\_  
Secretaría del MERCOSUR

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

*Nombre de la Controversia*

De acuerdo con lo establecido en la *Decisión CMC N° 17/04* y la *Resolución GMC 41/04*, se solicita la liquidación y pago de:

Viáticos ( ), pasajes ( ), honorarios ( ), otros detalles ( )

de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos: Desde el \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_.

Pasaje: origen (\_\_\_\_\_), destino (\_\_\_\_\_), origen (\_\_\_\_\_).

Honorarios: (\_\_\_\_\_)

Otros (según detalle) \_\_\_\_\_

Agradecemos giren el monto ( ), emitan cheque ( )

Banco:  
País:  
N° de cuenta:  
Nombre del titular de la cuenta:  
Moneda:

Recepción: Fecha \_\_\_\_\_  
N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del *ordenador de gasto y pago*.

\_\_\_\_\_  
Firma del *liquidador pagador (SM)*

## ANEXO 2

## ORDEN DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Sr. Director  
Secretaría del MERCOSUR*Nombre de la Controversia .*

De acuerdo con lo establecido en la Decisión CMC N° 17/04 y la Resolución GMC N° 41/04, se solicita la liquidación y pago en concepto de reembolso:

Viáticos ( ), pasajes ( ), honorarios ( ), otros detalles ( )

de acuerdo al siguiente detalle:

| Fecha | Concepto | Factura Nro | Importe |
|-------|----------|-------------|---------|
|       |          |             |         |
|       |          |             |         |
|       |          |             |         |
|       |          |             |         |
|       |          | Total       |         |

(Se adjuntan comprobantes referidos y refrendados por ordenador de gasto y pago)

Agradecemos giren el monto ( ), emitan cheque ( )

Banco:  
País:  
N° de cuenta:  
Nombre del titular de la cuenta:  
Moneda:\_\_\_\_\_  
Firma del ordenador de gasto y pago

Recepción:

Fecha \_\_\_\_\_  
N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  
Firma del liquidador pagador

**MERCOSUR/GMC EXT/RES. Nº 66/05**

**SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN  
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA DEC. 37/03**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones Nº 37/03 y 01/05 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 01/03, 54/03 y 06/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento del Protocolo de Olivos (PO) establece que el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), con sede en la ciudad de Asunción, contará con una Secretaría.

Que la República del Paraguay asumió a su cargo los gastos relativos al funcionamiento de la Secretaría y de sus funcionarios hasta el 13 de agosto de 2006.

Que para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas a esa Secretaría, se requiere prever su organización y financiamiento, a partir de esa fecha.

Que a esos efectos corresponde establecer la normativa básica para la contratación del personal de la ST y los requisitos de su desempeño.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - La Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST) estará a cargo de un Secretario que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR, poseer título de abogado o doctor en derecho con especialización o práctica en Derecho Internacional o Derecho de la Integración y tener conocimiento operativo de los dos idiomas oficiales del MERCOSUR. Asimismo, el postulante deberá acreditar una experiencia laboral no inferior a 10 años, en materias afines al cargo.

Art. 2 - El cargo de Secretario tendrá una duración de dos (2) años y será ejercido, en forma rotativa, siguiendo el orden alfabético de los Estados Partes del MERCOSUR, por designación del Consejo del Mercado Común a propuesta de una terna de candidatos realizada por el Tribunal Permanente de Revisión (TPR). El plazo de desempeño podrá ser prorrogado por única vez por un período de dos (2) años.

Art. 3 - El TPR seleccionará por concurso de antecedentes y méritos los candidatos propuestos por los Estados Partes para la conformación de la terna.

Dentro del plazo de 180 días contado a partir de la aprobación de la presente Resolución, el TPR establecerá las pautas para la realización del referido concurso.

Art. 4 - La estructura de la ST, así como las funciones correspondientes a cada cargo se establecen en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5 - Sin perjuicio de lo dispuesto para la designación del Secretario, los demás funcionarios integrantes de la Estructura de la ST serán designados de acuerdo a los criterios establecidos en el ANEXO II "Normas para la Selección y Contratación del Personal" de la Resolución N° 01/03 "Estructura y Funcionamiento de la Secretaría del MERCOSUR". El proceso de selección estará a cargo de una Comisión integrada por un representante designado por cada Estado Parte y por el Secretario.  
Esos funcionarios dependerán jerárquicamente del Secretario.

Art. 6 - Los funcionarios de la ST deberán guardar en todos los casos reserva en relación con el trámite de las controversias y con las posiciones y pronunciamientos relacionados con las mismas y sólo darán difusión a aquellos documentos para los que estuvieran expresamente autorizados por el TPR.

Art. 7 - La ST prestará el apoyo necesario al desarrollo de las actividades del Centro MERCOSUR de Promoción del Estado de Derecho (CMPED) que funciona en las mismas instalaciones, para el inicio de sus operaciones.

Art. 8 - Será de aplicación a los funcionarios de la ST, en lo que corresponda, lo previsto en la Resolución GMC N° 06/04.

Art. 9 - La ST contará con un Presupuesto para atender todos los gastos que demande la aplicación de la presente Resolución. El diseño, presentación y ejecución del Presupuesto, estará a cargo del Secretario del TPR y deberá atenerse a lo previsto en la Resolución GMC N° 50/03. La Estructura Salarial de la Secretaría del Tribunal podrá tomar como referencia la estructura salarial de la Secretaría del MERCOSUR.  
El presupuesto será aprobado anualmente por el GMC y será controlado por el Grupo de Asuntos Presupuestarios (GAP).

Si fuera necesario, el GAP presentará antes del 13 de agosto de 2006, una propuesta de reglamentación específica para la ejecución del Presupuesto de ST a ser aprobada por Resolución del GMC.

Art. 10 - Será de aplicación a los funcionarios de la ST, en lo que corresponda, lo previsto en la Resolución GMC N° 54/03 conforme lo dispuesto por su art. 16

Art. 11- Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de funcionamiento o de la organización del MERCOSUR.

**XXX GMC EXT – Montevideo, 06/XII/05**

## ANEXO I

## ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA ST

| Secretario                                |                                    |                                     |                      |
|---|------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| <b>Biblioteca y Archivo de Documentos</b> | <b>Secretaría y Administración</b> | <b>Informática y Bases de Datos</b> | <b>Area Jurídica</b> |
| 1 cargo                                   | 1 cargo                            | 1 cargo                             | 1 cargo              |

| Secretario |
|------------|
|------------|

1- El Secretario de la ST es responsable por el adecuado cumplimiento del conjunto de funciones atribuidas a esta por el Art. 35° de la Dec. CMC N° 37/03 y por la gestión administrativa, financiera y patrimonial de la misma.

2- En ese contexto, compete al Secretario:

- a) Asistir a los árbitros del TPR y, cuando corresponda, a los expertos; en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Coordinar los trabajos de las áreas que integran la ST, de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.
- c) Coordinar la relación de la ST con el TPR y los demás órganos de la estructura del MERCOSUR, especialmente con el CMPED.
- d) Organizar la participación del personal de la ST en cursos, seminarios y demás eventos sobre temas relevantes para su actuación, respetando las limitaciones presupuestarias, la prohibición absoluta de emitir opiniones en nombre del MERCOSUR y garantizando el efectivo cumplimiento de las actividades que tuvieren a su cargo.
- e) Organizar el apoyo logístico a todas las reuniones del TPR.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Secretaría, a ser aprobado por el Grupo Mercado Común;
- g) Practicar todos los actos necesarios para la correcta ejecución del presupuesto de la ST y controlar la realización de los registros contables correspondientes;
- h) Preparar la Rendición de Cuentas Anual de la ST, a ser aprobada por el Grupo Mercado Común;
- i) Ejecutar los actos de compra y enajenación de bienes y contratación de servicios para la ST, de conformidad con las normas y procedimientos que se establezcan a este fin;
- j) Efectuar pagos a los acreedores, registrar y controlar la liquidación de créditos y débitos, emitir documentos de pagos y recibos, hacer transferencias y responsabilizarse por la custodia de los fondos y valores de la ST;
- k) Mantener actualizado, correctamente evaluado e identificado el inventario de bienes de la Secretaría, siendo responsable de su manejo y custodia;
- l) Mantener un sistema de registro y control de proveedores.
- m) Preparar la documentación que sea necesaria para proceder a la contratación de personal.
- n) Controlar el desempeño y la disciplina del personal de la ST;
- o) Planear e implementar planes de capacitación para el personal de la ST;

- p) Garantizar el pleno y efectivo cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal y su régimen disciplinario;
- q) Realizar la coordinación con la SM.

#### **Biblioteca y Archivo de Documentos**

El personal que se desempeña en esta función ejerce sus actividades bajo la supervisión del Secretario de la ST y debe cumplir las siguientes tareas:

- a) Organizar y mantener actualizada la Biblioteca de la ST y del Centro MERCOSUR de Promoción del Estado de Derecho (CMPED).
- b) Organizar y mantener actualizado el archivo oficial de la ST, el cual deberá estar conformado por toda la documentación emanada del TPR o sus integrantes, así como por todas las comunicaciones enviadas y/o dirigidas al Tribunal.
- c) Suministrar la información para mantener actualizada la Base de Datos de la ST, la cual deberá estar estructurada para viabilizar consultas.
- d) Seleccionar y encaminar al Sector de Informática y Bases de Datos, para su incorporación en la página WEB, toda información de carácter público emanada del TPR, con autorización del Sr. Secretario.
- e) Velar por la confidencialidad de la documentación del TPR.
- f) Atender las consultas internas y externas sobre la documentación emanada del Secretario y los integrantes del TPR.

El personal que se desempeñe en esta función debe cubrir los siguientes requisitos:

1. Contar con título universitario en bibliotecología, archivo y/o ciencias afines.
2. Dominar fluidamente el español y el portugués.
3. Contar con cursos y antecedentes en empleos de la especialidad.

#### **Informática y Bases de Datos**

El personal que se desempeña en esta función ejerce sus actividades bajo la supervisión del Secretario de la ST y debe cumplir las siguientes tareas:

- a) Poner en funcionamiento la Red informática de la ST y del CMPED.
- b) Crear la página WEB de la ST y del CMPED.
- c) Prestar asistencia informática a la ST y el CMPED.
- d) Crear las Bases de Datos que sean necesarias para la mejor administración de la información en la ST y el CMPED.
- e) Asegurar el perfeccionamiento y seguridad de la base de datos y del sistema informático de la ST y del CMPED.
- f) Mantener actualizada la página WEB de la ST y del CMPED.

El personal que se desempeñe en esta función debe cubrir los siguientes requisitos:

1. Contar con título universitario en informática, programación y/o ciencias afines.
2. Dominar fluidamente el español y el portugués.
3. Contar con cursos y antecedentes en empleos de la especialidad.
4. Tener especialización en instalación, manejo y gerenciamiento de redes y bases de datos.

### **Secretaría y Administración**

El personal que se desempeña en esta función ejerce sus actividades bajo la supervisión del Secretario de la ST y debe cumplir las siguientes tareas:

- a) Recibir, distribuir y expedir las comunicaciones y documentación de la ST y el CMPED.
- b) Mantener un registro de entrada y salida a toda comunicación oficial ingresada o salida de la ST y del CMPED.
- c) Supervisar los trabajos de fotocopiado, mensajería, limpieza, mantenimiento y seguridad de la ST y del CMPED.
- d) Prestar asistencia en cuestiones de protocolo de la ST y del CMPED.
- e) Organizar los servicios de apoyo y mantenimiento de la ST y del CMPED.

El personal que se desempeña en esta función debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título secundario.
2. Tener conocimientos básicos de español y portugués operativo.
3. Haber realizado cursos y poseer antecedentes en empleos de la especialidad, priorizándose cursos de secretariado ejecutivo.

### **Área Jurídica**

El personal que se desempeña en esta función ejerce sus actividades bajo la supervisión del Secretario de la ST y debe desarrollar las siguientes tareas:

- a) Cumplir lo necesario para prestar apoyo a la ST en el procedimiento de Solución de Controversias del MERCOSUR.
- b) Asistir al Secretario en los procedimientos vinculados a la Solución de Controversia, Medidas de Urgencia, Opiniones Consultivas.
- c) Organizar el archivo de las Controversias, Opiniones Consultivas, Medidas de Urgencia, expedientes y comunicaciones.
- d) Asistir a los Árbitros del TPR.

El personal que se desempeña en esta función debe cubrir los siguientes requisitos:

1. Contar con título universitario en Derecho.
2. Dominar fluidamente el español y el portugués.
3. Contar con cursos y antecedentes en empleos de la especialidad.



**MERCOSUR/GMC/RES. N° 02/07**

**AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL FONDO ESTABLECIDO EN LA DEC. CMC N° 17/04 "FONDO ESPECIAL PARA CONTROVERSIAS" PARA LA FINANCIACIÓN DE OPINIONES CONSULTIVAS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y las Decisiones N° 37/03, 17/04 y 02/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 41/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento del Protocolo de Olivos faculta a los Tribunales Superiores de los Estados Partes a solicitar Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (TPR).

Que la Corte Suprema de Paraguay ha solicitado en el marco de dicho procedimiento una opinión consultiva al TPR.

Que no se encuentra operativa la Cuenta Especial para Opiniones Consultivas creado por Decisión CMC N° 02/07.

Que es imprescindible contar con los recursos necesarios para el financiamiento de las opiniones consultivas solicitadas por los tribunales superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (TPR).

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Autorizar con carácter excepcional a la República del Paraguay a utilizar los recursos de la Subcuenta que le corresponde en el ámbito del Fondo Especial para Controversias creado por Decisión CMC N° 17/04, para solventar los gastos derivados de la tramitación de la opinión consultiva solicitada al Tribunal Permanente de Revisión por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay con fecha 21 de diciembre de 2006.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**GMC (Dec. 20/02, Art. 6) Río de Janeiro, 17/II/07**

**HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS EN EL ÁMBITO DEL  
SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03, 17/04, 23/04 y 30/05 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 40/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos establece que los honorarios y demás gastos de los árbitros deben ser determinados por el Grupo Mercado Común.

Que resulta conveniente fijar los honorarios de los árbitros de los Tribunales Ad Hoc y del Tribunal Permanente de Revisión complementando las previsiones establecidas en la Resolución GMC N° 40/04.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Fijar en mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 1.500) los honorarios totales de cada árbitro de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión que intervenga, según corresponda, en el procedimiento previsto en el artículo 30 del Protocolo de Olivos.

Art. 2 – La actuación de los árbitros de los tribunales arbitrales *ad hoc* o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, en los incidentes procesales que se susciten durante la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales a que se refieren los Capítulos VI a IX del PO, no generará honorarios adicionales a los estipulados para la totalidad de los procedimientos en que se planteen.

Art. 3 – En caso de que los Estados partes en una controversia, de común acuerdo requieran el pronunciamiento del TPR integrado con todos sus miembros, para resolver alguna cuestión de previo y especial pronunciamiento para el funcionamiento del tribunal que debe entender en la controversia, los honorarios de cada árbitro se fijan en mil dólares estadounidenses (US\$ 1.000).

Art. 4 – Los honorarios y demás gastos de los árbitros que no estén previstos en la normativa vigente, serán determinados por el Grupo Mercado Común, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Protocolo de Olivos.

Art. 5 – Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXII GMC – Buenos Aires, 20/VI/08**

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 20/08**

**HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN RESOLUCIÓN TPR Nº 1/2008 Y LAUDO TPR Nº 1/2008**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones Nº 37/03, 17/04, 23/04 y 30/05 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 40/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Olivos establece que los honorarios y demás gastos de los árbitros deben ser determinados por el Grupo Mercado Común.

Que la República Oriental del Uruguay planteó ante el Tribunal Permanente de Revisión el procedimiento previsto en el art. 30 del Protocolo de Olivos contra la República Argentina por divergencias en el cumplimiento del Laudo Nº 1/2005 del TPR recaído en la controversia relativa a la prohibición de importación de neumáticos remoldeados.

Que el Tribunal Permanente de Revisión, a pedido de ambas partes, ha intervenido en la resolución del planteo procesal de previo pronunciamiento en el marco de dicho procedimiento.

Que los honorarios de los árbitros para el procedimiento establecido en el art. 30 del Protocolo de Olivos y para su intervención en el planteo procesal de previo pronunciamiento en el marco de dicho procedimiento no se encuentran determinados en la normativa MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Fijar en mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.500) los honorarios totales de cada uno de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión que intervinieron en el procedimiento previsto en el artículo 30 del Protocolo de Olivos en el planteo presentado por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre divergencias en el cumplimiento del Laudo Nº 1/2005 del TPR recaído en la controversia relativa a la prohibición de importación de neumáticos remoldeados que culminó con el dictado del Laudo Nº 1/2008 del TPR.

Art. 2 – Fijar en mil dólares estadounidenses (U\$S 1.000) los honorarios de cada uno de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión por su intervención en el planteo procesal de previo pronunciamiento que culminó con el dictado de la Resolución TPR Nº 1/2008.

Art. 3 – Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXII GMC – Buenos Aires, 20/VI/08**

**MERCOSUL/GMC/RES. N° 58/08**

**SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN  
FUNCIONARIO DE APOYO**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03 y 07/07 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 54/03, 06/04 y 66/05 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO**

Que la Resolución GMC N° 66/05 estableció la estructura de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST).

Que resulta necesaria la contratación de un funcionario para desempeñar actividades de apoyo en la ST.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Crear 1 (un) cargo para la contratación de un funcionario que desempeñará actividades de apoyo en la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST).

Art. 2 - El referido cargo será adicional a los previstos en la estructura de la ST, aprobada por el Anexo I de la Resolución GMC N° 66/05.

Art. 3 - El funcionario deberá ser nacional de uno de los Estados Partes del MERCOSUR y guardar, en todos los casos, reserva en relación al trámite de las controversias y a las posiciones y pronunciamientos relacionados con las mismas, así como observar la neutralidad inherente a sus funciones.

Art. 4 - El funcionario ejercerá sus actividades bajo la supervisión del Secretario de la ST y del responsable del área de Secretaría y Administración, desempeñando las tareas que le sean asignadas, entre las cuales estarán:

- a) Recepción y mensajería.
- b) Apoyo al responsable del área de Secretaría y Administración en la ejecución de sus tareas.
- c) Asistencia al Secretario en las tareas administrativas cotidianas de carácter operacional.

Art. 5 - Se aplicará al funcionario de apoyo de la ST, en lo que correspondiere, lo previsto en la Decisión CMC N° 07/07 y en las Resoluciones GMC N° 54/03, 06/04 y 66/05, así como en toda la normativa MERCOSUR vigente referida a los funcionarios de los órganos del MERCOSUR.

Art. 6 - El candidato al cargo será seleccionado mediante concurso público, conforme al procedimiento previsto en la Resolución GMC N° 66/05 y en la Decisión CMC N° 07/07. Deberá acreditar que posee estudios secundarios completos, conocimientos en administración de sistemas de registro electrónico y de central telefónica, nociones de informática, conocimientos básicos sobre el MERCOSUR, así como de los idiomas español y portugués.

Art. 7 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXIV GMC – Brasilia, 28/XI/08**

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/08**

**SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN  
CONTRIBUCIONES PREVISIONALES**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 50/03, 66/05, 72/06 y 27/08 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que en la Resolución GMC N° 72/06 que aprobó el Presupuesto Provisorio de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, no estaban previstas las contribuciones previsionales del Secretario del Tribunal para el período de enero a junio de 2008.

Que en la XX Reunión del GAP se acordó que corresponde hacer efectivo el mencionado pago, con fondos no utilizados del Presupuesto aprobado mediante Resolución GMC N° 27/08.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Aprobar el pago de US\$ 4.204 (cuatro mil doscientos cuatro dólares estadounidenses) correspondiente a las contribuciones previsionales del Secretario del Tribunal para el período de enero a junio 2008.

Art. 2 – Autorizar, a tal efecto, una transposición de fondos del sub-rubro "*Sueldos y Seguro Médico –Demás Funcionarios*" al de "Contribuciones Previsionales" del Presupuesto 2008 de la ST, por un monto de US\$ 4.204 (cuatro mil doscientos cuatro dólares estadounidenses).

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXIV GMC – Brasilia, 28/XI/08**

**ORDENADORES DE GASTOS DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
PERMANENTE DE REVISIÓN**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 50/03, 66/05 y 39/10 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución GMC N° 50/03 "Manual Básico de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Patrimonial y Financiera de la Secretaría del MERCOSUR" creó, entre otras, la figura de ordenador de pagos para la SM, la cual fue parcialmente adaptada a las especificidades de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST) por la Resolución GMC N° 39/10.

Que la Resolución GMC N° 50/03 también creó la figura del ordenador de gastos para la SM, función que es necesaria adaptar para la ST.

Que se debe garantizar la posibilidad de que sean ordenados gastos en ausencia del Secretario de la ST.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Establecer como ordenadores de gastos de la ST al Secretario de la misma, firmando conjuntamente con el funcionario a cargo del Área de Secretaría y Administración, conforme a la estructura organizacional de la ST prevista en la Resolución GMC N° 66/05 y en el Artículo 3 de la Resolución GMC N° 39/10.

En ausencia del Secretario o del funcionario mencionado en el párrafo anterior, deberá firmar otro funcionario de la estructura organizacional de la ST, que será expresamente designado por el Secretario para la situación mencionada en acto interno de la ST.

Art. 2 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXXII GMC – Brasilia, 02/XII/10.**

## PROTOCOLO DE BRASILIA

**PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, por los cuales los Estados Partes se comprometieron a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común elaboró y sometió a consideración de este Consejo un proyecto de Protocolo para la Solución de Controversias.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar el Protocolo para la Solución de Controversias, anexo a la presente Decisión, que se denominará "Protocolo de Brasilia".

Art. 2 - Elevar el Protocolo a sus respectivos Gobiernos, para que inicien sin demora los trámites internos pertinentes para su ratificación, a fin de su rápida entrada en vigencia.

**I CMC, Brasilia 17/XII/1991**

**PROTOCOLO DE BRASÍLIA  
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

La República Argentina, La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

**RECONOCIENDO** la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

**CONVENCIDOS** de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos



celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

## **CAPÍTULO II NEGOCIACIONES DIRECTAS**

### **Artículo 2**

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

### **Artículo 3**

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia;

## **CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

### **Artículo 4**

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

### **Artículo 5**

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará Recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

### **Artículo 6**

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

**CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**Artículo 7**

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

**Artículo 8**

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

**Artículo 9**

1. El procedimiento arbitral se substanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los Árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral.

Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

**Artículo 10**

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

**Artículo 11**

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

**Artículo 12**

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

#### **Artículo 13**

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

#### **Artículo 14**

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

#### **Artículo 15**

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

#### **Artículo 16**

Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

#### **Artículo 17**

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

#### **Artículo 18**

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

#### **Artículo 19**

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

#### **Artículo 20**

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El Laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

#### **Artículo 21**

1. Los Laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.

2. Los Laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

#### **Artículo 22**

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del Laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del Laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

#### **Artículo 23**

Si un Estado Parte no cumpliera el Laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

#### **Artículo 24**

1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

## **CAPÍTULO V RECLAMOS DE PARTICULARES**

### **Artículo 25**

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común o de las Resoluciones del Grupo Mercado Común.

### **Artículo 26**

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

### **Artículo 27**

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

### **Artículo 28**

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

### **Artículo 29**

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

#### **Artículo 30**

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

#### **Artículo 31**

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

#### **Artículo 32**

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 33**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

**Artículo 34**

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

**Artículo 35**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

**Artículo 36**

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

**TRIBUNALES AD HOC DEL PROTOCOLO DE BRASILIA**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991, y el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, de 17 de diciembre de 1991.

**CONSIDERANDO:**

Que el procedimiento arbitral establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia será aplicado por Tribunales Arbitrales Ad Hoc, constituidos, en cada caso, para conocer y resolver las controversias surgidas en el ámbito del Mercosur.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN  
DECIDE:**

Art. 1 – Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc, a que se refiere el artículo 8º del Protocolo de Brasilia, tendrán como sede la ciudad de Asunción.

**VII CMC – Ouro Preto, 17/XII/1994**



**MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/98**

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE  
CONTROVERSAS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias y el Protocolo de Ouro Preto.

**CONSIDERANDO:**

La conveniencia de reglamentar el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias con el fin de asegurar la creciente efectividad de los mecanismos de solución de controversias del MERCOSUR y de garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración;

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

**XV CMC – Río de Janeiro, 10/XII/98**

**ANEXO**

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSAS**

Artículo 1. Las Directivas de la Comisión de Comercio, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Protocolo de Ouro Preto, están incorporadas a los artículos 1, 19 y 25 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 2. Las negociaciones directas a que hace referencia el artículo 2 del Protocolo de Brasilia serán conducidas a través de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de los Estados Partes en la controversia.

Artículo 3. El plazo de quince (15) días establecido en el artículo 3.2 del Protocolo de Brasilia se contará desde la fecha en que el Estado Parte que plantea la controversia la comunique al otro u otros Estados Partes involucrados. Dicha comunicación se cursará por intermedio de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común.

Artículo 4. El Estado Parte que, conforme al artículo 4.1 del Protocolo de Brasilia, decida someter la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, podrá hacerlo en una reunión ordinaria o extraordinaria de ese órgano.

Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de las reuniones mencionadas en el párrafo anterior, el Estado Parte podrá solicitar que el Grupo Mercado Común se reúna en forma extraordinaria.

El Estado Parte que plantea la controversia deberá presentarla a la Presidencia Pro Tempore del Grupo Mercado Común, por escrito y acompañada de la documentación correspondiente,

#### Recopilación Normativa

con diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de la reunión, para que se incluya el tema en la agenda.

Artículo 5. Cuando el Grupo Mercado Común considere necesario requerir el asesoramiento de expertos, según lo establecido en el artículo 4.2 del Protocolo de Brasilia, la designación de los mismos se regulará de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de dicho Protocolo. Al efectuar la designación de los expertos, el Grupo Mercado Común definirá el mandato y el plazo al cual deberán ajustarse.

Artículo 6. Los expertos elevarán al Grupo Mercado Común un dictamen conjunto en el plazo que éste determine. Si no pudiera llegarse a un dictamen conjunto se remitirán, en el plazo establecido, las distintas conclusiones de los expertos.

Artículo 7. Los expertos previstos en los artículos 4 y 29 del Protocolo de Brasilia, incluidos en la lista elaborada de acuerdo al artículo 30 de dicho Protocolo, al ser designados para actuar en un caso específico, firmarán una declaración de aceptación del cargo por la cual asumirán el compromiso de actuar con independencia técnica, honestidad e imparcialidad en los términos establecidos en el siguiente texto, que deberá ser firmada y devuelta a la Secretaría Administrativa del Mercosur antes del inicio de los trabajos:

"Aceptando la designación para actuar como experto, declaro no tener ningún interés en la controversia y que actuaré con independencia técnica, honestidad e imparcialidad en el presente procedimiento de solución de controversias entre y .....

Me comprometo a mantener el carácter reservado de todas las informaciones que vinieren a mi conocimiento en razón de mi participación en este procedimiento, así como también el contenido de mis conclusiones y del dictamen.

Me obligo asimismo, a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relativa a esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias".

Artículo 8. Con el objeto de formular las recomendaciones a que hace referencia el artículo 5 del Protocolo de Brasilia, las Secciones Nacionales del Grupo Mercado Común harán los esfuerzos necesarios para sugerir propuestas tendientes a la solución de la controversia.

Artículo 9. Los Estados Partes en la controversia nombrarán, de común acuerdo, además de los árbitros a que se refiere el artículo 9 del Protocolo de Brasilia, un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos del titular, para sustituir al tercer árbitro en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, ya sea en el momento de su instalación o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10. Los Estados Partes en la controversia podrán, de común acuerdo, elegir el árbitro que les corresponda designar de la lista presentada por la otra parte en la controversia.

Artículo 11. Si cualquiera de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 9 del Protocolo de Brasilia, la designación será hecha por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, conforme al artículo 11 de dicho Protocolo, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo.

Artículo 12. No habiendo acuerdo para nombrar al tercer árbitro y/o su suplente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, procederá a la designación por sorteo a que se refiere el artículo 12 del Protocolo de Brasilia dentro de los tres (3) días siguientes a dicho pedido.

Artículo 13. Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de expertos por él designados para conformar la lista del artículo 30 del Protocolo de Brasilia. Sin embargo, a partir del momento en que una controversia o reclamo sea sometida al Grupo Mercado Común, conforme al artículo 4 del Protocolo de Brasilia, o recibida por este órgano, conforme al artículo 29 del Protocolo de Brasilia, los Estados Partes no podrán modificar para ese caso la lista comunicada con anterioridad a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

Artículo 14 Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de árbitros por él designados para conformar las listas de los artículos 10 y 12 del Protocolo de Brasilia. Sin embargo, a partir del momento en que un Estado Parte haya comunicado a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al Procedimiento Arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo de Brasilia no podrá modificar, para ese caso, la lista comunicada con anterioridad a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Artículo 15. No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las fases anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia con relación a los Gobiernos de los Estados Partes.

Artículo 16. Una vez designados los árbitros para actuar en un caso específico, el Director de la Secretaría Administrativa inmediatamente se contactará con los designados y les presentará una declaración del siguiente tenor, la cual deberá ser firmada y devuelta por los mismos antes del inicio de sus trabajos:

"Aceptando la designación para actuar como árbitro, declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del artículo 15 del Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, para integrar el Tribunal Arbitral constituido por el Mercosur para resolver la controversia entre... y ....".

"Me comprometo a mantener el carácter reservado de todas las informaciones que vinieren a mi conocimiento en razón de mi participación en este procedimiento, así como el contenido de mi voto y del laudo arbitral".

"Me obligo asimismo, a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relativa a esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias".

Artículo 17. El Presidente del Tribunal Arbitral será notificado por la Secretaría Administrativa de su designación, debiendo tal notificación ser efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 (i) o con el artículo 12 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 18. Todas las notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a los Estados Partes en la controversia serán dirigidas a los representantes designados conforme al artículo 17 del Protocolo de Brasilia. Hasta que los Estados Partes en la controversia designen sus representantes ante el Tribunal Arbitral, las notificaciones del Tribunal serán dirigidas a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común.

Artículo 19. La Secretaría Administrativa proveerá, en la medida de lo posible, el soporte administrativo necesario para el desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 20. El Tribunal Arbitral adoptará sus reglas de procedimiento en oportunidad de su primera reunión o antes, por comunicación entre sus miembros. En ambos casos el procedimiento acordado deberá ser notificado a las partes por intermedio de la Secretaría Administrativa.

Recopilación Normativa

Artículo 21. En caso que el Tribunal Arbitral resuelva hacer uso de la prórroga de treinta (30) días a que se refiere el artículo 20.1 del Protocolo de Brasilia, notificará a las partes esta decisión.

Artículo 22. El laudo arbitral deberá ser emitido por escrito y deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente:

- I- Indicación de los Estados Partes en la controversia;
- II- el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su conformación;
- III- los nombres de los representantes de las partes;
- IV- el objeto de la controversia;
- V- un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada uno de los Estados Partes involucrados;
- VI- la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
- VII- la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado Parte;
- VIII- la fecha y el lugar en que fue emitido ; y
- IX- la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 23. Los laudos arbitrales deberán ser publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 24. Para su consideración por la Sección Nacional del Grupo Mercado Común, los reclamos de los particulares a que se refiere el artículo 26 del Protocolo de Brasilia deberán ser formulados por escrito, en términos claros y precisos e incluir en especial:

- a.- la indicación de las medidas legales o administrativas que configurarían la violación alegada;
- b.- la determinación de la existencia o de la amenaza de perjuicio;
- c.- los fundamentos jurídicos en que se basan; y
- d.- la indicación de los elementos de prueba presentados.

Artículo 25. El Grupo Mercado Común recibirá el reclamo a que alude el artículo 29.1 del Protocolo de Brasilia en reunión ordinaria o extraordinaria y lo evaluará en la primera reunión siguiente a su recepción.

Artículo 26. Para que el Grupo Mercado Común rechace el reclamo, conforme a lo previsto en el artículo 29.1 del Protocolo de Brasilia, deberá pronunciarse por consenso. No siendo rechazado el reclamo, éste será considerado aceptado y el Grupo Mercado Común convocará de inmediato, a un grupo de expertos, en los términos del artículo 29.2 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 27. La designación a que se refiere el artículo 30.1 del Protocolo de Brasilia deberá efectuarse en la reunión del Grupo Mercado Común en la cual se evalúe el reclamo.

Artículo 28. El objeto de las controversias entre Estados y de los reclamos iniciados a solicitud de los particulares quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

Artículo 29. Los gastos de los expertos a que hacen referencia los artículos 4.3 y 31 del Protocolo de Brasilia comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su actuación.

Artículo 30. La compensación pecuniaria de los expertos a que hace referencia el artículo anterior será acordada por los Estados involucrados y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 31. Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Artículo 32. La compensación pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 24.2 del Protocolo de Brasilia, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por los Estados Partes en la controversia y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal.

Artículo 33. Periódicamente el Grupo Mercado Común establecerá montos de referencia para determinar la compensación pecuniaria de los árbitros y expertos así como parámetros para definir los gastos de traslado, viáticos y demás erogaciones.

Artículo 34. Para hacer efectivo el pago de la compensación pecuniaria de los árbitros y de los expertos, así como de los otros gastos que se hubieran devengado, deberán presentarse los recibos, comprobantes o facturas correspondientes.

Artículo 35. El dictamen del grupo de expertos a que hace referencia el artículo 32 del Protocolo de Brasilia deberá ser emitido por unanimidad.

Artículo 36. Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del Capítulo V del Protocolo de Brasilia.

Artículo 37. En caso de que el grupo de expertos no alcance unanimidad para emitir un dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del Capítulo V del Protocolo de Brasilia.

Artículo 38. La conclusión del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los artículos 36 y 37 del presente Reglamento, no impedirá que la parte reclamante dé inicio al procedimiento previsto en los Capítulos II, III y IV del Protocolo de Brasilia.

Artículo 39. Los plazos establecidos en el Protocolo de Brasilia y en el presente Reglamento se contarán por días corridos.

Artículo 40 . Las comunicaciones a que se refiere el Protocolo de Brasilia y este Reglamento se realizarán por medios idóneos y requerirán confirmación de recibo.

Artículo 41. Toda la documentación y las actuaciones vinculadas a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Brasilia y en este Reglamento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 42. En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir del mismo, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados al Grupo Mercado Común o al Tribunal Arbitral, según el caso, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

**ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO**

**PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE  
COMERCIO DEL MERCOSUR**

**Artículo 1**

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originados en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares -personas físicas o jurídicas- de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

**Artículo 2**

El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del MERCOSUR con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del MERCOSUR remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

**Artículo 3**

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al decidir sobre el reclamo.

**Artículo 4**

La Comisión de Comercio del MERCOSUR decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

**Artículo 5**

Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción, por la Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

**Artículo 6**

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del MERCOSUR o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas

medidas. Trascurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del MERCOSUR o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

#### Artículo 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del MERCOSUR y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6º con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

**REGLAMENTO DEL ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO  
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE  
COMERCIO DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

**CONSIDERANDO:**

La importancia de asegurar una aplicación uniforme del procedimiento de Reclamaciones previsto en el Protocolo de Ouro Preto.

**EI CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 – Aprobar el Reglamento del Anexo al Protocolo de Ouro Preto "Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR

**XXIII CMC – Brasilia, 06/XII/02**

**ANEXO**

**REGLAMENTO DEL ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO  
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE  
COMERCIO DEL MERCOSUR**

**Artículo 1.- Requisitos para la presentación de las Reclamaciones**

1 - Las Reclamaciones presentadas conforme el art. 1 del procedimiento establecido en Anexo al Protocolo de Ouro Preto (en adelante el APOP), originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares, deberán ser dirigidas por el Estado Parte reclamante a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión de Comercio, con el plazo mínimo de siete días de antelación establecido en el art. 2 del APOP.

2.- Las presentaciones deberán ser realizadas por escrito y contener los siguientes elementos:

- a) indicación del Estado o Estados Partes reclamantes y del Estado o Estados Partes reclamados;
- b) objeto de la Reclamación;
- c) descripción de los hechos y antecedentes que dan origen a la Reclamación;
- d) fundamentos jurídicos de la pretensión, con indicación precisa de la normativa MERCOSUR, sin perjuicio de su complementación posterior;
- e) petitorio y;
- e) elementos de prueba de los hechos alegados, sin perjuicio de su complementación posterior.



## **Artículo 2. - Distribución de la documentación de las Reclamaciones**

La PPT de la CCM, al incluir la Reclamación en la agenda de la reunión, conforme al art. 2 del APOP, enviará, de inmediato, copia de la documentación recibida a los demás Estados Partes.

## **Artículo 3.- Comentarios sobre la Reclamación antes de la reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.**

A fin de permitir un adecuado tratamiento del tema en la CCM, según lo prescripto en el art. 2 del APOP, los Estados Partes interesados procurarán enviar a la PPT de la CCM, con anterioridad a la reunión en la que se examinará la Reclamación comentarios escritos, los cuales serán distribuidos inmediatamente por la PPT de la CCM a los demás Estados Partes.

## **Artículo 4 – Envío de la documentación**

Los documentos mencionados en los artículos anteriores podrán ser remitidos a la PPT via facsímil por los Estados Partes interesados, con copia para la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

## **Artículo 5 - Integración de los Comités Técnicos**

1 - Los Comités Técnicos a los que hace referencia el art. 2 del APOP estarán integrados por funcionarios gubernamentales designados por los Estados Partes.

2.- Cada Estado Parte deberá designar por lo menos un experto para integrar el Comité Técnico, el cual podrá ser asesorado por otros representantes gubernamentales indicados por los Estados Partes.

3- El nombre del experto designado para integrar el Comité Técnico por cada Estado Parte será comunicado a la PPT de la CCM, con copia a los demás Estados Partes, dentro de los 8 días siguientes a la reunión de la CCM en que se decidió convocar al Comité Técnico para analizar la Reclamación.

4 - Si no se hubiera fijado fecha para que sesione ese Comité en la reunión de la CCM a que hace referencia el párrafo anterior, el experto designado por el Estado Parte que ejerce la PPT deberá comunicarse con los demás para determinar la fecha de la reunión del Comité Técnico.

5 - Definida la fecha, la PPT de la CCM la comunicará de inmediato a todos los Estados Partes los que, de considerarlo necesario, lo pondrán en conocimiento del sector privado.

## **Artículo 6 - Desarrollo de las tareas del Comité Técnico**

1- El Comité Técnico deberá considerar todos los argumentos esgrimidos en la Reclamación y en los comentarios escritos que hubieren sido presentados por los demás Estados Partes y, si fuera el caso, cualquier otro punto que haya sido indicado por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

2.- A efectos de su registro, las reuniones del Comité Técnico deberán constar en Acta, conteniendo un breve resumen de los trabajos realizados. Las Actas deberán ser enviadas a la CCM una vez concluida la tarea del Comité.

#### **Artículo 7 - Participación del sector privado en las sesiones del Comité Técnico**

1.- Para el desarrollo de sus trabajos y con el objeto de contar con elementos adicionales relativos a las alegaciones de las partes, el Comité Técnico podrá escuchar a los particulares interesados de los Estados Partes involucrados en la Reclamación, respetando el plazo de 30 días previsto en el artículo 3 del APOP.

2.- Los particulares interesados deberán presentar una solicitud escrita y fundada ante la respectiva Sección Nacional de la CCM, dentro de un máximo de diez días contados desde la finalización de la reunión de la CCM que hubiera convocado al Comité Técnico. Si la Sección Nacional estuviera de acuerdo con el pedido, informará a la PPT de la CCM, la cual lo comunicará de inmediato a los integrantes del Comité Técnico y a los demás Estados Partes.

3 - Al recibir la referida comunicación el Comité Técnico establecerá de inmediato el procedimiento para la presentación de los particulares y lo comunicará a los Coordinadores Nacionales de la CCM, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore a los efectos de que el procedimiento sea llevado al conocimiento de los particulares interesados.

4.- En los casos en que los particulares sean escuchados por el Comité, la reunión del Comité Técnico se dividirá en dos sesiones. La primera estará dedicada a las presentaciones de los particulares, y la segunda a las deliberaciones del Comité Técnico, no pudiendo los particulares participar en ella.

#### **Artículo 8 - Resultados de la actuación del Comité Técnico**

1.- El dictamen conjunto que debe ser presentado por el Comité Técnico a la CCM, en los términos del art. 3 del APOP, deberá estar firmado por todos los expertos que lo integran y su original debe ser enviado a la PPT de la CCM.

2.- En caso que el Comité Técnico no lograra consensuar un dictamen conjunto sobre todos los aspectos de la Reclamación, deberá elevar a la CCM, un informe escrito con las diferentes conclusiones de los integrantes del Comité Técnico, y si fuera el caso, con las opiniones consensuadas por dos o más expertos. Este informe deberá, también, estar firmado por todos los expertos que integran el Comité Técnico y su original debe ser enviado a la PPT de la CCM.

#### **Artículo 9 - Consideración de la Reclamación por el GMC**

1.- Para que la Reclamación sea considerada por el Grupo Mercado Común, conforme al art. 5 del APOP, la CCM deberá elevar a la PPT del GMC un informe completo acompañado por los textos y documentos presentados por las partes en la Reclamación; el dictamen o informe del Comité Técnico; y las conclusiones de la CCM, identificando tanto los aspectos consensuados como aquellos sobre los que no hubo consenso.

2.- El plazo de 30 días previsto en el Art. 5 del APOP para que el GMC se pronuncie sobre la materia, se contará desde la primera reunión de este órgano siguiente a la reunión de la CCM en que se haya decidido remitir el tema al GMC para su intervención.

3.- Si faltaran más de 45 días para la celebración de la próxima reunión del GMC, cualquier Estado Parte interesado podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria para el análisis inicial de la Reclamación.

**Artículo 10 - Procedencia de la Reclamación - Adopción de medidas correctivas**

En caso de consenso sobre la procedencia de la Reclamación, sea en el ámbito de la CCM, sea en el ámbito del GMC, el Estado Parte reclamado deberá mantener informados al GMC y a la CCM, según corresponda, sobre el cumplimiento de las medidas a que se refiere el art. 6 del APOP.

**Artículo 11 - Intercambio de documentación**

Todo el intercambio de documentación indicado en este Reglamento deberá hacerse, en la medida de lo posible, también por medio magnético o electrónico.

**Artículo 12 – Plazos**

Todos los plazos previstos en el procedimiento establecido en el APOP y en este Reglamento son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren.

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias y el Protocolo de Ouro Preto.

**CONSIDERANDO:**

La conveniencia de reglamentar el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias con el fin de asegurar la creciente efectividad de los mecanismos de solución de controversias del MERCOSUR y de garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración;

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

**XV CMC – Río de Janeiro, 10/XII/98**

## ANEXO

**REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 1. Las Directivas de la Comisión de Comercio, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Protocolo de Ouro Preto, están incorporadas a los artículos 1, 19 y 25 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 2. Las negociaciones directas a que hace referencia el artículo 2 del Protocolo de Brasilia serán conducidas a través de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de los Estados Partes en la controversia.

Artículo 3. El plazo de quince (15) días establecido en el artículo 3.2 del Protocolo de Brasilia se contará desde la fecha en que el Estado Parte que plantea la controversia la comunique al otro u otros Estados Partes involucrados. Dicha comunicación se cursará por intermedio de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común.

Artículo 4. El Estado Parte que, conforme al artículo 4.1 del Protocolo de Brasilia, decida someter la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, podrá hacerlo en una reunión ordinaria o extraordinaria de ese órgano.

Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de las reuniones mencionadas en el párrafo anterior, el Estado Parte podrá solicitar que el Grupo Mercado Común se reúna en forma extraordinaria.

El Estado Parte que plantea la controversia deberá presentarla a la Presidencia Pro Tempore del Grupo Mercado Común, por escrito y acompañada de la documentación correspondiente, con diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de la reunión, para que se incluya el tema en la agenda.

Artículo 5. Cuando el Grupo Mercado Común considere necesario requerir el asesoramiento de expertos, según lo establecido en el artículo 4.2 del Protocolo de Brasilia, la designación de los mismos se regulará de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de dicho Protocolo. Al efectuar la designación de los expertos, el Grupo Mercado Común definirá el mandato y el plazo al cual deberán ajustarse.

Artículo 6. Los expertos elevarán al Grupo Mercado Común un dictamen conjunto en el plazo que éste determine. Si no pudiera llegarse a un dictamen conjunto se remitirán, en el plazo establecido, las distintas conclusiones de los expertos.

Artículo 7. Los expertos previstos en los artículos 4 y 29 del Protocolo de Brasilia, incluidos en la lista elaborada de acuerdo al artículo 30 de dicho Protocolo, al ser designados para actuar en un caso específico, firmarán una declaración de aceptación del cargo por la cual asumirán el compromiso de actuar con independencia técnica, honestidad e imparcialidad en los términos establecidos en el siguiente texto, que deberá ser firmada y devuelta a la Secretaría Administrativa del Mercosur antes del inicio de los trabajos:

"Aceptando la designación para actuar como experto, declaro no tener ningún interés en la controversia y que actuaré con independencia técnica, honestidad e imparcialidad en el presente procedimiento de solución de controversias entre ... y ... .

#### Recopilación Normativa

Me comprometo a mantener el carácter reservado de todas las informaciones que vinieren a mi conocimiento en razón de mi participación en este procedimiento, así como también el contenido de mis conclusiones y del dictamen.

Me obligo asimismo, a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relativa a esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias".

Artículo 8 . Con el objeto de formular las recomendaciones a que hace referencia el artículo 5 del Protocolo de Brasilia, las Secciones Nacionales del Grupo Mercado Común harán los esfuerzos necesarios para sugerir propuestas tendientes a la solución de la controversia.

Artículo 9. Los Estados Partes en la controversia nombrarán, de común acuerdo, además de los árbitros a que se refiere el artículo 9 del Protocolo de Brasilia, un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos del titular, para sustituir al tercer árbitro en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, ya sea en el momento de su instalación o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10. Los Estados Partes en la controversia podrán, de común acuerdo, elegir el árbitro que les corresponda designar de la lista presentada por la otra parte en la controversia.

Artículo 11. Si cualquiera de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 9 del Protocolo de Brasilia, la designación será hecha por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, conforme al artículo 11 de dicho Protocolo, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo.

Artículo 12. No habiendo acuerdo para nombrar al tercer árbitro y/o su suplente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, procederá a la designación por sorteo a que se refiere el artículo 12 del Protocolo de Brasilia dentro de los tres (3) días siguientes a dicho pedido.

Artículo 13. Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de expertos por él designados para conformar la lista del artículo 30 del Protocolo de Brasilia. Sin embargo, a partir del momento en que una controversia o reclamo sea sometida al Grupo Mercado Común, conforme al artículo 4 del Protocolo de Brasilia, o recibida por este órgano, conforme al artículo 29 del Protocolo de Brasilia, los Estados Partes no podrán modificar para ese caso la lista comunicada con anterioridad a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

Artículo 14 Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de árbitros por él designados para conformar las listas de los artículos 10 y 12 del Protocolo de Brasilia. Sin embargo, a partir del momento en que un Estado Parte haya comunicado a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al Procedimiento Arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo de Brasilia no podrá modificar, para ese caso, la lista comunicada con anterioridad a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Artículo 15. No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las fases anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia con relación a los Gobiernos de los Estados Partes.

Artículo 16. Una vez designados los árbitros para actuar en un caso específico, el Director de la Secretaría Administrativa inmediatamente se contactará con los designados y les presentará una declaración del siguiente tenor, la cual deberá ser firmada y devuelta por los mismos antes del inicio de sus trabajos:

"Aceptando la designación para actuar como árbitro, declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del artículo 15 del Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, para integrar el Tribunal Arbitral constituido por el Mercosur para resolver la controversia entre... y ....".

"Me comprometo a mantener el carácter reservado de todas las informaciones que vinieren a mi conocimiento en razón de mi participación en este procedimiento, así como el contenido de mi voto y del laudo arbitral".

"Me obligo asimismo, a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relativa a esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias".

Artículo 17. El Presidente del Tribunal Arbitral será notificado por la Secretaría Administrativa de su designación, debiendo tal notificación ser efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 (i) o con el artículo 12 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 18. Todas las notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a los Estados Partes en la controversia serán dirigidas a los representantes designados conforme al artículo 17 del Protocolo de Brasilia. Hasta que los Estados Partes en la controversia designen sus representantes ante el Tribunal Arbitral, las notificaciones del Tribunal serán dirigidas a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común.

Artículo 19. La Secretaría Administrativa proveya, en la medida de lo posible, el soporte administrativo necesario para el desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 20. El Tribunal Arbitral adoptará sus reglas de procedimiento en oportunidad de su primera reunión o antes, por comunicación entre sus miembros. En ambos casos el procedimiento acordado deberá ser notificado a las partes por intermedio de la Secretaría Administrativa.

Artículo 21. En caso que el Tribunal Arbitral resuelva hacer uso de la prórroga de treinta (30) días a que se refiere el artículo 20.1 del Protocolo de Brasilia, notificará a las partes esta decisión.

Artículo 22. El laudo arbitral deberá ser emitido por escrito y deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente:

- X- Indicación de los Estados Partes en la controversia;
- XI- el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su conformación;
- XII- los nombres de los representantes de las partes;
- XIII- el objeto de la controversia;
- XIV- un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada uno de los Estados Partes involucrados;
- XV- la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
- XVI- la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado Parte;
- XVII- la fecha y el lugar en que fue emitido ; y
- XVIII- la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Recopilación Normativa

Artículo 23. Los laudos arbitrales deberán ser publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 24. Para su consideración por la Sección Nacional del Grupo Mercado Común, los reclamos de los particulares a que se refiere el artículo 26 del Protocolo de Brasilia deberán ser formulados por escrito, en términos claros y precisos e incluir en especial:

- a.- la indicación de las medidas legales o administrativas que configurarían la violación alegada;
- b.- la determinación de la existencia o de la amenaza de perjuicio;
- c.- los fundamentos jurídicos en que se basan; y
- d.- la indicación de los elementos de prueba presentados.

Artículo 25. El Grupo Mercado Común recibirá el reclamo a que alude el artículo 29.1 del Protocolo de Brasilia en reunión ordinaria o extraordinaria y lo evaluará en la primera reunión siguiente a su recepción.

Artículo 26. Para que el Grupo Mercado Común rechace el reclamo, conforme a lo previsto en el artículo 29.1 del Protocolo de Brasilia, deberá pronunciarse por consenso. No siendo rechazado el reclamo, éste será considerado aceptado y el Grupo Mercado Común convocará de inmediato, a un grupo de expertos, en los términos del artículo 29.2 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 27. La designación a que se refiere el artículo 30.1 del Protocolo de Brasilia deberá efectuarse en la reunión del Grupo Mercado Común en la cual se evalúe el reclamo.

Artículo 28. El objeto de las controversias entre Estados y de los reclamos iniciados a solicitud de los particulares quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

Artículo 29. Los gastos de los expertos a que hacen referencia los artículos 4.3 y 31 del Protocolo de Brasilia comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su actuación.

Artículo 30. La compensación pecuniaria de los expertos a que hace referencia el artículo anterior será acordada por los Estados involucrados y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 31. Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Artículo 32. La compensación pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 24.2 del Protocolo de Brasilia, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por los Estados Partes en la controversia y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal.

Artículo 33. Periódicamente el Grupo Mercado Común establecerá montos de referencia para determinar la compensación pecuniaria de los árbitros y expertos así como parámetros para definir los gastos de traslado, viáticos y demás erogaciones.

Artículo 34. Para hacer efectivo el pago de la compensación pecuniaria de los árbitros y de los expertos, así como de los otros gastos que se hubieran devengado, deberán presentarse los recibos, comprobantes o facturas correspondientes.



Artículo 35. El dictamen del grupo de expertos a que hace referencia el artículo 32 del Protocolo de Brasilia deberá ser emitido por unanimidad.

Artículo 36. Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del Capítulo V del Protocolo de Brasilia.

Artículo 37. En caso de que el grupo de expertos no alcance unanimidad para emitir un dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del Capítulo V del Protocolo de Brasilia.

Artículo 38. La conclusión del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los artículos 36 y 37 del presente Reglamento, no impedirá que la parte reclamante dé inicio al procedimiento previsto en los Capítulos II, III y IV del Protocolo de Brasilia.

Artículo 39. Los plazos establecidos en el Protocolo de Brasilia y en el presente Reglamento se contarán por días corridos.

Artículo 40. Las comunicaciones a que se refiere el Protocolo de Brasilia y este Reglamento se realizarán por medios idóneos y requerirán confirmación de recibo.

Artículo 41. Toda la documentación y las actuaciones vinculadas a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Brasilia y en este Reglamento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 42. En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir del mismo, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados al Grupo Mercado Común o al Tribunal Arbitral, según el caso, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

**CONSULTAS A LA COMISIÓN DE  
COMERCIO DEL MERCOSUR**

**MERCOSUR/CCM/DIR. 17/99****MECANISMO DE CONSULTAS EN LA  
COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución GMC N° 61/96 y la Directiva CCM N° 6/96.

**CONSIDERANDO:**

Que resulta de interés de los Estados Partes perfeccionar el Mecanismo de Consultas, como método para intercambiar información y solucionar divergencias sobre cuestiones comerciales.

Que la multiplicidad de temas para los que se han acordado instrumentos de política comercial común y los avances en el proceso de integración hacen necesario modificar el Mecanismo de Consultas.

Que es necesario adecuar los plazos para la consideración de las Consultas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR, a fin de conferir un tratamiento expeditivo a los cuestionamientos de orden comercial interpuestos por los Estados Partes.

**LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR  
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1 - Los Estados Partes podrán presentar Consultas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) a uno o más Estados Partes sobre las materias de competencia de ésta.

Art. 2 - Las Consultas podrán ser presentadas en las Reuniones Ordinarias o en aquellas Reuniones Extraordinarias, en cuya agenda se haya acordado incluirlas. En la agenda de las Reuniones Ordinarias figurará permanentemente un punto denominado "Consultas", el cual incluirá "Nuevas Consultas" y "Consultas en Plenario".

Art. 3 - Las Consultas mencionadas en el artículo 2 deberán ser presentadas por escrito y en soporte magnético en los formularios correspondientes: "Nueva Consulta", "Respuesta" y "Nota Técnica", conforme a los modelos que constan como Anexos a la presente Directiva. Los Estados Partes podrán enviar las Nuevas Consultas, Respuestas y Notas Técnicas en el período entre reuniones de la Comisión de Comercio, a fin de facilitar a los Estados Partes expresar su posición sobre las mismas, para la reunión siguiente a la fecha de recepción. Tales envíos deberán ser dirigidos a la Presidencia Pro Tempore, con copia a las demás Coordinaciones Nacionales de la CCM.

Art. 4 - En el caso que un Estado Parte no estuviera representado en la Reunión de la CCM, el mismo podrá presentar Nuevas Consultas, Respuestas y Notas Técnicas por intermedio de la Presidencia Pro Tempore. Asimismo, la Presidencia Pro Tempore remitirá las Nuevas Consultas, Respuestas y Notas Técnicas dirigidas al Estado Parte ausente, en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la finalización de la Reunión.

Art. 5 - Cuando más de un Estado Parte presente una Consulta a un mismo Estado Parte sobre el mismo tema, las Secciones Nacionales de los países consultantes coordinarán, en la medida de lo posible, la interposición de una única Consulta. Un Estado Parte podrá asociarse a consultas ya iniciadas, mediante la presentación de sus argumentos en una Nota Técnica, lo que será registrado en Acta.

#### Recopilación Normativa

Art. 6 - Las consultas deberán ser respondidas por escrito en el formulario de Respuesta, en un plazo que no supere la segunda Reunión Ordinaria posterior a aquella en la que fue presentada. En el caso que dicha reunión no se celebre en el curso de los 60 días siguientes a la formulación de la Consulta el Estado Parte consultado deberá enviar su respuesta a las Coordinaciones Nacionales de la CCM, dentro de ese plazo.

La Respuesta deberá tratar directamente el asunto planteado en la Consulta.

Art. 7 - El Estado Parte consultante dará por "Concluida" una consulta cuando la respuesta fuera considerada satisfactoria, o la causa que generó la consulta hubiera sido superada. Asimismo, podrá dar por "Concluida Insatisfactoriamente" una Consulta si su objeto no ha sido resuelto y las posibilidades de solución en el ámbito de la CCM han sido agotadas.

Art. 8 - Luego de transcurridas cuatro reuniones consecutivas de la CCM, a partir de la inclusión de una consulta en la categoría de Consulta en Plenario, las Consultas serán dadas por "Concluidas por Expiración del Plazo", salvo que el Estado Parte consultante y el consultado decidan lo contrario de común acuerdo.

Art. 9 - Las Actas de las Reuniones de la CCM registrarán un listado de las Nuevas Consultas y un listado de Consultas en Plenario con su evolución. Los formularios de las Nuevas Consultas, Respuestas y Notas Técnicas deberán figurar como Anexo a dichas Actas.

Art. 10 - la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, distribuirá en cada Reunión Ordinaria de la CCM un documento con la lista cronológica de las Consultas no concluidas y sus respectivos avances.

Art. 11 - La aplicación del presente Mecanismo de Consultas, no impide a un Estado Parte recurrir en cualquier momento al Procedimiento General de Reclamaciones (Anexo al Protocolo de Ouro Preto) o al Procedimiento de Solución de Controversias del Protocolo de Brasilia. La formalización de una reclamación o una controversia, en conformidad con los instrumentos citados, en lo que respecta al tema objeto de consulta en la CCM, dará por concluida insatisfactoriamente la referida Consulta.

Art. 12 - A partir de la fecha de aprobación de la presente Directiva, queda derogada la Directiva CCM N° 6/96.

#### III EX CCM - Montevideo, 15/XI/99

**CONSULTAS CCM - NUEVA CONSULTA FCCM 01**

|                  |                    |                                 |     |
|------------------|--------------------|---------------------------------|-----|
| CCM N°<br>Fecha: | - Acta N° /99<br>a | CONSULTA N°<br>Presentada en la | CCM |
|------------------|--------------------|---------------------------------|-----|

**Presentada por:**

(País consultante)

**Dirigida a:**

(País consultado)

**TEMA DE CONSULTA:**

**OBJETO DE LA CONSULTA Y FUNDAMENTACIÓN**

**SOLICITUD**

**DOCUMENTACIÓN ANEXA**

**CONSULTAS CCM - RESPUESTA**      **FCCM 02**

|                                |                      |  |            |
|--------------------------------|----------------------|--|------------|
| <b>CCM N°</b><br>Fecha:      a | <b>- Acta N° /99</b> | <b>CONSULTA N°</b><br>Presentada en la | <b>CCM</b> |
|--------------------------------|----------------------|--|------------|

Presentada por:

(País consultante)

Dirigida a:

(País consultado)

**TEMA DE CONSULTA:**

**RESPUESTA DEL ESTADO PARTE**

**DOCUMENTACIÓN ANEXA**

**CONSULTAS CCM - NOTA TÉCNICA FCCM 03**

Nota Técnica presentada por: (País que presenta la NT)

|                                  |                      |   |            |
|----------------------------------|----------------------|---|------------|
| <b>CCM N°</b><br><b>Fecha:</b> a | <b>- Acta N° /99</b> | <b>CONSULTA N°</b><br><b>Presentada en la</b> | <b>CCM</b> |
|----------------------------------|----------------------|---|------------|

|   |  |
|---|--|
| <b>Presentada por:</b><br><br><b>(País consultante)</b> | <b>Dirigida a:</b><br><br><b>(País consultado)</b> |
|---|--|

**TEMA DE CONSULTA:****INFORMACIONES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
LABORAL DEL MERCOSUR**



**MERCOSUR/GMC/RES Nº 54/03**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 4/96 y 30/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 42/97 y 1/03 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común estableció Normas Generales Relativas a los Funcionarios de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM).

Que, a fin de resolver la eventual presentación de reclamaciones de índole administrativo-laboral por parte de los funcionarios de la SM, se hace necesario contar con una instancia jurisdiccional para dirimir estas cuestiones.

Que el GMC esta facultado para crear y regular una instancia administrativa para atender reclamaciones de índole laboral de los funcionarios de la SM.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1- Crear el "Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR", única instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral del personal de la SM y las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

Art. 2- La actuación del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR se regirá por el Estatuto que figura en Anexo y que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización y funcionamiento del MERCOSUR.

**LII GMC - Montevideo- 10/XII/03**

**ANEXO**

**ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**Artículo 1  
Naturaleza y competencia**

El Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR (en adelante TAL) es la única instancia jurisdiccional con competencia para conocer y resolver los conflictos en materia administrativo-laboral exclusivamente, que se susciten entre la Secretaría del MERCOSUR (en adelante SM) y el personal de la SM y/o las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional, una vez agotadas las vías administrativas correspondientes.

Se entenderá por agotamiento de las vías administrativas correspondientes, la realización de todas las gestiones relativas a su reclamación ante su inmediato superior en la SM y ante el

Recopilación Normativa

Director de la SM, o ante el funcionario a cargo en el órgano correspondiente, según sea el caso.

El TAL también es la única instancia jurisdiccional con competencia para conocer y resolver los conflictos en materia administrativo-laboral exclusivamente, que se susciten entre otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR y el personal contratado por ellos.

## **Artículo 2 Integración del TAL**

El TAL estará integrado por cuatro miembros titulares indicados uno por cada Estado Parte, que serán designados por el Grupo Mercado Común por un período de dos (2) años, renovables por períodos iguales. El TAL será una instancia de convocatoria permanente y se reunirá cuando sea necesario de conformidad con el artículo 5 del presente Estatuto.

Cada Estado Parte indicará asimismo, un suplente de su respectivo miembro titular, para actuar en caso de ausencia del mismo.

Los miembros del TAL que deberán ser juristas, en lo posible, con experiencia en cuestiones administrativo-laborales, actuarán con total independencia, a título personal y con carácter *ad honorem* y no podrán aceptar sugerencias o imposiciones de los Estados Partes ni de terceros.

La presidencia del TAL será elegida en cada caso por sorteo entre sus integrantes con exclusión del integrante de la nacionalidad del reclamante, cuando sea posible.

## **Artículo 3 Reglas aplicables**

El TAL resolverá los conflictos administrativo-laborales que se le sometan, en base a las normas del Acuerdo de Sede (Decisión CMC N° 04/96), las normas MERCOSUR aplicables al personal de la SM y las instrucciones de Servicio dictadas por el Director de la SM.

## **Artículo 4 Legitimación activa**

Tendrá legitimación activa para recurrir al TAL:

a.- el personal de la SM, aún después de haber cesado en su cargo y, en su caso, sus derechohabientes.

b.- toda persona contratada por la SM, para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

## **Artículo 5 Convocatoria y funcionamiento del TAL**

El TAL se reunirá cuando alguna de las personas que tenga legitimación activa, presente una reclamación al Director de la SM, quien convocará inmediatamente a los miembros del TAL, remitiéndoles copia de la presentación del recurrente.

El TAL sesionará en la sede de la SM, la que le proporcionará los servicios técnicos y administrativos para su funcionamiento.

El Director de la SM, en coordinación con los integrantes del TAL, designará un funcionario que prestará apoyo administrativo al TAL.

**Artículo 6**  
**Contenido de la presentación del recurrente**

El recurrente presentará su reclamo por escrito, el que deberá contener:

- a.- nombre completo, nacionalidad, estado civil, domicilio legal constituido en la ciudad de Montevideo, especificación del cargo o tarea desempeñada en la SM y cualquier otra información que considere de interés;
- b.- los fundamentos de su reclamación, indicando las normas en las que basa su derecho;
- c.- la prueba que se pretenda hacer valer;
- d.- su petición;
- e.- la firma personal, o en su caso la de un representante designado, acompañando la documentación que acredite tal carácter.

**Artículo 7**  
**Delegación de funciones atribuidas al Director de la SM**

En caso de que el recurrente, fuera el Director de la SM en ejercicio, las funciones que se le atribuyen al mismo en el presente Estatuto, serán ejercidas por el funcionario que designe el Grupo Mercado Común a tal fin.

**Artículo 8**  
**Admisibilidad de la presentación. Contestación de la SM**

El TAL se expedirá sobre la admisibilidad de la presentación del recurrente en un plazo máximo de veinte (20) días, sin necesidad de que sus miembros se reúnan. Aceptada la presentación, el TAL conferirá traslado de la misma a la SM, que dispondrá de veinte (20) días para contestarla, acompañando todos los antecedentes y la prueba que pretenda hacer valer.

**Artículo 9**  
**Sustanciación**

Contestada la reclamación, el Tribunal dispondrá la apertura de la causa a prueba por el término de treinta (30) días.

Si el Tribunal lo estimare pertinente, dentro del plazo señalado podrá convocar a una audiencia para escuchar al recurrente, a los funcionarios que correspondiere y al Director de la SM. La fecha y hora fijadas para la audiencia deberán ser notificadas a los convocados al menos con cinco (5) días de anticipación a su realización.

Vencido dicho plazo, las partes tendrán diez (10) días para presentar sus alegatos.

Transcurrido dicho término, el Tribunal resolverá la cuestión dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

**Artículo 10  
Pronunciamiento**

El TAL resolverá la cuestión por mayoría, debiendo indicar por escrito su decisión y las razones en que la fundamenta. En caso de empate, el voto del miembro que ejerce la presidencia se computará doble.

La decisión del TAL será definitiva e inapelable.

Cuando el TAL haga lugar a la reclamación, determinará cuando corresponda, la indemnización y/o medidas pertinentes, de acuerdo a los contratos respectivos y las normas generales aplicables al personal.

La SM pondrá en conocimiento del GMC los pronunciamientos definitivos del TAL.

**Artículo 11**

Caducidad de la acción administrativo-laboral. Exigibilidad de prestaciones

Las acciones originadas en las relaciones administrativo-laborales de la SM, prescriben a los dos (2) años a partir del día siguiente a aquel en el que ocurrió el hecho que dio origen al reclamo.

En ningún caso, en las mencionadas acciones podrán reclamarse prestaciones que se hubieran hecho exigibles con más de dos años de anticipación a la fecha en que se inicie la reclamación a que refiere este Estatuto.

**Artículo 12  
Plazos**

Todos los plazos establecidos en el presente Estatuto son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente del acto o hecho al que se refieren. Estos plazos pueden sólo suspenderse o ampliarse por decisión del TAL.

**Artículo 13  
Notificaciones**

Serán válidas las notificaciones del TAL al recurrente realizadas personalmente o por telegrama colacionado, con copia y acuse de recibo en el domicilio legal constituido.

Dichas notificaciones serán cursadas a través del funcionario de la SM designado de acuerdo al Artículo 5.

**Artículo 14  
Financiamiento**

Los gastos de traslado y viáticos de los miembros del TAL, serán solventados por la SM, la que deberá prever en su presupuesto una partida para cubrir esas erogaciones. El Grupo Mercado Común determinará los parámetros para fijar los gastos de traslado y viáticos de los miembros del TAL.

El TAL podrá imponer el pago de gastos y viáticos de los miembros del Tribunal a la parte reclamante perdedora en caso de haber actuado con malicia temeraria o de mala fe.

**Artículo 15**  
**Reglamento Interno**

El TAL podrá adoptar sus reglas de procedimiento, las que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Estatuto, y deberán ser notificada a los Estados Partes.

**Artículo 16**  
**Sede y funcionamiento del Tribunal**

Si en el futuro se extendiera la jurisdicción y competencia del TAL a las cuestiones administrativo-laborales de las relaciones de los funcionarios de otros órganos de MERCOSUR con sede en una ciudad distinta a Montevideo, la sede del TAL será la ciudad de Asunción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los respectivos acuerdos de sede de esos órganos.

No obstante ello, el TAL podrá funcionar en otras ciudades de los Estados Partes del MERCOSUR, por decisión de sus miembros y según los requerimientos de cada caso.

**DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 4/96 y 30/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 42/97, 1/03 y 54/03 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común estableció Normas Generales Relativas a los Funcionarios de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y creó el Tribunal Administrativo-Laboral (TAL) del MERCOSUR.

Que el mencionado Tribunal es la única instancia para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral del personal de la SM y las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que es necesario realizar las designaciones de los miembros del TAL.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Designar, a partir del 1º de junio, como miembros titulares del "Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR" (TAL), única instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral, a los siguientes juristas:

María Cristina Boldorini (Argentina)  
Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros (Brasil)  
Miguel Ángel Solano López (Paraguay)  
María Carmen Ferreira Harreguy (Uruguay)

Art. 2 - Se desempeñarán como suplentes para actuar en caso de ausencia de su respectivo miembro titular los siguientes juristas:

Marina García del Río (Argentina)  
Cristovão Tavares de Macedo Soares Guimarães (Brasil)  
Carmen Céspedes de Cáceres (Paraguay)  
Liliana Dono (Uruguay)

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LIV GMC – Buenos Aires, 25/VI/04**

**MERCOSUR/GMC EXT/RES. Nº 35/06**

**DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 4/96 y 30/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 42/97, 01/03, 54/03 y 15/04 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común estableció Normas Generales Relativas a los Funcionarios de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y creó el Tribunal Administrativo-Laboral (TAL) del MERCOSUR.

Que el mencionado Tribunal es la única instancia para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral del personal de la SM y las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que es necesario realizar las designaciones de los miembros del TAL, de conformidad a lo establecido por la Res. GMC Nº 54/03, las cuales serán por un período de dos años, que pueden ser renovables por períodos iguales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Designar, a partir del 1º/VI/2006, como miembros titulares del "Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR" (TAL), única instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral, a los siguientes juristas:

María Cristina Boldorini (Argentina)  
Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros (Brasil)  
Miguel Ángel Solano López (Paraguay)  
María Carmen Ferreira Harreguy (Uruguay)

Art. 2 - Se desempeñarán como suplentes para actuar en caso de ausencia de su respectivo miembro titular los siguientes juristas:

Marina García del Río (Argentina)  
Cristovão Tavares de Macedo Soares Guimarães (Brasil)  
Kuni Hashimoto (Paraguay)  
Liliana Dono (Uruguay)

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXI GMC Ext. – Córdoba, 18/VII/06**

**DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 4/96 y 07/07 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 54/03, 06/04, 7/04 y 35/06 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común estableció Normas Generales Relativas a los Funcionarios de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y creó el Tribunal Administrativo-Laboral (TAL) del MERCOSUR.

Que el mencionado Tribunal es la única instancia para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral del personal de la SM y las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que es necesario realizar las designaciones de los miembros del TAL, de conformidad a lo establecido por la Res. GMC Nº 54/03, las cuales serán por un período de dos años, que pueden ser renovables por períodos iguales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Designar, a partir del 1º/VI/2008, como miembros titulares del "Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR" (TAL), única instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral, a los siguientes juristas:

María Cristina Boldorini (Argentina)  
Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros (Brasil)  
Miguel Ángel Solano López (Paraguay)  
María Carmen Ferreira Harreguy (Uruguay)

Art. 2 - Se desempeñarán como suplentes para actuar en caso de ausencia de su respectivo miembro titular los siguientes juristas:

Marina García del Río (Argentina)  
Cristovão Tavares de Macedo Soares Guimarães (Brasil)  
Kuni Hashimoto (Paraguay)  
Liliana Dono (Uruguay)

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**XXXIII GMC Ext. – San Miguel de Tucumán, 29/VI/08**



**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 51/10**

**DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-LABORAL DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 04/96 y 07/07 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 54/03, 06/04, 07/04, 35/06 y 24/08 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Grupo Mercado Común estableció Normas Generales Relativas a los Funcionarios de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SM) y creó el Tribunal Administrativo-Laboral (TAL) del MERCOSUR.

Que el mencionado Tribunal es la única instancia para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral del personal de la SM y las personas contratadas por la SM para obras o servicios determinados en la SM o en otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que es necesario realizar las designaciones de los miembros del TAL, de conformidad a lo establecido por la Resolución GMC Nº 54/03, las cuales serán por un período de dos años, que pueden ser renovables por períodos iguales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Designar, a partir del 01/VI/2010, por un período de 2 (dos) años, como miembros titulares del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR, única instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones de índole administrativo-laboral, a los siguientes juristas:

María Cristina Boldorini (Argentina)  
Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros (Brasil)  
José Pereira (Paraguay)  
María del Carmen Ferreira Harreguy (Uruguay)

Art. 2 – Designar, a partir del 01/VI/2010, por un período de 2 (dos) años, como suplentes para actuar en caso de ausencia de su respectivo miembro titular, a los siguientes juristas:

Marina García del Río (Argentina)  
Cristovão Tavares de Macedo Soares Guimarães (Brasil)  
Ernesto Velázquez Argaña (Paraguay)  
Liliana Dono (Uruguay)

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

**LXXXII GMC – Brasilia, 02/XII/10.**

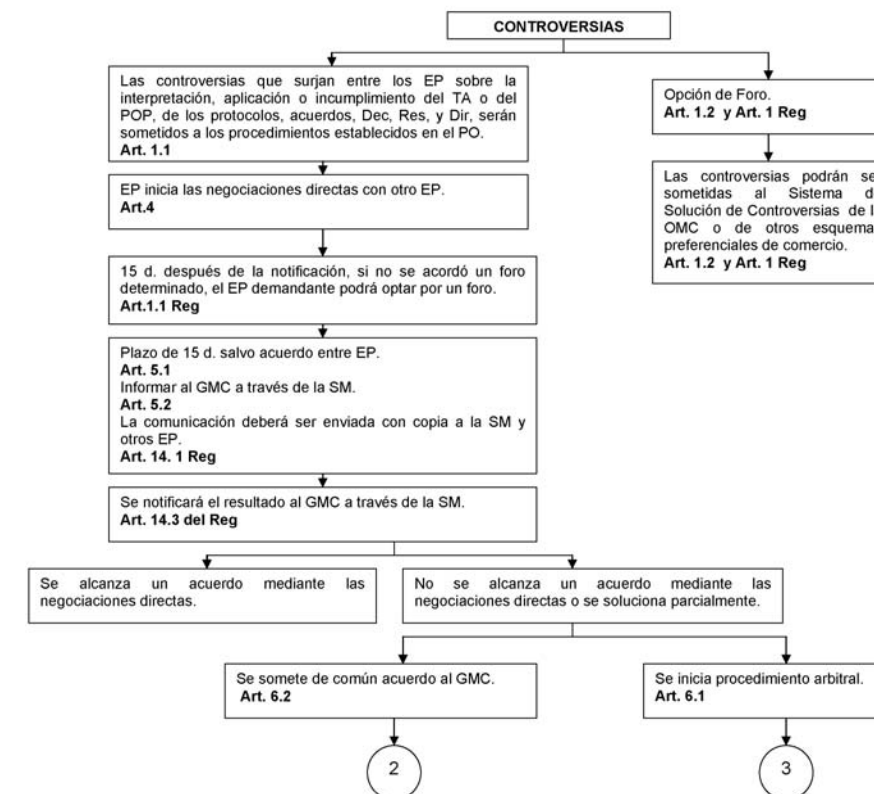
**Fluxogramas de Procedimiento  
para el Planteamiento de  
Solución de Controversias**

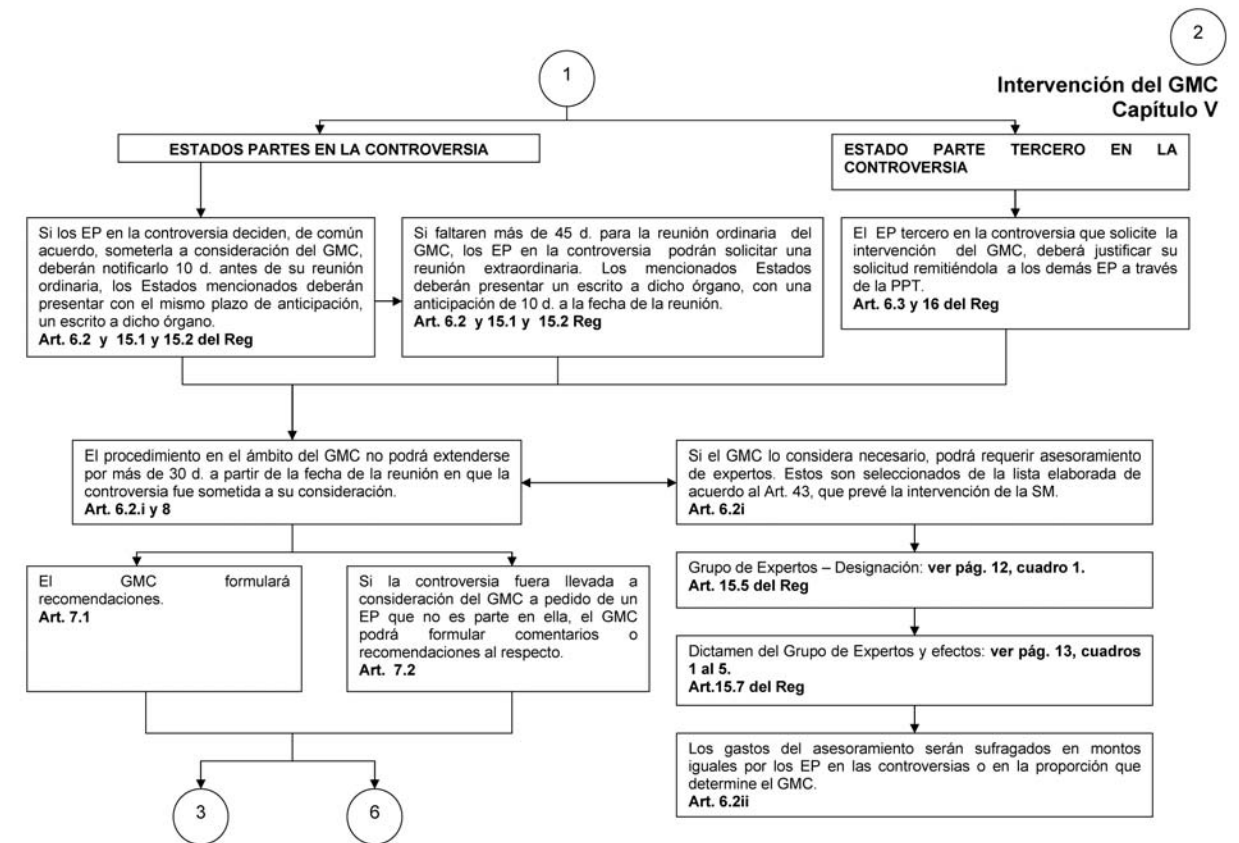
## FLUXOGRAMA DEL PROTOCOLO DE OLIVOS

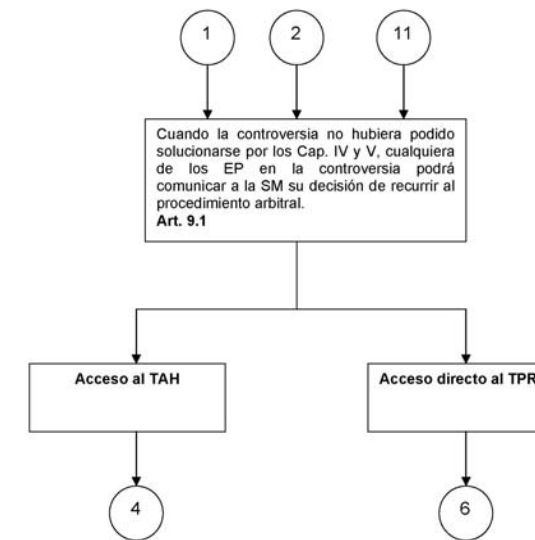
El Fluxograma de procedimiento para el planteamiento de solución de controversias entre los Estados Partes estipulados en el Protocolo de Olivos y en su Reglamento, detalla los pasos a seguir según los artículos de los mismos, son utilizados los artículos del Protocolo de Olivos cuando se menciona sólo el número, y cuando se refiere a los artículos de su Reglamentación los artículos estarán acompañados por la sigla "Reg".

### ABREVIATURAS

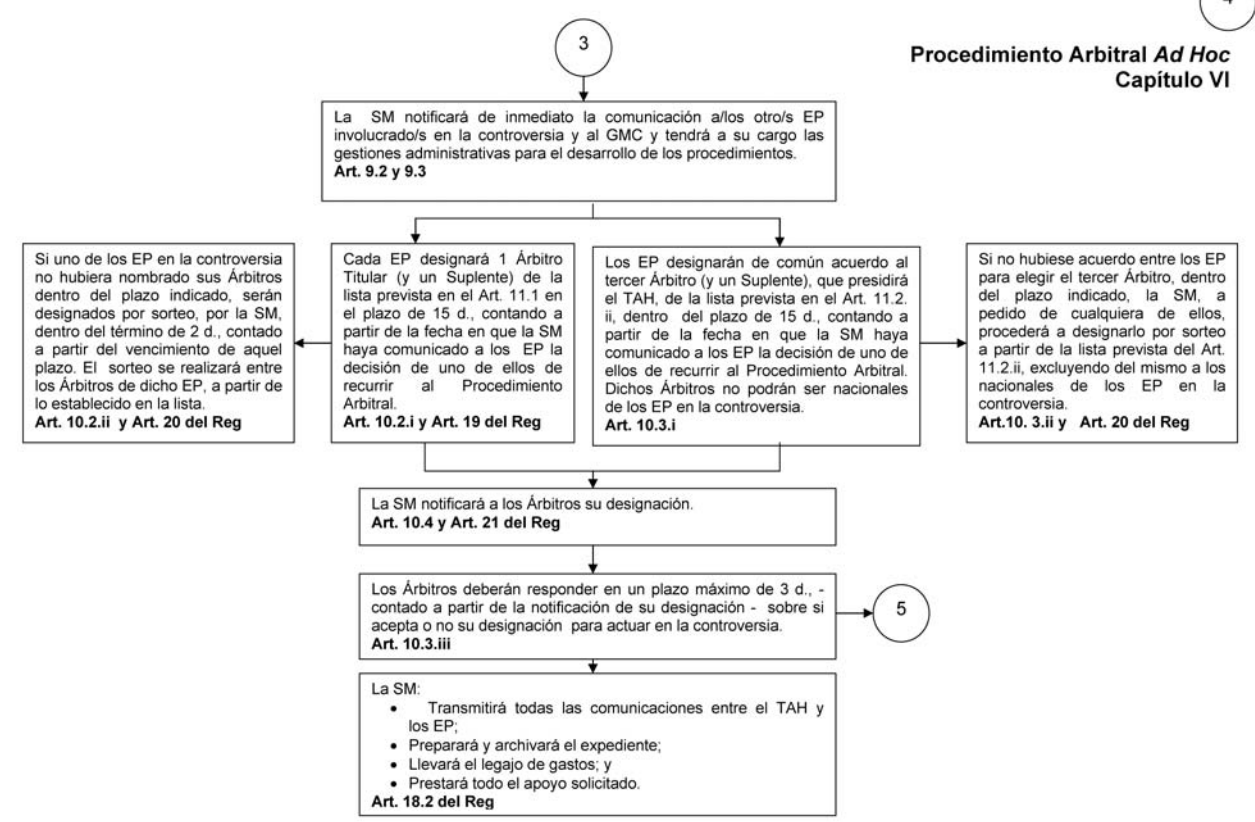
- Reg: Reglamento del Protocolo de Olivos (Dec. CMC Nº 37/03)
- Art.: Artículo
- EP: Estado/s Parte/s
- TAH: Tribunal Arbitral *Ad Hoc*
- TPR: Tribunal Permanente de Revisión
- GMC: Grupo Mercado Común
- SM: Secretaría del MERCOSUR
- ST: Secretaría del Tribunal
- OMC: Organización Mundial de Comercio
- PO: Protocolo de Olivos
- PPT: Presidencia *Pro Tempore*
- Cap: Capítulo
- d. : día/s
- TA: Tratado de Asunción
- POP: Protocolo de Ouro Preto
- Dec. Decisión del Consejo del Mercado Común
- Res: Resolución del Grupo Mercado Común
- Dir: Directiva de la Comisión de Comercio
- Pág.: Página
- SN: Sección Nacional

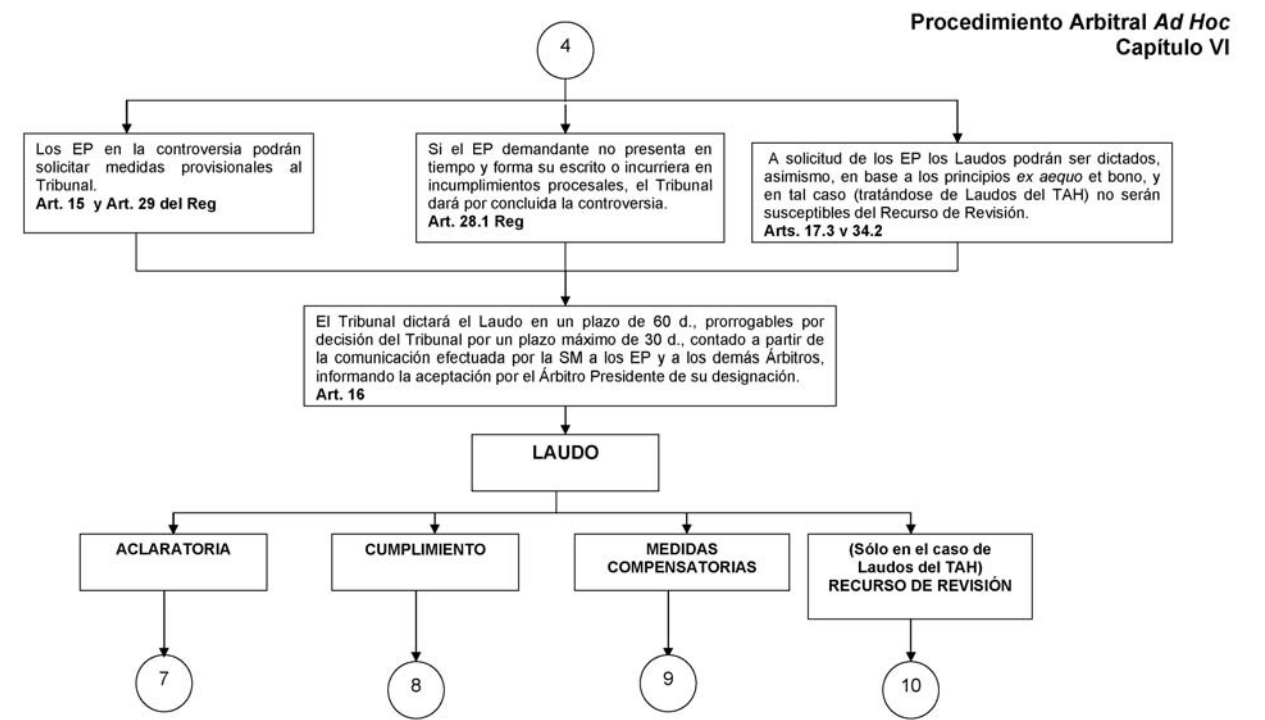






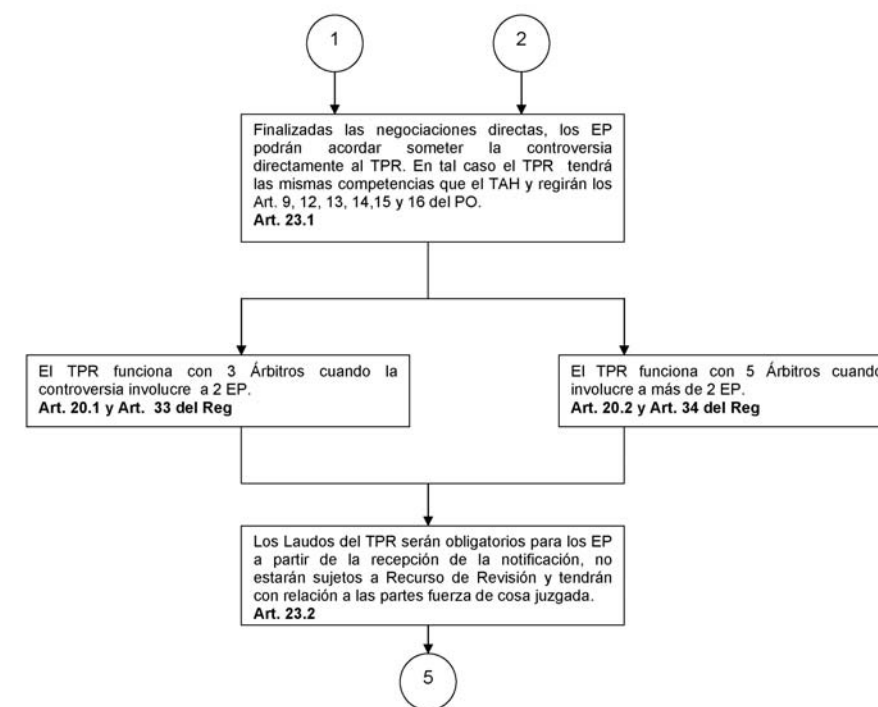
**Procedimiento Arbitral Ad Hoc**  
**Capítulo VI**



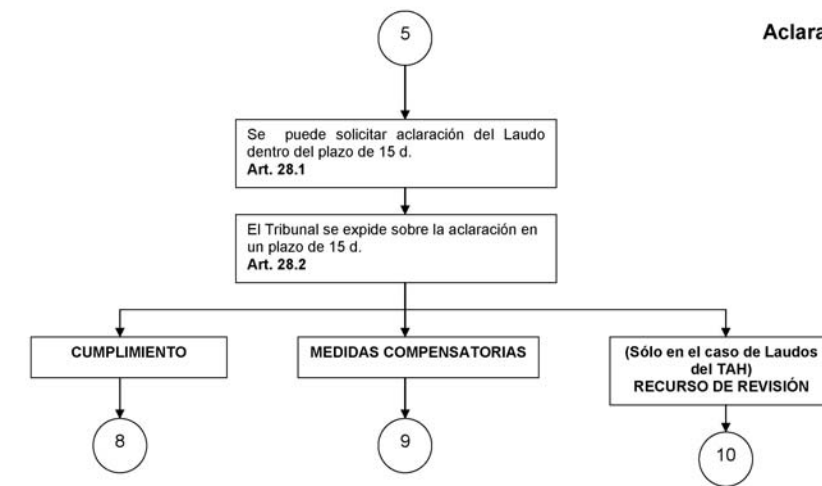




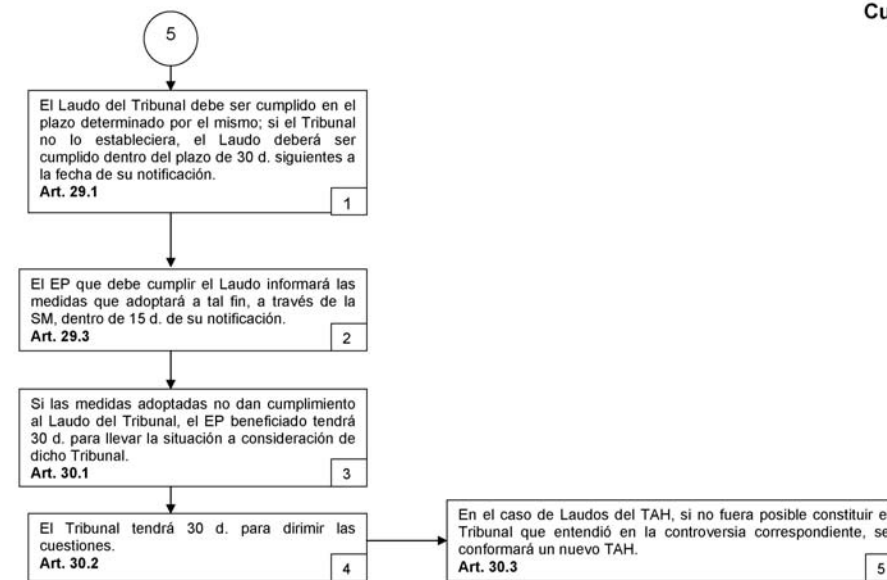
Acceso Directo al TPR  
Capítulo VII



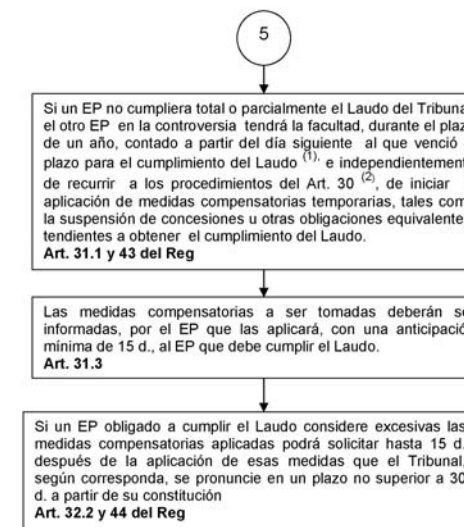
**Aclaratoria del Laudo  
Capítulo VIII**



Cumplimiento del Laudo  
Capítulo VIII

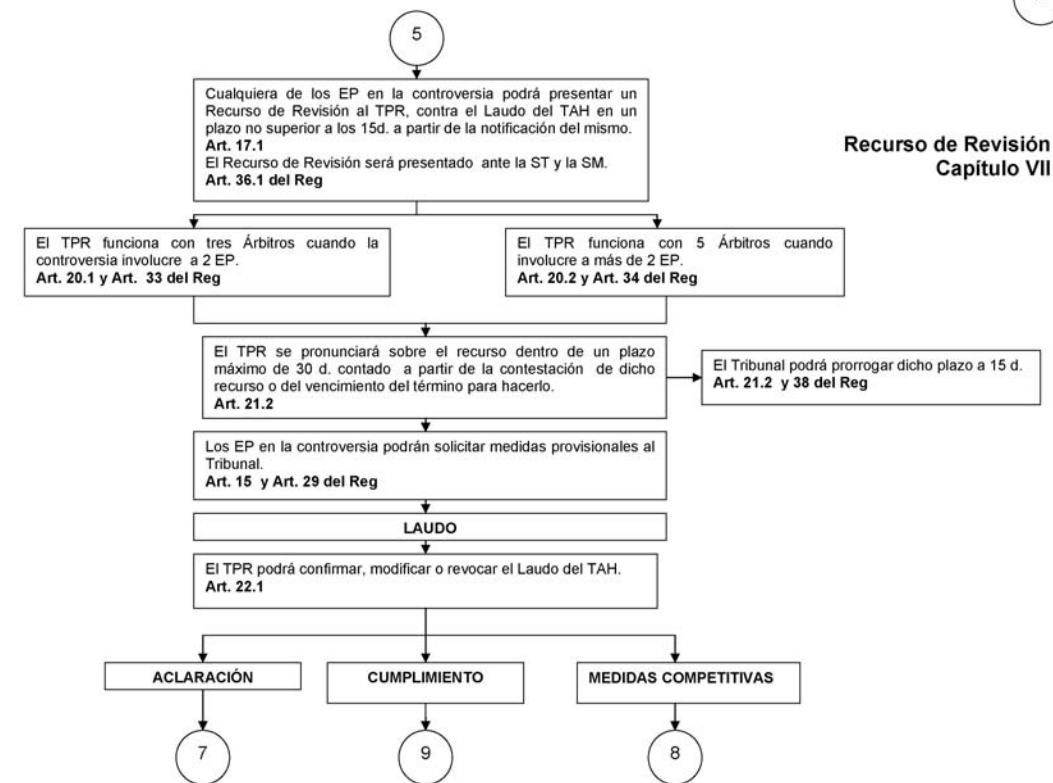


**Medidas Compensatorias  
Capítulo IX**

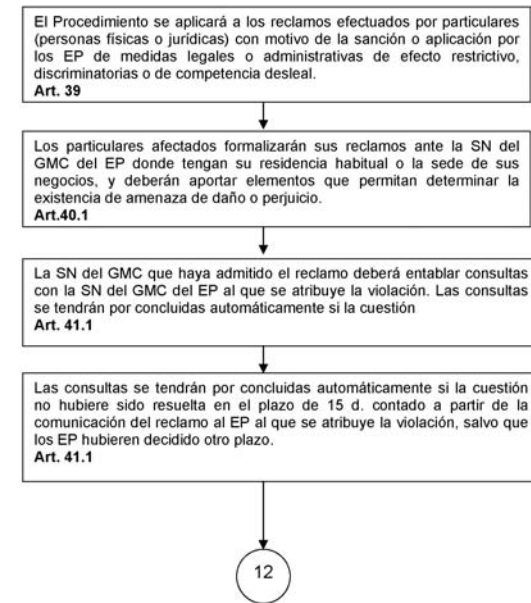


<sup>(1)</sup>Ver pág anterior cuadros 1 al 2  
<sup>(2)</sup>Ver pág anterior cuadros 3 al 5

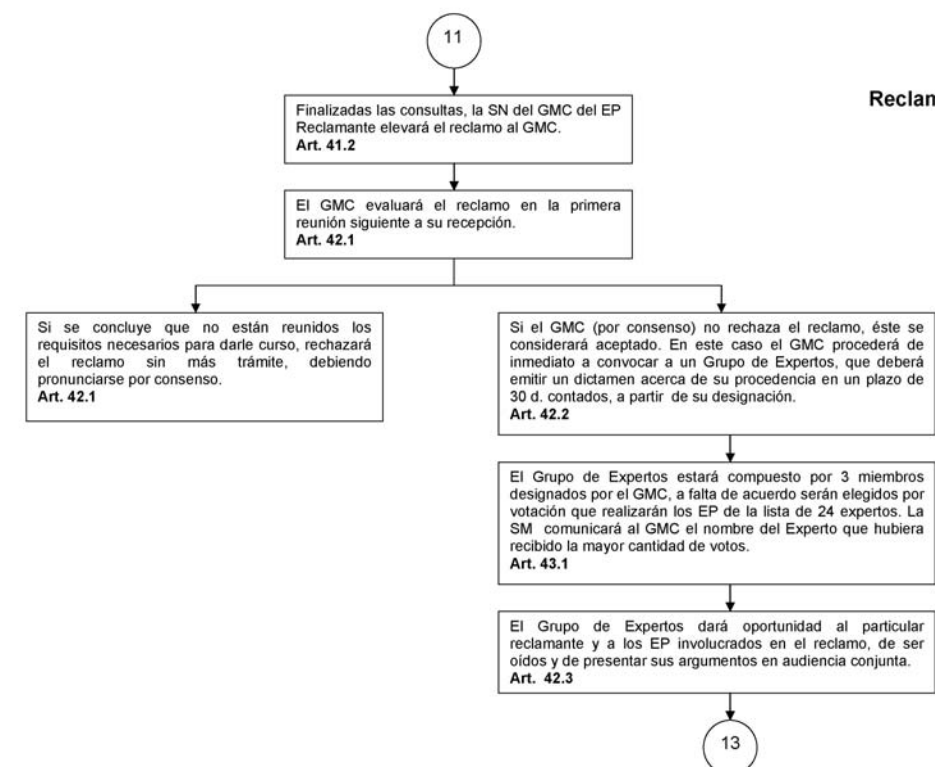
**Recurso de Revisión  
Capítulo VII**



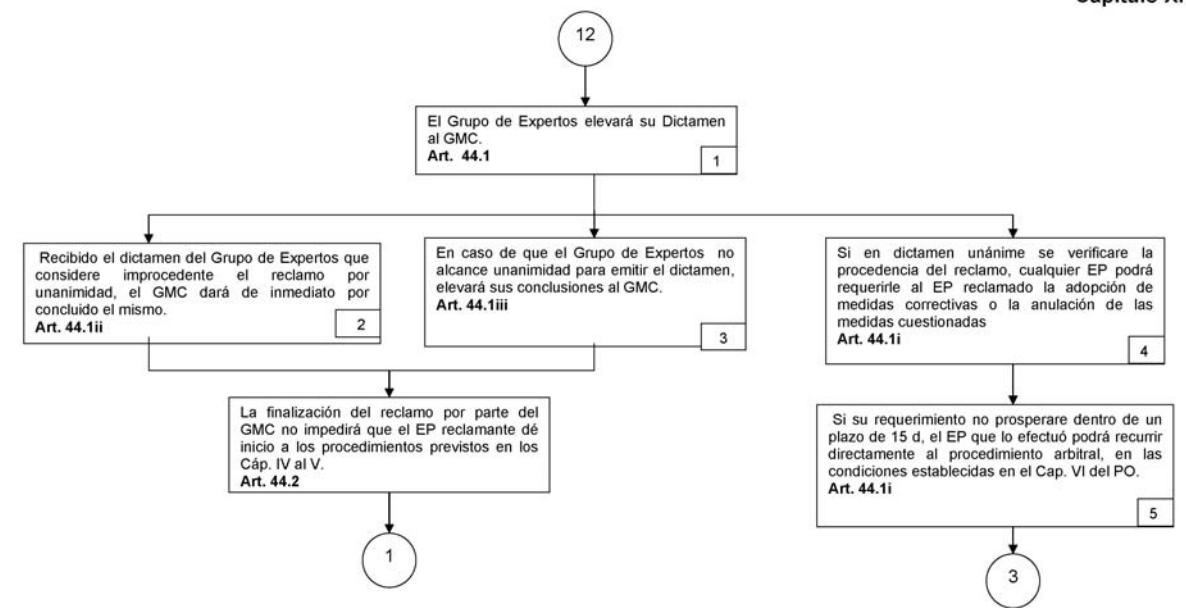
**Reclamo de Particulares  
Capítulo XI**



Reclamos de Particulares  
Capítulo XI



Reclamos de Particulares  
Capítulo XI





## FLUXOGRAMA DEL PROTOCOLO DE BRASILIA

El Fluxograma de procedimiento para el planteamiento de solución de controversias entre los Estados Partes estipulados en el Protocolo de Brasilia y en su Reglamento, detalla los pasos a seguir según los artículos de los mismos, son utilizados los artículos del Protocolo de Brasilia cuando se menciona sólo el número, y cuando se refiere a los artículos de su Reglamentación los artículos estarán acompañados por la sigla "Reg".

### ABREVIATURAS

- Reg: Reglamento del Protocolo de Brasilia (Dec. CMC Nº 17/98)
- Art.: Artículo
- EP: Estado/s Parte/s
- TAH: Tribunal Arbitral *Ad Hoc*
- GMC: Grupo Mercado Común
- SM: Secretaría del MERCOSUR
- PB: Protocolo de Brasilia
- PPT: Presidencia *Pro Tempore*
- Cap: Capítulo
- d. : día/s
- TA: Tratado de Asunción
- POP: Protocolo de Ouro Preto
- Dec. Decisión del Consejo del Mercado Común
- Res: Resolución del Grupo Mercado Común
- Dir: Directiva de la Comisión de Comercio
- SN: Sección Nacional

1

**Negociaciones Directas**  
**Capítulo I y II**

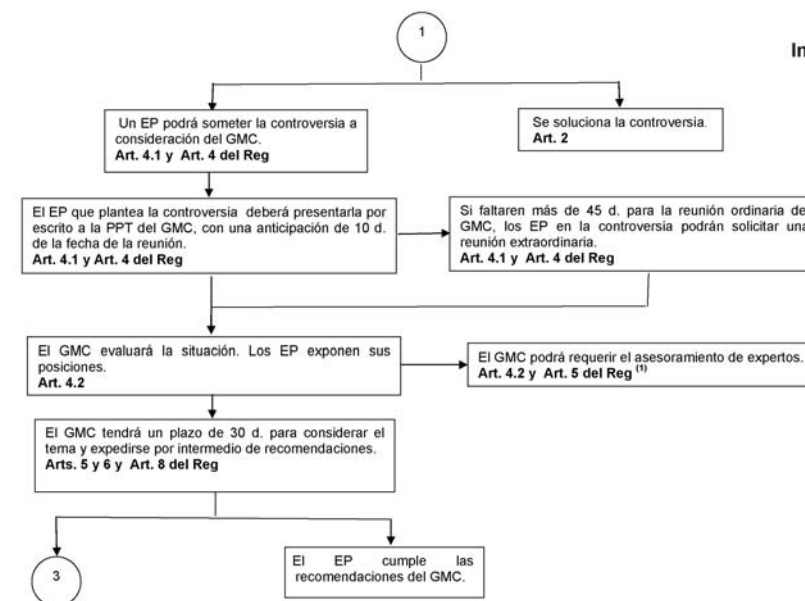
Las controversias que surjan entre los EP sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA o del POP, de los protocolos, acuerdos, Dec. Res. y Dir, serán sometidos a los procedimientos establecidos en el PB.  
**Art. 1**

Los EP deberán realizar negociaciones directas por un plazo de hasta 15 d., contados a partir del planteo de una controversia por un EP.  
**Arts. 2 y 3.2 y Arts. 2 y 3 del Reg**

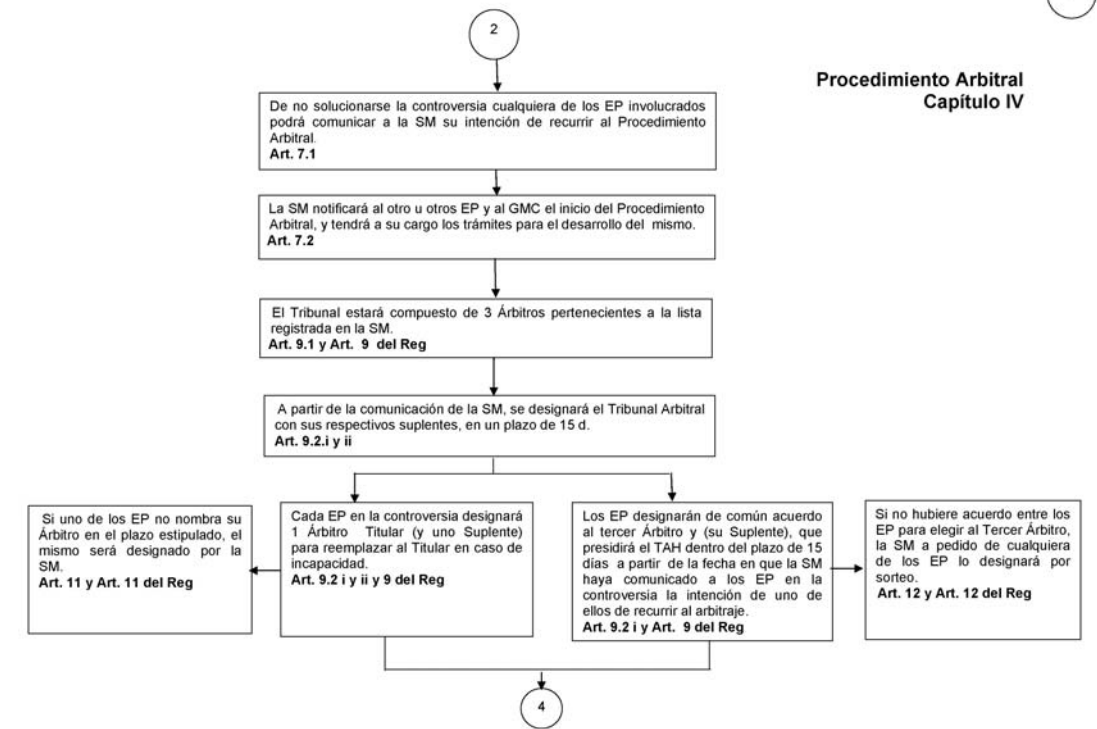
Los EP informarán al GMC, por intermedio de la SM, sobre las gestiones y resultados de las negociaciones.  
**Art. 3.1**

2

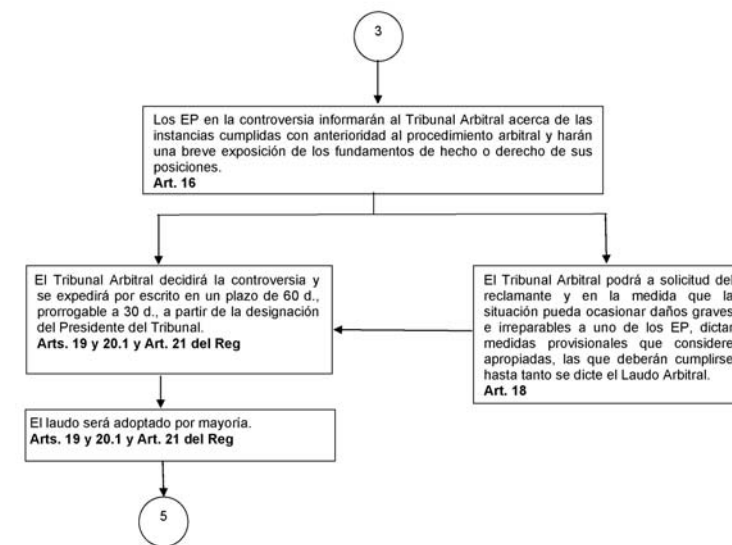
Intervención del GMC  
Capítulo III



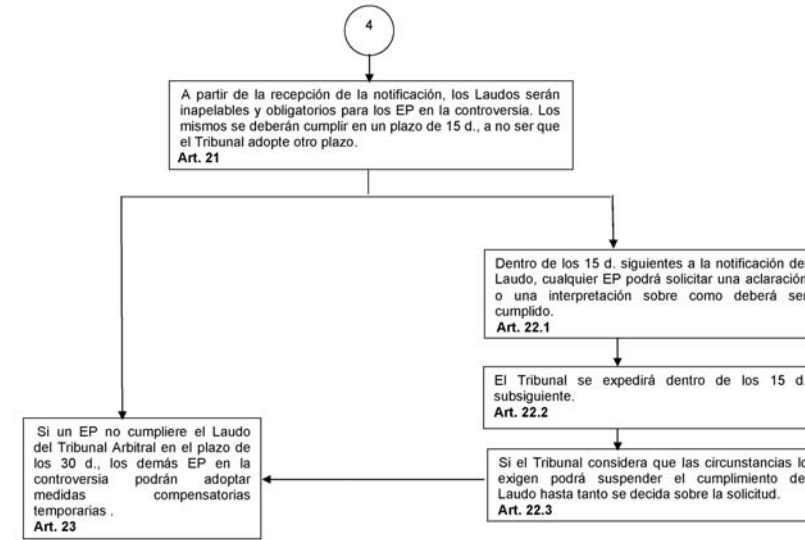
(1) Ver pág 6 cuadros 1 al 4



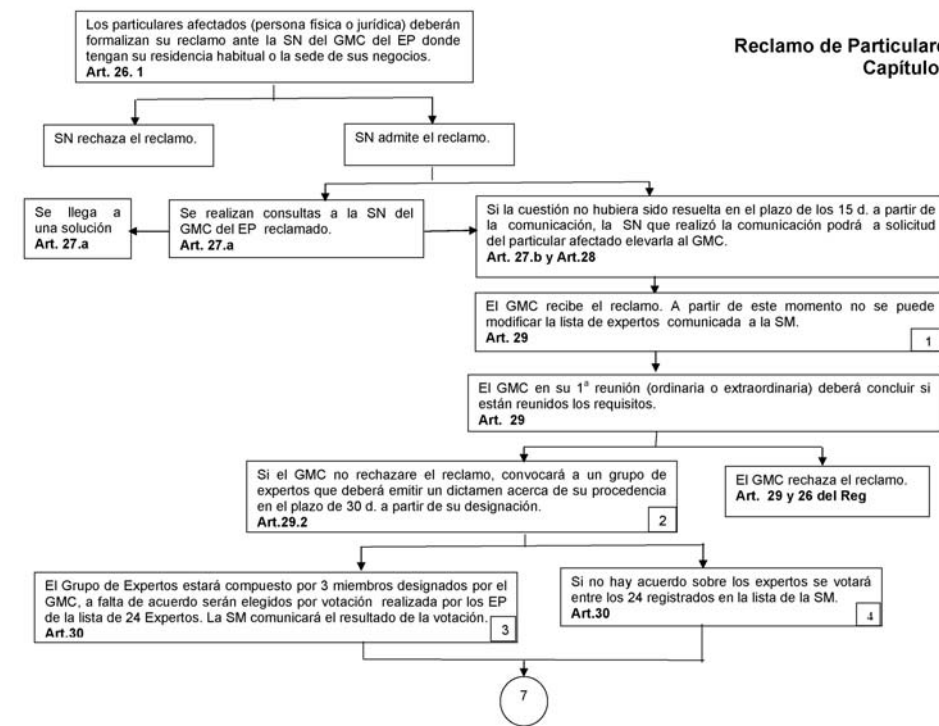
4



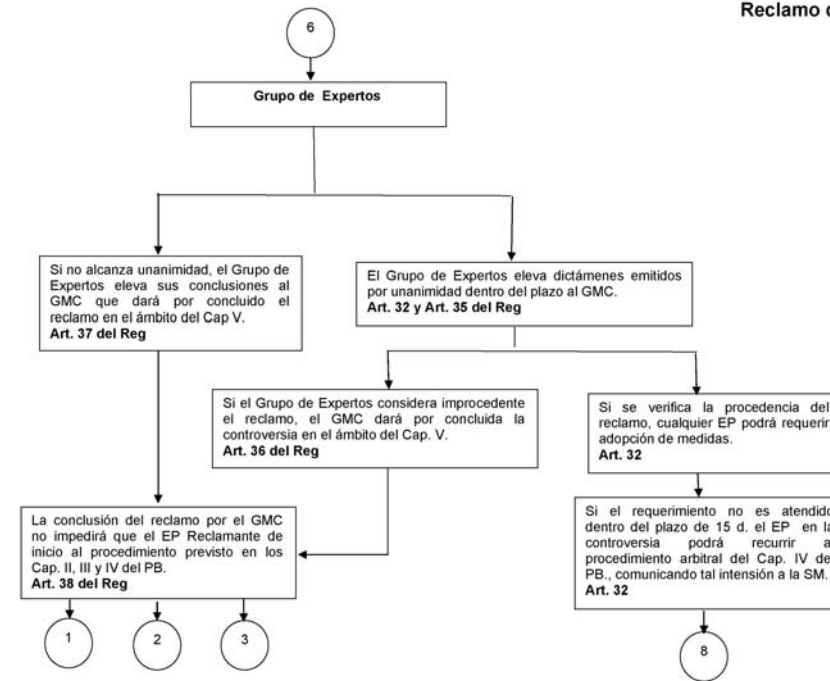
Procedimiento Arbitral  
Capítulo IV



Reclamo de Particulares  
Capítulo V



Reclamo de Particulares  
Capítulo V



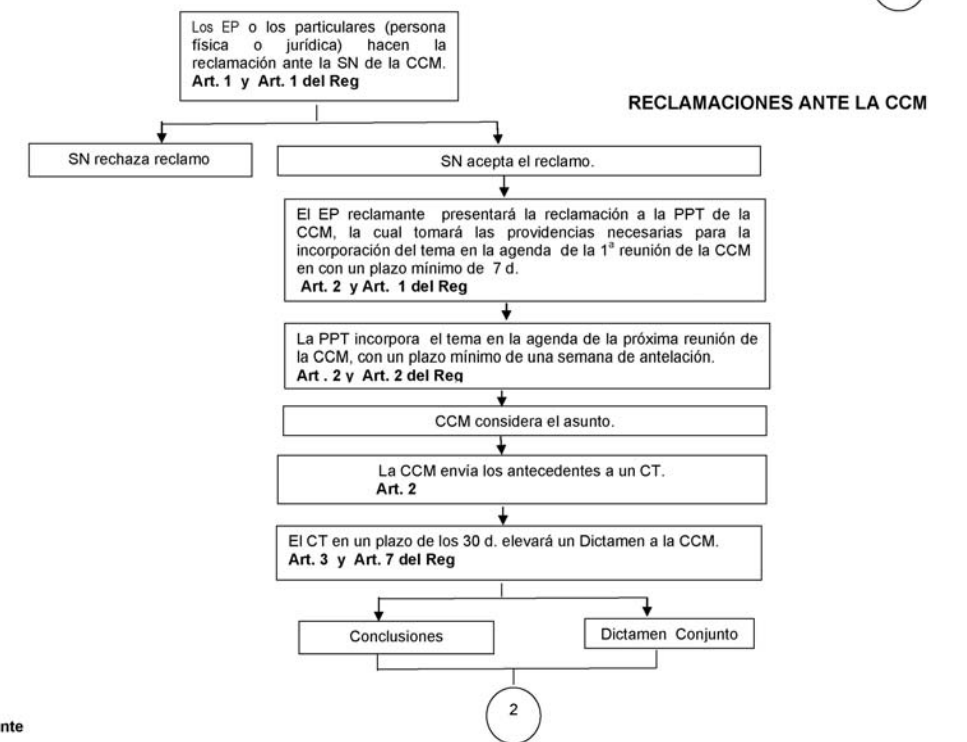


## FLUXOGRAMA DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

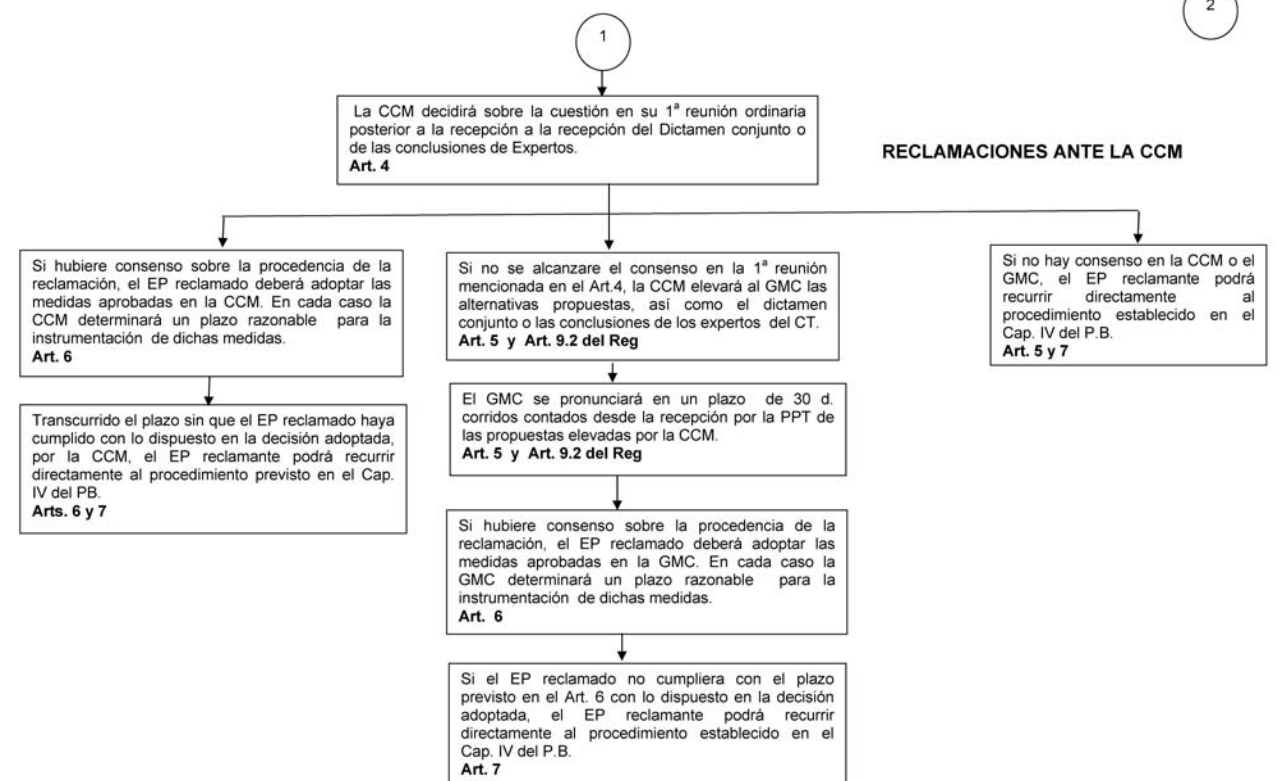
El Fluxograma de procedimiento para las Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR, estipulado en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto y en su Reglamento, detalla los pasos a seguir según los artículos de los mismos, son utilizados los artículos del anexo del Protocolo de Ouro Preto cuando se menciona sólo el número, y cuando se refiere a los artículos de su Reglamentación los artículos estarán acompañados por la sigla "Reg".

### **ABREVIATURAS**

- Reg: Reglamento del Anexo al Protocolo de Ouro Preto (Dec. CMC N° 18/02)
- Art.: Artículo
- EP: Estado/s Parte/s
- GMC: Grupo Mercado Común
- SM: Secretaría del MERCOSUR
- PB: Protocolo de Brasilia
- PPT: Presidencia *Pro Tempore*
- Cap: Capítulo
- d. : día/s
- SN: Sección Nacional
- CCM: Comisión de Comercio del MERCOSUR
- CT: Comité Técnico



<sup>(1)</sup>Ver cuadros de la pág siguiente



## FLUXOGRAMA DE CONSULTAS A LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

### **ABREVIATURAS**

- Art.: Artículo (Dir. CCM N° 17/99)
- EP: Estado/s Parte/s
- CCM: Comisión de Comercio del MERCOSUR
- PB: Protocolo de Brasilia
- PPT: Presidencia *Pro Tempore*
- SN: Sección Nacional

**MECANISMO DE CONSULTAS ANTE LA CCM**

